



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.

CARRERA DE DERECHO.

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE

LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.

TEMA:

“ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02281-2021-00138, POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, RESPECTO A LA COMPATIBILIDAD O ADECUACIÓN EXISTENTES ENTRE EL HECHO FÁCTICO IMPUTADO Y LA SENTENCIA.”

Autor.

FREDDY ANDRÉS MONTERO VASCONEZ

Tutor:

Msc. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO

GUARANDA-ECUADOR

2022

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.

Yo, **MSC. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO**. En mi calidad de tutor del estudio de caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación, de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designada mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**: que el señor **FREDDY ANDRÉS MONTERO VÁSQUEZ**, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, carrera de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso, en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema “**ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02281-2021-00138, POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, RESPECTO A LA COMPATIBILIDAD O ADECUACIÓN EXISTENTES ENTRE EL HECHO FÁCTICO IMPUTADO Y LA SENTENCIA.**” Habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutorado por lo que se aprueba la misma.

Es todo lo que puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado a hacer uso del presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del tribunal respectivo.

Atentamente:


MSC. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO

TUTOR. 



DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA.

Yo, **Freddy Andrés Montero Vásquez**, egresado de la carrera de Derecho de la facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente estudio o análisis de caso con el tema: **“ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02281-2021-00138, POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, RESPECTO A LA COMPATIBILIDAD O ADECUACIÓN EXISTENTES ENTRE EL HECHO FÁCTICO IMPUTADO Y LA SENTENCIA.”** Ha sido desarrollado por mi persona con dirección de mi tutor Msc. Marco Vinicio Chávez Taco, catedrático de la carrera de derecho, de la facultad de Jurisprudencia, Ciencias sociales y políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, este es de mi autoría, debo dejar convencimiento que los enunciados difundidos en el desarrollo de este análisis, las he perfilado apoyándome en bibliografía e infografía existente y que sirve de principio para exponer consecutivamente mi criterio en este análisis de estudio de caso.

Freddy Andrés Montero Vásquez

Autor.



Factura: 001-006-000001910



20220201003D00936

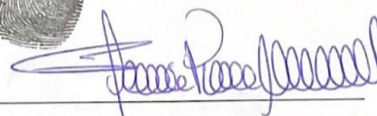


DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20220201003D00936

Ante mí, NOTARIO(A) HENRY OSWALDO ROJAS NARVAEZ de la NOTARÍA TERCERA , comparece(n) FREDDY ANDRES MONTERO VASCONEZ portador(a) de CÉDULA 0201946514 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(a) en GUARANDA, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede DECRACION JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORIA, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), EL COMPARECIENTE DOMICILIADO EN ESTA CUIDAD DE GUARANDA CON CELULAR NUMERO 0999494354. para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial - El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaría, no asume responsabilidad alguna. – Se archiva un original. GUARANDA, a 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, (16.25).


 FREDDY ANDRES MONTERO VASCONEZ
 CÉDULA: 0201946514




 NOTARIO(A) HENRY OSWALDO ROJAS NARVAEZ
 NOTARÍA TERCERA DEL CANTÓN GUARANDA





REPÚBLICA DEL ECUADOR
Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

Dirección General de Registro Civil,
Identificación y Cedulación



CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

Número único de identificación: 0201946514

Nombres del ciudadano: MONTERO VASCONEZ FREDDY ANDRES



Condición del cedulaado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/BOLIVAR/GUARANDA/ANGEL POLIBIO CHAVES

Fecha de nacimiento: 22 DE MARZO DE 1994

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: HOMBRE

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Datos del Padre: MONTERO ESTRADA FREDY SERAFIN

Nacionalidad: ECUATORIANA

Datos de la Madre: VASCONEZ ZARATE RINA ISABEL

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 7 DE JULIO DE 2021

Condición de donante: NO DONANTE

Información certificada a la fecha: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Emisor: HENRY OSWALDO ROJAS NARVAEZ - BOLIVAR-GUARANDA-NT 3 - BOLIVAR - GUARANDA



N° de certificado: 227-760-15512



227-760-15512

Ing. Fernando Alvear C.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente



DEDICATORIA.

El presente análisis se lo dedico a la memoria de mis abuelitos

Mamachelita y Papanelsito.

A mi madre Rina, quien es el pilar fundamental de mi vida, que con sus consejos, amor y paciencia formaron un hombre de bien; este y demás

logros son y serán gracias a ti.

A mi hermana Cristina por el apoyo incondicional en cada decisión que he tomado, siempre al pendiente cuál si fuera mi segunda madre, y Christian,

quien desde la infancia me ha guiado por el camino del bien y me ha enseñado que con perseverancia se puede cumplir tus sueños, siempre será

mi ejemplo a seguir.

Freddy Andrés Montero Vásquez

AGRADECIMIENTO.

Agradezco a Dios por brindarme salud, bienestar y darme esta increíble familia que siempre ha estado apoyándome a pesar de todas las adversidades encontradas a lo largo de mi vida.

A mi tutor Msc. Marco Chávez, por el acompañamiento y sabiduría brindada en el desarrollo de este presente análisis, quien ha sido testigo de mi constancia y crecimiento académico.

A la Universidad Estatal de Bolívar en especial a la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas.

Freddy Andrés Montero Vásquez

TÍTULO:

“ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02281-2021-00138, POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, RESPECTO A LA COMPATIBILIDAD O ADECUACIÓN EXISTENTES ENTRE EL HECHO FÁCTICO IMPUTADO Y LA SENTENCIA.”

Índice

| | |
|----------------------------------------------------------|-------------------------------|
| CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA..... | ¡Error! Marcador no definido. |
| DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA | 3 |
| | 4 |
| DEDICATORIA. | 6 |
| AGRADECIMIENTO. | 7 |
| TÍTULO:..... | 8 |
| RESUMEN. | 12 |
| GLOSARIO DE TÉRMINOS..... | 15 |
| INTRODUCCIÓN. | 20 |
| CAPÍTULO I | 22 |
| 1. PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO | 22 |
| Presentación del caso. | 22 |
| Objetivo del análisis de caso..... | 26 |
| CAPÍTULO II..... | 27 |
| 2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO..... | 27 |
| 2.1 Antecedentes del caso. | 27 |
| 2.2 Fundamentación teórica del caso. | 31 |
| 2.2.1 Los derechos en el Ecuador. | 31 |

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Derechos | 31 |
| Derechos establecidos en la Constitución..... | 33 |
| 2.2.2 Derecho Asociarse Libremente..... | 35 |
| 2.2.3 Derecho al debido proceso..... | 38 |
| 2.2.4 Garantías Procesales. | 40 |
| Garantías. | 40 |
| Garantías procesales..... | 40 |
| 2.2.5 Los principios rectores del debido proceso penal en el Ecuador. | 43 |
| Que son los principios..... | 43 |
| Principios Aplicables al proceso penal. | 45 |
| 2.2.6 El principio de congruencia aplicado al hecho fáctico y la decisión judicial. | 47 |
| Principio de congruencia..... | 47 |
| Hecho fáctico. | 49 |
| Decisión judicial. | 50 |
| El hecho fáctico y la decisión judicial frente al principio de congruencia. | 53 |
| 2.2.7 El principio de mínima intervención penal..... | 53 |
| El principio de mínima intervención penal en la doctrina. | 53 |
| El principio de mínima intervención penal en la jurisprudencia. | 54 |
| Jurisprudencia Ecuatoriana | 54 |

| | |
|-----------------------------------------------------------------------|----|
| Jurisprudencia Colombiana..... | 55 |
| La aplicación del principio de mínima intervención en el Ecuador..... | 56 |
| 2.2.8 El principio de Objetividad..... | 57 |
| Concepto del principio de objetividad. | 57 |
| Principio de objetividad en la legislación ecuatoriana..... | 58 |
| La aplicación del principio de objetividad..... | 60 |
| 2.2.9 La asociación ilícita. | 62 |
| El delito de asociación ilícita, características. | 62 |
| 2.3 Preguntas de investigación..... | 64 |
| CAPÍTULO III..... | 66 |
| 3. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO..... | 66 |
| 3.1 Metodología | 66 |
| 3.2 Confrontación de resultados teóricos con el caso de estudio..... | 68 |
| CONCLUSIONES..... | 75 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 76 |
| ANEXO..... | 81 |

RESUMEN.

El presente análisis de caso trata sobre el delito de asociación ilícita, dentro de la causa N° 02281-2021-00138, en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, cuyos sujetos procesales son: La Fiscalía General del Estado, la víctima, Señora Irene Abigaíl Chasi Cunalata, y los procesados, Cherres Barragán Willan Alfredo, Cherres Barragán Edgar Alberto; este delito está tipificado dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 370, donde se manifiesta que serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años, las personas que se asocien con el fin de cometer delitos cuya pena no supere los cinco años de privación de libertad.

Al ser un delito flagrante se procedió a realizar la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, en donde fiscalía al ser el titular del ejercicio de la acción penal pública, formula cargos por el delito de asociación ilícita en contra de los procesados antes señalados, de igual manera, solicita al juez medidas cautelares, el mismo que acepta la formulación de cargos y el pedido de prisión preventiva como medida cautelar en contra de los procesados.

En la audiencia de juzgamiento el procesado Edgar Alberto Cherres Barragán decide de forma libre y voluntaria acogerse al procedimiento abreviado, mientras que Willan Alfredo Cherres Barragán se acoge al procedimiento directo, el magistrado luego de escuchar a las partes procesales, resuelve imponer la pena privativa de libertad de un año, al señor Edgar Alberto Cherres Barragán, por ser el autor directo del delito asociación ilícita, y a su vez, se dicta

sentencia absolutoria al señor Willan Alfredo Cherres Barragán y en consecuencia se ratifica el estado de inocencia.

En el presente caso se violentó el principio de congruencia, debido a que el ejercicio de subsunción del hecho con la norma no fue realizado de manera objetiva por fiscalía, porque no obtuvo verdaderos elementos de convicción para determinar la existencia de este delito; fiscalía considera pertinente formular cargos por el delito de asociación ilícita al producirse un presunto abigeato, tomando en cuenta que dentro de los actos urgentes se solicitó el reconocimiento de evidencia y avalúo, dicha pericia fue realizada por el Sargento Terán Martínez Oswaldo Vinicio, dando como resultado que el animal de granja estaba avaluado en \$150.00 Dólares Americanos, por lo cual no nos encontramos ante un delito de acción penal pública, sino ante una contravención de abigeato.

De igual manera, se puede observar que no existe objetividad por parte del agente fiscal, considerando que el mismo debe tomar en cuenta tanto las circunstancias que sirvan para acusar, como también las circunstancias que sirvan en beneficio del procesado, accionando de forma innecesaria el sistema procesal penal, violentando así el principio de mínima intervención penal.

Dicho eso, se desarrolla un marco teórico basándose en la normativa legal nacional e internacional, conocimientos jurídicos y doctrinarios que aportaran a la comprensión del estudio de caso, en cuanto a la violación de los principios fundamentales antes mencionados.

Para el estudio del presente caso se utilizó un estudio de carácter descriptivo, con el fin de analizar el contexto en el que se suscitó el problema; con la implementación del método analítico se estudió a profundidad cada una de las partes del proceso para obtener una

interpretación correcta de lo acontecido y se apoyó en las diferentes fuentes bibliográficas para facilitar el desarrollo del conocimiento, para finalmente, desarrollar las preguntas de investigación planteadas durante el análisis del presente caso.

GLOSARIO DE TÉRMINOS.

Asociación Ilícita. – “Asociación de dos o más personas con el fin de cometer delitos sancionados con una pena privativa de libertad no mayor a 5 años.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Se considera asociación ilícita al grupo de personas con un fin el común, que se reúnen con el fin de cometer hechos delictivos, cuya característica principal es su alto grado de preparación, organización y logística al cometer actos que están al margen de la ley.

Congruencia. – Principio del derecho procesal que exige a los operadores de justicia un sentido de correspondencia entre el hecho fáctico imputado y la decisión judicial, en otras palabras, la decisión del juez dentro del proceso debe manifestar coherencia entre los hechos suscitados y a las peticiones requeridas por parte de quienes activen el sistema judicial. (Cueva, 2013)

Competencia. - Obedece a la atribución de los juzgadores a conocer y resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, utilizando la ley y los instrumentos internacionales. (Couture, 1979)

Debido Proceso. – Todas aquellas formalidades que deben ser respetadas dentro de un procedimiento legal, de carácter obligatorio por mandato constitucional, empleado principalmente para velar por el respeto de los derechos humanos de las personas, garantizando una efectiva administración de justicia. (Cabanellas, 1979)

Delito. – Acción u omisión contraria a derecho (antijurídica) realizada por parte de un individuo que pertenece a determinado estado, la cual está penalizada dentro del ordenamiento jurídico (típica), castigado con una pena privativa de libertad acorde a la gravedad de sus acciones. (Cabanellas, 1979)

Derecho. – Para Karl Marx es “la voluntad de la clase dominante erigida en ley”.

Se concibe como el punto máximo entre la libertad individual con la que cada ser humano nace y la libertad universal, en otras palabras, el derecho es el conjunto de normas que regulan el comportamiento del ser humano, que permite la coexistencia entre individuos.

Denuncia. - Instrumento o canal por el cual se da a conocer el cometimiento de una posible infracción penal a la autoridad competente, la cual se puede presentar de manera oral o escrita. (Cabanellas, 1979)

Garantía. – Técnicas o mecanismos jurídicos establecidos normalmente en la constitución, utilizados dentro del derecho procesal para asegurar el cumplimiento de una obligación, con el objeto de proteger los derechos de las personas involucradas dentro de una contienda judicial. (Ferrajoli, 2000)

Igualdad. – Principio que garantiza al ser humano ser tratado en igualdad de condiciones, disfrutar de sus derechos sin ser víctimas de discriminación por diferencias religiosas, culturales, políticas, etc., con el que se busca el bienestar social y un buen vivir dentro de la sociedad. (Santacruz, 2017)

Imparcialidad. - Virtud propia de los operadores de justicia que consiste en expresar su criterio jurídico sin un designio anticipado, operando de esta manera con rectitud sin prejuicios que puedan afectar sus decisiones. (Regla, 2009)

Juicio. – Conjunto de procesos legales que realizan las partes interesadas dentro de un proceso, sujetas al conocimiento de un juez o tribunal de justicia, los cuales dependiendo el estado se dividen generalmente en civiles, penales, administrativos y laborales. (Cabanelas, 1979)

Legalidad. – Instrumento jurídico de carácter constitucional referente a que todos los miembros de una sociedad deben estar sometidos a las leyes y el derecho constituido en la misma, en tal virtud, la legalidad es todo aquel acto ejecutado por el ser humano enmarcado dentro de la ley, cuyo fin es la coexistencia pacífica dentro de la sociedad. (Rodríguez J. , 2014)

Mínima Intervención Penal. - Principio fundamental del derecho procesal penal que hace referencia al ius puniendi del estado, el cual debe ser activado como último recurso para proteger bienes jurídicos, en caso de que se haya agotado todos los instrumentos de control menos lesivos. (Baratta, 2004)

Motivación. – Garantía del derecho procesal atribuida a los operadores de justicia que obedece a la obligación de justificar de manera fundada, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, las decisiones tomadas en un proceso, con el fin de demostrar veracidad y certeza en las actuaciones judiciales, haciendo convincente lo dictaminado en sentencia. (Ibáñez, 1992)

Objetividad. – Virtud del ser humano que permite establecer una crítica imparcial, que elimina intereses individuales y prejuicios para llegar a una conclusión verás de determinado

tema en discusión, en el derecho se complementa con el principio de imparcialidad, al apoyarse en datos y situaciones reales eliminando cualquier sentir personal de los involucrados para llegar a una eficaz conclusión. (Cabanellas, 1979)

Presunción de inocencia. – Garantía fundamental con la que todo ser humano nace, reconocido en la constitución y ratificado por los tratados internacionales como garantía del debido proceso, que hace referencia a que todos somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario, en tal virtud, el estado de inocencia se destruye a partir de la investigación iniciada por el ente fiscal, en contra de los presuntos infractores. (Campbell, 2007)

Principios. – Son normas categóricas o mandatos de optimización, cuya finalidad es orientar dirigir y ejecutar determinada acción en la mayor medida posible, se caracterizan por ser el conjunto de valores y normas que sistematizan la organización de la sociedad. (Alexy, 1993)

Procesado. - Persona que, al haberse demostrado la existencia de un delito, se presume su autoría, siendo esta como autor directo, cómplice o encubridor. (Cabanellas, 1979)

Procedimiento Abreviado. - Método alternativo que puede ser utilizado cuando la infracción penal tenga hasta 10 años de pena privativa de libertad, que consiste en aceptar de forma libre y voluntaria la participación en un hecho delictivo, con lo que se optimiza el sistema procesal al no agotar todas las etapas del proceso. (Bovino & Maier, 2001)

Prueba. - Son los elementos probatorios que ayudaran al juez a resolver las controversias, las cuales son entregadas tanto de las personas procesadas para cumplir con el derecho a la defensa, como las víctimas y así mismo, por parte de fiscalía que, a través de ellas pretende formular cargos en el proceso. (Cabanellas, 1979)

Sentencia. - Instrumento con el cual el juzgador da a conocer su decisión judicial para llegar al final del proceso de manera motivada una vez que las partes procesales hayan evacuado todas las diligencias establecidas dentro de un procedimiento, considerado dentro del derecho procesal como el acto de mayor relevancia de la función jurisdiccional. (Domenech, 1987)

INTRODUCCIÓN.

El presente análisis de caso trata sobre el delito de asociación ilícita dentro de la causa N° 02281-2021-00138, en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, respecto a la compatibilidad o adecuación existente entre el hecho fáctico imputado y la sentencia, para su estudio se lo ha dividido en tres capítulos.

Capítulo uno, comprende el planteamiento claro del caso en estudio, donde se presentará el problema de estudio en el cual se centrará el desarrollo de la investigación y, por ende, la fundamentación teoría, a su vez, se establecerán los objetivos, general y específicos que servirán como guía central para la obtención de resultados y conclusiones.

Dentro del capítulo dos, se especificará la contextualización del caso, donde se presentarán los hechos fácticos y las distintas fases que acontecieron dentro del proceso, al igual que la fundamentación teórica, misma que se desarrolla en varios temas detallados a continuación: los derechos en el Ecuador, donde se desarrolla la conceptualización de derecho y también, se mencionan los derechos establecidos en el Ecuador, enfatizándose el derecho asociarse libremente y el derecho al debido proceso.

Siguiendo con el desarrollo del marco teórico consideramos a las garantías procesales, estableciendo la importancia de implementarlas dentro del sistema procesal; los principios rectores del debido proceso penal en el Ecuador; el principio de congruencia aplicado al hecho fáctico y la decisión judicial; principio de mínima intervención penal desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial; principio de objetividad en la legislación ecuatoriana y su aplicación; para por último, desarrollar el concepto y características del delito de asociación

ilícita. Dentro del mismo capítulo se presentará las preguntas de investigación las cuales serán resueltas una vez concluido el análisis.

Por último, en el capítulo tres se realizará la descripción del trabajo investigativo, detallando cuáles fueron los métodos investigativos utilizados para el desarrollo del presente análisis de caso, de igual manera, se presentará la confrontación de resultados teóricos, en donde se dará respuesta a las preguntas planteadas anteriormente, y se llegará a las conclusiones correspondientes, resultado del proceso investigativo del análisis de caso en cuestión.

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

Presentación del caso.

El presente análisis de caso trata sobre el delito de asociación ilícita el cual se dio a conocer mediante parte policial de fecha 13 de febrero del 2021, dentro de la parte pertinente se sostiene que:

Tres ciudadanos proceden a ingresar en un terreno de donde se sustraen un ganado bobino (borrego), para luego subirle al cajón de un camión, color blanco y salir en huida hacia el sector del semáforo de Guanujo, la afectada procede a pedir ayuda a sus allegados para seguir a dicho vehículo, de igual manera, llama al Ecu-911 solicitando ayuda a la policía, para que se logre interceptar dicho vehículo en el sitio; el personal policial procede con la aprehensión de Willan Alfredo Cherres Barragán y Edgar Alberto Cherres Barragán, de igual manera, se pudo visualizar que un ciudadano que se encontraba en el interior del mencionado vehículo sale en precipitada carrera, la policía empieza la búsqueda sin obtener resultados positivos.

El agente fiscal al estar frente a una flagrancia dispone los siguientes actos urgentes:

- Versión de la víctima Irene Abigaíl Chasi Cunalata quien manifiesta “observar que tres ciudadanos que proceden a ingresar a su terreno de donde se sustraen un ganado bobino (borrego), para luego subirle al cajón de un camión, color blanco y salir en huida hacia el sector del semáforo de Guanujo.”
- Versiones de los sospechosos Cherres Barragán Willan Alfredo y Cherres Barragán Edgar Alberto, quienes se acogen al derecho constitucional al silencio.

- Se realice la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos y avalúo de evidencias, logrando determinar que existe como evidencia un vehículo tipo camión, un animal de granja (borrego), el mismo que tiene un avalúo de \$150 dólares americanos.

Elementos que motivan al agente fiscal a formular cargos.

Se efectúa la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en donde el agente fiscal formula cargos por el delito de asociación ilícita, sustentándose en los elementos recabados en la investigación; solicita como medida cautelar la prisión preventiva de los procesados, el Juez acepta la formulación de cargos por el delito de asociación ilícita y se da inicio a la instrucción fiscal, con una duración de 30 días con la finalidad que las partes obtengan elementos de cargo y descargo que serán llevados a audiencia de juicio, mediante procedimiento directo y a su vez acepta la petición de prisión preventiva de los procesados.

En la audiencia de juzgamiento directo el procesado Edgar Alberto Cherres Barragán expresa acogerse de forma libre y voluntaria al procedimiento abreviado, mientras que Willan Alfredo Cherres Barragán, procesado, se acogió al procedimiento directo; fiscalía trata de justificar la existencia del delito de asociación ilícita alegando que: “Tres ciudadanos con el fin de apoderarse un ganado ingresan a los terrenos de la señora Irene Abigaíl Chasi Cunalata, llevándose al bovino en un vehículo tipo camión emprendiendo su huida por la panamericana norte, sector de Guanujo, inmediatamente la víctima da aviso a la policía nacional a través del Ecu 911, los sospechosos son interceptados y la policía procede a su inmediata aprehensión.” Por su parte, la víctima a través de su defensa se allana a lo manifestado por el señor fiscal, por otro

lado, la defensa del procesado manifiesta que se demostrara el estado de inocencia de su patrocinado.

Fiscalía sostiene en su alegato final que se ha demostrado la existencia del delito de asociación ilícita, gracias al testimonio de la víctima, de igual manera, se ha demostrado la materialidad del hecho, mediante el reconocimiento del lugar de los hechos y el reconocimiento de la evidencia, presentado por el Sargento Oswaldo Terán; fiscalía ha demostrado hasta la saciedad que existen dos o más personas, ha demostrado que se han asociado para cometer un delito de acción pública en este caso abigeato, configurándose así el tipo por el cual fiscalía ha acusado.

Por su parte, la defensa del procesado manifiesta que: “el tipo penal del que es acusado no se ajusta a la realidad de los hechos debiendo indicar que la conducta del patrocinado se ajusta más bien a una contravención de abigeato, en este sentido no nos encontramos ante un delito de acción penal pública y para que se configure el tipo penal de asociación ilícita se necesita demostrar por parte de fiscalía la teoría del EX-ANTE o teoría del hecho anterior en la que ya exista denuncia previa por actos ilícitos con la participación de los hoy procesados, algo que la fiscalía no ha justificado.”

Una vez desarrollada la audiencia de juicio en todas sus etapas el juez resuelve imponer la pena privativa de libertad de un año, al señor Edgar Alberto Cherres Barragán, por ser el autor directo del delito asociación ilícita, a su vez, se dicta sentencia absolutoria al señor Willan Alfredo Cherres Barragán y en consecuencia se ratifica el estado de inocencia.

En el presente estudio de caso, se analizará el proceder del agente fiscal y su inobservancia al principio de objetividad, ya que el ejercicio de subsunción del hecho con la norma no fue realizado de manera objetiva por fiscalía, al no tomar en cuenta los resultados de las pericias solicitadas como actos urgentes en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, activando de manera errónea el sistema judicial penal, dentro de la causa N° 02281-2021-00138, por el delito de asociación ilícita, en la unidad judicial penal del cantón Guaranda, para, por último, determinar si la sentencia emitida por el Juez, se adecua al hecho fáctico imputado.

Se realizará un estudio doctrinario y jurisprudencial para determinar la falta de objetividad de fiscalía, a su vez, se determinará el origen e importancia del principio de mínima intervención penal con el objetivo de canalizar su correcto uso; por otro lado, se determinará mediante este estudio, si las actuaciones del administrador de justicia fueron las adecuadas, enfocando el análisis principalmente en el principio de congruencia.

Objetivo del análisis de caso

Objetivo general.

Analizar el delito de asociación ilícita en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, respecto de la compatibilidad o adecuación existentes entre el hecho fáctico imputado en el proceso y la sentencia.

Objetivos específicos.

- Determinar la congruencia entre el hecho fáctico imputado y la decisión judicial.
- Argumentar de forma jurídica y doctrinaria el principio de mínima intervención penal y su impacto en la presente causa.
- Identificar la aplicación del principio de objetividad por parte de fiscalía durante la investigación pre-procesal y procesal penal.

CAPÍTULO II

2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.

2.1 Antecedentes del caso.

Mediante parte policial de fecha 13 de febrero del 2021 suscrito por sargento segundo Diego Marcelo Guerra Nicolalde y otros, señalan: Tres ciudadanos proceden a ingresar en un terreno de donde se sustraen un ganado bobino (borrego), para luego subirle al cajón de un camión, color blanco y salir en huida hacia el sector del semáforo de Guanujo, la afectada procede a pedir ayuda a sus allegados para seguir a dicho vehículo, de igual manera, llama al Ecu-911 solicitando ayuda a la policía, para que se logre interceptar dicho vehículo en el sitio; el personal policial procede con la aprehensión de Willan Alfredo Cherres Barragán y Edgar Alberto Cherres Barragán, no sin antes darles a conocer en una forma clara y sencilla sus garantías básicas estipuladas en el artículo 77, numerales 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

Una vez detenidos los ciudadanos Cherres Barragán Willan Alfredo y Cherres Barragán Edgar Alberto, se les pone a órdenes de autoridad competente, esto es el agente fiscal del cantón Guaranda Dr. Rafael Arrellano quien, al estar frente a una flagrancia, dispone los siguientes actos urgentes:

1. Versión de la víctima Irene Abigaíl Chasi Cunalata
2. Versiones de los sospechosos Cherres Barragán Willan Alfredo Y Cherres Barragán Edgar Alberto, quienes se acogen al derecho constitucional al silencio.

3. Que se realice la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos y avalúo de evidencias, logrando determinar que existe como evidencia un vehículo tipo camión, un animal de granja (borrego), el mismo que tiene un avalúo de \$150 dólares americanos. Elementos que motivan al agente fiscal a formular cargos.

El día domingo 14 de febrero del 2021 a las 15h00, se realiza la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en donde el agente fiscal formula cargos por el delito de asociación ilícita, sustentándose en los elementos recabados en la investigación; solicita como medida cautelar la prisión preventiva de los procesados, el Juez acepta la formulación de cargos por el delito de asociación ilícita y se da inicio a la instrucción fiscal, con una duración de 30 días con la finalidad que las partes obtengan elementos de cargo y descargo que serán llevados a audiencia de juicio, mediante procedimiento directo y a su vez acepta la petición de prisión preventiva de los procesados.

La audiencia de juzgamiento directo se llevó a cabo el día 04 de marzo del 2021, en la cual el procesado Edgar Alberto Cherres Barragán expresa acogerse de forma libre y voluntaria al procedimiento abreviado, mientras que Willan Alfredo Cherres Barragán, procesado, se acogió al procedimiento directo, el suscrito juez aceptó el cambio de procedimiento en atención a lo previsto en el Artículo 637 inciso primero del COIP, consecuente acepta la solicitud de procedimiento abreviado, dictándose sentencia condenatoria en contra del señor Edgar Alberto Cherres Barragán.

Por otra parte, se realizó la audiencia de juzgamiento directo con respecto al procesado Willan Alfredo Cherres Barragán, en la que, a través del análisis de la sentencia de dicho proceso

se establece lo siguiente: de parte de fiscalía se trata de justificar la existencia del tipo penal establecido en el artículo 370 COIP, esto es, el delito de asociación ilícita, fiscalía manifiesta que se cumple este tipo siempre y cuando haya intervenido dos o más personas en asociarse con el fin de cometer un delito sancionado con una pena privativa de libertad de menos de cinco años, estamos hablando que son dos o más personas, de igual manera, el tipo penal es por un posible abigeato que no pasa de los cinco años, los señores solamente con el mero hecho de asociarse y con el fin de cometer el ilícito que era robarse un ganado, realizan una asociación eventual que al fin y al cabo es una asociación, como consta del parte policial, por tanto, se configura el tipo penal del artículo 370 del COIP. Por su parte, la víctima a través de su defensa se allana a lo manifestado por el señor fiscal; La defensa del procesado manifiesta en su alegato de apertura que: se demostrara el estado de inocencia de mí patrocinado.

Fiscalía sostiene en su alegato final que se ha demostrado la existencia del delito de asociación ilícita, gracias al testimonio de la víctima, de igual manera, se ha demostrado la materialidad del hecho, mediante el reconocimiento del lugar de los hechos y el reconocimiento de la evidencia, presentado por el Sargento Oswaldo Terán; fiscalía ha demostrado hasta la saciedad que existen dos o más personas, ha demostrado que se han asociado para cometer un delito de acción pública en este caso abigeato, configurándose así el tipo por el cual fiscalía ha acusado.

Por su parte, la defensa del procesado manifiesta que: el tipo penal del que es acusado no se ajusta a la realidad de los hechos debiendo indicar que la conducta del patrocinado se ajusta más bien a una contravención de abigeato, en este sentido no nos encontramos ante un delito de acción penal pública y para que se configure el tipo penal de asociación ilícita se necesita

demostrar por parte de fiscalía la teoría del EX-ANTE o teoría del hecho anterior en la que ya exista denuncia previa por actos ilícitos con la participación de los hoy procesados, algo que la fiscalía no ha justificado.

Una vez desarrollada la audiencia de juicio en todas sus etapas el Juez de la Unidad Penal resuelve imponer la pena privativa de libertad de un año, al señor Edgar Alberto Cherres Barragán, por ser el autor directo del delito asociación ilícita, y a su vez, se dicta sentencia absolutoria al señor Willan Alfredo Cherres Barragán, al no haberse demostrado con prueba plena y suficiente el nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal del procesado; no existe prueba plena del cometimiento de la infracción, por lo que, no se tiene la certeza ni el convencimiento de la existencia de la infracción, ni de la responsabilidad en el hecho, en consecuencia se le ratifica el estado de inocencia.

2.2 Fundamentación teórica del caso.

2.2.1 Los derechos en el Ecuador.

Derechos

Los derechos son considerados como el conjunto de libertades con las que nace el ser humano para vivir en condiciones dignas dentro de la sociedad, estos derechos están consagrados dentro del ordenamiento jurídico, en la constitución, tratados internacionales y demás leyes, al ser inherentes al ser humano, todos gozamos de ellos sin distinción alguna por cualquier condición, y se caracterizan por ser universales, inalienables, irrenunciables, y de igual jerarquía; en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 se establece claramente que ninguna persona podrá ser limitada de sus derechos en razón de su nacionalidad, diferencias sociales, culturales, físicas, religiosas y en general cualquier otro tipo de distinción.

Cuando mencionamos derechos de manera general, estamos hablando de los derechos humanos, también conocidos como los derechos del hombre, derechos que son inherentes al ser humano por el hecho de serlo, esta atribución nace con el hombre y muere con él, ya que los derechos humanos son individuales, bajo esta noción nace la famosa frase de “tus derechos se terminan cuando empiezan los de otro”, haciendo alusión a lo antes mencionado, dichos derechos siempre estarán descritos y garantizados en la norma superior de los estados, y a su vez, están consagrados en las declaraciones, pactos y convenciones internacionales de derechos humanos.

Respecto a los derechos humanos el catedrático y expresidente del congreso de diputados de España Gregario Peces-Barba en su obra derechos fundamentales señala que:

Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción. (Peces-Barba, 1979)

Entonces podemos aseverar que los derechos humanos son facultades atribuidas al ser humano, cuyo fin es garantizar el respeto y protección de la vida y otros derechos considerados como fundamentales que puedan afectar el desarrollo integral del mismo, esta protección será establecida por los estados a través de la norma jurídica.

Para entender de mejor manera el desarrollo de la norma respecto a los derechos humanos debemos hacer una breve reseña histórica empezando con la norma budista, cuyo principal mandato obedecía al “no hagas lo que no quieras que te hagan”, esto sirvió de ejemplo y era utilizado a tal punto que llegó a ser adoptado por el cristianismo; otro acontecimiento importante es la creación de la carta magna de Inglaterra del año 1215, en donde el poder del rey también debía estar regido por las leyes, como mayor aporte de esta norma se establece la separación de la iglesia y el estado; siguiendo con esta línea nos encontramos con la independencia de los pueblos con la declaración de 1776 de los derechos de Virginia, cuyo principal aporte fue el reconocimiento de la igualdad, la libertad y la independencia, entre otros.

Con la creación en 1789 de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, se establece la participación de la sociedad en la elaboración de normas que contengan derechos como la libertad, el derecho a la propiedad y la seguridad; la declaración de los derechos del

pueblo trabajador del año 1918 establece un avance histórico en cuanto a los derechos del hombre y su forma de organizarse, de igual manera, se considera al trabajo como un derecho; dentro de la constitución de Weimar de 1919, se hace mención por primera vez a la diferencia de sexos entre hombres y mujeres, estableciendo que ambos tienen iguales derechos y obligaciones, y para finalizar esta reseña de normas que aportaron a lo largo de la historia con el desarrollo de los derechos humanos del hombre se debe nombrar a la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, en donde se mencionan todos los derechos individuales y colectivos, que han servido a lo largo de la historia para que las sociedades actuales reconozcan estos derechos dentro de su ordenamiento jurídico, garantizando de esta manera su fiel cumplimiento.

Derechos establecidos en la Constitución.

En la constitución del Ecuador de 1998 se establecían los derechos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) que el estado promulgaba, pero no se instauraba los mecanismos para garantizar el cumplimiento de estos, por lo que se debía hacer una reestructuración a la carta magna, misma que se dio a cabo en el año de 2008 en Montecristi, por la asamblea nacional constituyente, consta con 444 artículos que están divididos en secciones de acuerdo a la materia, 73 de ellos exponen los derechos universales establecidos en los tratados internacionales y 152 artículos son exclusivos para garantizar su cumplimiento; su objetivo principal es ahondar más en la protección de los derechos fundamentales del ser humano, utilizando mecanismos, garantías y principios para asegurar una mayor protección de parte del estado, hacia los ciudadanos.

De igual manera, se hace mención en esta constitución que los titulares de los derechos serán tanto las personas como los pueblos, comunidades, nacionalidades, colectivos y por primera vez se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, causando gran impacto a nivel internacional por su implementación; otra innovación es la nueva clasificación de los derechos dejando atrás las clásicas divisiones tales como los derechos sociales, culturales y económicos, para dar paso a los derechos del buen vivir, de igual manera, se reemplazó a los conocidos como derechos civiles por los derechos de libertad, por otro lado, los derechos del debido proceso se los clasifico dentro de los derechos de protección y así muchas más divisiones que ayudan al ciudadano a comprender de mejor manera de que se trata cada derecho.

El estado ecuatoriano tiene como principal deber el cumplir y hacer cumplir los derechos establecidos en la constitución de la república, dentro de ella se establece una serie de derechos que deben ser respetados por sus administrados para convivir en un ambiente de paz. Dentro de estos derechos tenemos el derecho del buen vivir, el cual está enfocado en el desarrollo del pueblo, dentro de un ambiente sano que conste de seguridad, educación, salud, vivienda, trabajo; derechos hacia los grupos de atención prioritaria que, para establecer una igualdad de condición gozan de otro tipo de consideraciones dentro de la sociedad.

Los derechos de libertad que, como ya lo establecimos anteriormente, eran conocidos como los derechos civiles, los cuales son aquel grupo de derechos que garantizan el desarrollo pleno de la vida del ser humano, entre los cuales tenemos los derechos a la vida digna, la integridad personal, igualdad, libertades que van desde la libre formación de la personalidad del ciudadano hasta la libertad de expresión, derecho al trabajo digno, a vivir en un ambiente sano, el

derecho a asociarse libremente, entre otros, que constan en el catálogo de derechos fundamentales suscritos en la carta magna con los que debe contar una persona.

Derechos de libertad que, según Jesús Fernández (2019), son la acumulación de facultades *agendi*, dicho de otra manera, son todas aquellas acciones que el hombre no tiene prohibidas de hacer, como por ejemplo, el derecho a transitar libremente por todo el territorio nacional, cabe mencionar que el Ecuador al ser parte de los tratados internacionales de derechos humanos protege el derecho a la inviolabilidad de la vida, esto quiere decir que no existe pena de muerte bajo ningún concepto, así como también, el estado garantiza que el derecho al debido proceso sea respetado en todas las etapas de los procedimientos judiciales.

La libertad es la facultad del ser humano para hacer o dejar de hacer alguna acción sin esperar que alguna otra persona ordene que lo haga, tal como lo establece Bobbio (2013) “la facultad de realizar o no ciertas acciones sin ser impedido por los demás, por la sociedad como un todo orgánico o, más sencillamente, por el poder estatal” (pág. 113). El ser humano al contar con esta facultad, sabe cuál es su campo de acción, sin desviarse del control ejercido por el poder punitivo del estado, en otras palabras, las acciones libres que el hombre realiza son acciones lícitas siempre y cuando estén dentro de la esfera de lo permitido en la sociedad.

2.2.2 Derecho Asociarse Libremente.

La libre asociación es un derecho que da la libertad al ser humano para reunirse entre dos o más personas de manera libre y voluntaria, con el fin de realizar actividades lícitas, también se lo considera como la manera más antigua de relacionarse entre individuos, ya que el ser humano, al ser sociable por naturaleza busca la manera de interactuar con el fin de intercambiar opiniones,

conocimientos y experiencias que puedan mejorar sus habilidades personales y de esta manera convivencia dentro de la sociedad. Estas asociaciones pacíficas van desde grupos de opinión (social, políticos, religiosos, etc.) hasta grupos más estructurados, este es el punto de partida para la creación de los sindicatos, asociaciones, clubes, entre otros.

Para Miguel Ángel Ekmekdijan (1997), la libre asociación es la formas más pura y sencilla con la que el hombre puede ejercer un derecho, ya que esto constituye que varias personas se reúnan para realizar acciones que contribuyan a la obtención de un objetivo común, en la cual, el estado no está inmerso, por lo tanto, no puede tomar acciones restrictivas que afectarían aquella asociación, siempre y cuando estas actividades sean de carácter lícito.

Este derecho está establecido dentro de los derechos fundamentales de los seres humanos, reconocido en el pacto internacional de derechos civiles y políticos, y principalmente establecido en el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas” (pág. 6), de igual manera, la Declaración americana de derechos y deberes del hombre, hace referencia al derecho de asociación señalando que el hombre es libre de promover sus saberes intelectuales respetando la opinión externa en favor a sus intereses, así mismo, la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a asociarse, dentro de los derechos de libertad establecido en el artículo 66 numeral 13.

Este derecho de libre asociación comprende también a los colectivos y organizaciones que mantengan intereses comunes, que se integren con el fin de fortalecer los medios para llegar a fines comunes de manera más efectiva, esta colaboración se puede expandir incluso a nivel

internacional; con la libre asociación se protege de igual manera el derecho a la no discriminación, puesto que cada quien es libre de asociarse sin distinción alguna.

Una característica principal de estas asociaciones es su forma de comunicación y funcionamiento, ya que este es libre por lo cual pueden llegar a ser formales o informales, esto quiere decir, que no necesitan crear una personalidad jurídica para que puedan llevar a cabo sus cometidos; constan de una identificación única o mantienen un nombre propio y deben ser reconocidas dentro y fuera del estado, con esto se garantiza el libre acceso a informar sobre su actividad si así lo deseen dentro de cualquier medio de comunicación, ya sean estos medios tradicionales o telemáticos.

Otra característica es su derecho a la intimidad y la privacidad, los cuales deben ser respetados por la sociedad y el estado debe garantizar su cumplimiento a través de políticas; en cuanto a los procesos de selección y admisión cada sociedad es libre para crear los procesos que crean convenientes para que las personas que deseen ser miembros de un grupo o asociación deben cumplir con los requisitos que solicitan reservándose con esto el derecho de admisión.

En cuanto al financiamiento, las asociaciones, grupos, colectivos, son libres de buscar y recibir el financiamiento para el mantenimiento y correcto funcionamiento de las mismas, estas ayudas pueden provenir de los gobiernos autónomos locales nacionales e internacionales, ONG, empresas privadas, inversiones extranjeras, las rendiciones de cuentas serán sencillas y estarán sometidas a la ley.

2.2.3 Derecho al debido proceso.

La evolución histórica del debido proceso nos remonta al derecho medieval inglés como punto de partida, siendo este el primer cuerpo normativo que hace alusión al debido proceso o *due process of law*, el cual eliminaba toda forma arbitraria de ejercer poder, como, por ejemplo, el arresto de las personas de forma arbitraria sin un juicio o proceso legal previo, entonces a partir de esta ley se garantizó el derecho a un juicio justo; siguiendo con su evolución se crea el Magna Charta *law of the land*, o la ley de la tierra, la cual fue instaurada como el debido proceso constitucional que englobaba los instrumentos y garantías que debían ser considerados dentro de un proceso; en los Estados Unidos de Norteamérica se lo conocía como el debido proceso sustantivo, establecido en la XIV enmienda de la constitución, cuyo aporte principal fue la implementación de los preceptos de equidad, razonabilidad y proporcionalidad, con los cuales se adecuaba de mejor manera el derecho al debido proceso dentro de la justicia.

Su importancia dentro de la sociedad radica al ser el pilar primordial en que la justicia se asienta, dando las pautas y directrices que se deben cumplir dentro de los procesos judiciales, que sirvan tanto a los procesados como a las víctimas con el fin de eliminar las desigualdades y encontrar una justicia imparcial; siendo este un derecho constitucional que engloba a todo el ordenamiento jurídico del estado, debe ser utilizado de manera correcta para cumplir con las garantías constitucionales (instrumentos de protección de las personas) que permitan alcanzar un proceso justo.

El debido proceso es reconocido como un derecho fundamental por excelencia, originado en el derecho anglosajón, establecido en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en los cuales se establece garantías básicas, en las que se destaca, la presunción de

inocencia y el derecho a la defensa; se encuentra dentro de la norma positiva constitucional y es considerado como un derecho de primera generación al ser parte de los derechos individuales del ser humano, el cual consta con mecanismos propios de protección como el recurso de casación o el recurso de revisión; en el ámbito penal se lo considera como el conjunto de derechos y garantías, encaminados hacia la correcta protección del enjuiciado frente al poder punitivo del estado.

Según Carrión (2000), al debido proceso es conocido como un principio jurídico sustantivo que tiene su origen en el derecho constitucional, es un derecho de carácter superior el cual genera garantías básicas que pretenden garantizar un resultado justo dentro de la contienda judicial y en caso de ser omitido se estaría vulnerando el Estado de derecho.

Este derecho se encuentra establecido dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual menciona que:

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Corte Interamericana, 1969)

Por lo tanto, el derecho al debido proceso es catalogado como un derecho primordial del ser humano, que se caracteriza por ser un conjunto de principios y garantías que el estado brinda a sus administrados, con el que se pretende proteger los derechos de aquellas personas que se

encuentran inmersas en una contienda judicial, el mismo que está suscrito en la constitución y los tratados internacionales.

2.2.4 Garantías Procesales.

Garantías.

Las garantías son instrumentos jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico, que se utilizan con el fin de asegurar el cumplimiento de una obligación, también se lo puede definir como el conjunto de herramientas jurídicas que el estado proporciona a sus administrados para asegurar sus derechos y que estos sean respetados por la autoridad, para Cesar Romero (1973), las garantías no son el instrumento, sino el medio jurídico establecido en la constitución, que sirve para hacer respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma ley, en caso de que hayan sido vulnerados estos servirán como puente para restablecerlos.

Las garantías se clasifican en dos grupos, por un lado, tenemos a las garantías generales, mismas que responde a la protección de todos los derechos establecidos en la constitución y tratados internacionales, por ejemplo, la presunción de inocencia, con la cual se pretende establecer que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante sentencia ejecutoriada o resolución firme y, por otra parte, tenemos las garantías jurisdiccionales cuyo objetivo es salvaguardar determinados derechos que han sido violentados, como por ejemplo, la acción de protección, utilizada cuando los derechos fundamentales establecidos en la constitución y en los tratados internacionales, tal como lo es el de la libertad, han sido vulnerados por la acción u omisión de la autoridad competente.

Garantías procesales.

Las garantías procesales son aquellas cuya función es limitar el poder del estado, usadas principalmente para guiar el funcionamiento de las actividades procesales, en cada etapa o actos de los procesos, en otras palabras, controlan el desarrollo del proceso tanto en la fase preliminar, instrucción fiscal, juicio y de ser el caso a las fases de impugnación, tienen carácter constitucional al estar consagradas en la carta magna por ello son de carácter obligatorio.

Dentro del catálogo de garantías generales tenemos al derecho a la tutela judicial efectiva, considerado en varias legislaciones internacionales como la base de todas las garantías constitucionales, que según Guzmán (2010), es la facultad del ciudadano que le asegura el acceso gratuito al órgano jurisdiccional del estado para ser escuchado y que sus requerimientos sean resueltos de manera motivada en derecho, mediante un proceso justo y que la decisión sea imparcial, para que finalmente se ejecute la sentencia, ya sea a favor o en contra.

El debido proceso el cual ya lo analizamos anteriormente, pero cabe ampliar su estudio en cuanto a los aspectos singulares que presente esta garantía constitucional, como primer aspecto tenemos a la interdicción de la persecución múltiple o el principio de *ne bis in idem*, que se acoge a la prohibición de imputar a una misma persona dos veces por el mismo delito, por otro lado, tenemos, el derecho a un proceso sin dilaciones, referente a que la actividad de los operadores de justicia no debe ser obstaculizada bajo ninguna premisa, para lograr que el proceso se lleve a cabo como la mayor celeridad posible, con el objeto de descongestionar el sistema jurisdiccional.

Así mismo, el derecho a un juez imparcial es otro aspecto primordial del debido proceso, ya que surge la necesidad de que el proceso sea guiado por una persona imparcial para que su

decisión no esté sujeta a intereses particulares, que se sujete a las pruebas y alegatos presentadas por las partes procesales, debido a su alta relevancia dentro del proceso se lo conoce como un principio supremo del proceso en general; la prohibición de autoincriminación o *nemo tenetur*, que actúa de manera tal que elimina las imposiciones para hacer declarar aquella persona que se encuentra bajo persecución penal, haciendo respetar el derecho a la dignidad del ser humano.

Otra garantía procesal es la presunción de inocencia, la cual advierte que toda persona es inocente hasta que se le demuestre lo contrario, mediante un pronunciamiento judicial mediante sentencia en firme en donde se ha demostrado que la conducta de la persona se adecua a un delito suscrito en la norma penal vigente; la presunción de inocencia está constituida por él *iuris tantum*, ósea se puede demostrar lo contrario conforme se lleve a cabo el proceso, de esta manera el magistrado no puede condenar a alguien sin tener la certeza de lo imputado en contra del procesado, todo gira con base en las pruebas de cargo y descargo demostradas en juicio.

También contamos con el derecho a la defensa como garantía procesal que asiste a toda persona que esté inmiscuida en un proceso judicial, evitando dejar en indefensión a las personas ya sean estas víctimas o procesados, ya sea por no contar con los recursos para contratar una defensa técnica particular, es por eso que en el Ecuador existe la defensoría pública que es la institución encargada de brindar estos servicios.

Según la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a la defensa es: “derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrará defensor dentro del plazo establecido por la ley” (pág. 6). Derecho individual establecido como

garantía constitucional dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano que así como podemos observar sirve para no dejar en indefensión a ninguna persona bajo ninguna circunstancia.

2.2.5 Los principios rectores del debido proceso penal en el Ecuador.

Que son los principios.

Los principios son fórmulas básicas o ideas fundamentales que establecen un soporte general para todo ordenamiento jurídico, las cuales pueden o no estar presentes en la constitución o las leyes; su origen se remontan al siglo II en los tres principios trazados por Ulpiano, los cuales son: *honeste vivera* (vivir honestamente), *neminem laedere* (no hacer daño al prójimo), *suum cuique tribuere* (dar a cada quien lo que le corresponde), cuyo principal objetivo es detallar el funcionamiento del sistema jurídico.

Para Robert Alexy (1993), los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diferentes grados, dependiendo de los sucesos y las posibilidades jurídicas, también explica que los principios son razones de primera vista lo cual implica que estas pueden ser objeto de cambios al no constar con una conclusión definitiva.

En tal sentido, los principios son el pilar fundamental del sistema jurídico, es la idea fundamental en la cual se debe basar cualquier norma del ordenamiento jurídico, cuya principal característica se basa en salvaguardar el cumplimiento de los derechos de las personas establecidos en la ley, fundado en el respeto y la igualdad.

Los principios cuentan con características propias que los particularizan uno del otro, tal como lo define López (2005), son únicos, ósea no admiten contradicciones ni excepciones, son inmodificables mientras se conserven su esencia y constituyen el faro del sistema procesal al cual

todos los procesos deben estar sometidos, dicho eso, podemos observar ciertas características que se detallaran a continuación:

Cumplen con una función primordial dentro del sistema procesal en general, la cual es vigilar, regular y proteger las relaciones entre los ciudadanos, ya que como hemos mencionado anteriormente los principios sirven como la base esencial para la construcción de normas de cualquier rango, ya sean estas normas orgánicas, leyes, reglamentos, ordenanzas, etc. En palabras más sencillas los principios procesales generales cumplen con la función creadora de derecho dentro del ordenamiento jurídico de cada estado.

Otra característica es que son universales, ya que pueden ser utilizados en todo el mundo sin que se vean afectados por la diversidad de culturas existentes entre pueblos y comunidades, por citar un ejemplo podemos plantear el principio del respeto cuya esencia siempre será la misma sin importar la locación en donde se lo invoque, mismo efecto tienen los principios procesales utilizados en los distintos sistemas judiciales, tal es el caso del principio de presunción de inocencia, que puede variar la forma en que cada estado lo tipifique, pero su esencia no se verá afectada en lo absoluto.

Son permanentes y se conservan en el tiempo, no cambian su estructura ni esencia sin importar el sistema político o judicial que se modifique dentro de un estado, los principios permanecerán a salvo, de igual manera, lo pueden tener excepciones a la regla, ya que si las hubiese se estaría violando el orden público ya establecido en la sociedad.

Cabe resaltar que existen diferentes tipos de principios, unos controlan y vigilan los procesos y otros se encargan de los procedimientos, el primero controla a las partes procesales y

sus actuaciones, por ejemplo, el principio de contradicción, que da la posibilidad a las partes de intervenir y dar a conocer sus alegaciones de lo expuesto por la otra parte, así mismo, tenemos los principios que rigen el procedimiento los cuales se encargan de la forma en que se llevaran a cabo los actos procesales, por ejemplo, el principio de oralidad, el cual establece que todos los procedimientos se actuaran de manera oral para cumplir con el mandato constitucional de oralidad.

Principios Aplicables al proceso penal.

En el Ecuador se establece dentro de la Constitución, Tratados Internacionales de Derechos Humanos y del Código Orgánico Integral Penal los principios en los cuales se debe regir el proceso penal, haciendo hincapié en aquellos que garantizan la reparación integral a las víctimas, el acceso a la tutela judicial efectiva, todos ellos tienen la misma jerarquía; esta serie de principios son utilizados para garantizar el efectivo desarrollo de los derechos de las personas que están inmiscuidas en una contienda judicial penal.

Por citar un ejemplo, en el pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966 se hace alusión a los principios que son de obligatorio uso en materia de procesos penales, tal es el caso de los principios de legalidad, retroactividad, proporcionalidad, asistencia técnica, la prohibición de indefensión, entre otros, con los cuales se busca orientar los procesos para una eficaz solución.

Desde el punto de vista de Jesús López (2012), los principios aplicables al derecho penal nacen de dos aristas, los de origen político, que son aquellos que se encuentran configurados en la carta magna y los de origen jurídico, son aquellos principios que nacen de la ley, finalmente,

estos principios forman parte del título II de las garantías y principios generales del Código Orgánico Integral Penal artículo 5, para dar fiel cumplimiento al debido proceso penal se rigen en los principios de legalidad, favorabilidad, duda a favor del reo, inocencia, objetividad y los demás establecidos en la ley.

La legalidad en el sistema procesal penal refiere a la necesidad una norma vigente a la cual se puede someter el acusado, ya que no hay pena ni castigo sin ley que lo estipule con anterioridad; la favorabilidad, es un principio que como su nombre lo indica favorece a la persona procesada siempre que haya un conflicto de ley exista dos normas iguales, pero con diferentes sanciones, en este caso se aplicará la menos rigurosa; duda a favor del reo recae en la certeza del juzgador al dictar sentencia con total convicción de los hechos que atienden al proceso; el principio de inocencia dicta que todas las personas somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario en audiencia y con sentencia en firme; la igualdad como responsabilidad de todos los servidores judiciales, al evitar discriminaciones o distinciones en razón de su situación política, cultural o económica; toda persona tiene derecho a recurrir a la impugnación procesal de los fallos establecidos en su contra, tal como lo establecen los tratados internacionales y la propia constitución.

Siguiendo como los principios aplicables al proceso penal nos encontramos con la prohibición de empeorar la situación del procesado, que como su nombre lo establece, los fallos de instancias superiores al momento de presentar una impugnación no podrán empeorar la situación de la persona procesada, al igual que se prohíbe toda forma de autoincriminación; también se lo considera dentro de esta serie de principios aquel que prohíbe juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho; la intimidad, oralidad, concentración y contradicción son

principios generales que se utilizan en todos los procesos establecidos en la propia constitución y que son de uso obligatorio.

El magistrado al momento de dictar su sentencia deberá hacerla de forma motivada para dar veracidad a sus actuaciones y el porqué de sus decisiones dentro del proceso, de igual manera, debe ser imparcial para que dichas actuaciones no sean opacadas por sentimientos personales, cabe mencionar que otro principio es el de confidencialidad y privacidad empleado con el fin de salvaguardar la imagen de aquellos niños, adolescentes y víctimas de delitos contra la integridad sexual, para finalizar con el principio de objetividad el mismo que recae en el actuar de los agentes fiscales, mismo que será estudiado de manera más detallada a continuación.

2.2.6 El principio de congruencia aplicado al hecho fáctico y la decisión judicial.

Principio de congruencia.

El principio de congruencia establece y exige que exista una correlación entre las resoluciones judiciales emitidas por el juzgador y los hechos objeto de la controversia establecidos por las partes procesales; En efecto, el tribunal de la sala penal de la corte nacional de justicia (Sentencia N° 1165 -2012) señala que, la sentencia emitida por el juez es el acto con el que se resuelve las pretensiones planteadas por las partes, que en materia penal son fiscalía quien ejerce la acción penal pública, por lo cual es la encargada de realizar la investigación y de ser el caso formular cargos en contra de los procesados y, por otro lado, se toma en consideración los fundamentos establecidos por parte de la defensa.

Para Cafferata (1988), el principio de congruencia tiene un papel fundamental dentro del proceso penal, ya que con este se asegura la estrecha relación existente entre la narración de los

hechos establecidos dentro del proceso y aquellos hechos que motivaron al agente fiscal a realizar la investigación, para que consecuentemente se excluya del proceso todas aquellas incongruencias que podrían afectar posteriores decisiones por parte del administrador de justicia.

Otra postura sugiere que la congruencia se encuentra dentro de la misma jurisdicción, ya que al iniciar un proceso las partes procesales dan a conocer sus pretensiones a través de sus alegatos de apertura y finales, con base en las pruebas presentadas y practicadas, da lugar a que el administrador de justicia sobre la base de lo expuesto dentro del proceso tome una decisión acorde a lo ratificado dentro del procedimiento.

Para Zambrano (2018)”, el principio de congruencia se relaciona con la fijación de los hechos en la acusación fiscal que deben coincidir con los que constan en la sentencia, el Juez no queda sujeto a la calificación jurídica” (pág. 25). Este postulado sugiere que el magistrado podrá utilizar la norma aplicable al caso sin que esta coincida con lo determinado por el agente fiscal, esto gracias al principio de *iura novit curia*.

Entonces, el principio de congruencia cumple una función esencial dentro del sistema penal acusatorio, puesto que exige una relación íntima entre los hechos narrados por la víctima y los fundamentos con los cuales el agente investigador (Fiscalía) da inicio a un proceso, con el objetivo de obtener una resolución judicial que se adecue al hecho fáctico presentado.

Este principio dentro del sistema penal acusatorio toma gran relevancia al exigir la existencia de una acusación, con lo que se hace una división del acto de acusar con la de juzgar, las cuales deben tener una íntima relación para respetar las medidas del debido proceso, bajo esta premisa se puede decir que, la violación o caso omiso al principio de congruencia, afecta de

manera directa las reglas del derecho al debido proceso y por consiguiente a los demás derechos fundamentales con los que cuenta una persona procesada.

Hecho fáctico.

Para Moreno (2015), son aquellas afirmaciones concretas de los hechos suscitados que van a ser utilizados por el litigante dentro del juicio, se caracterizan por tener una profunda relación entre el relato de los hechos y la teoría jurídica, los cuales deberán ser demostrados a través de la utilización de los medios de prueba necesarios reproducidos en audiencia, de no contar con estas características los hechos fácticos carecerán de validez.

Al referirnos al hecho fáctico hacemos mención a los acontecimientos que pueden y van a ser comprobados dentro del proceso, es el resultado de la combinación entre los hechos suscitados narrados por las víctimas o testigos que presenciaron el cometimiento de un delito y la compilación de elementos de convicción que, mediante la investigación del agente fiscal se dieron a conocer, en otras palabras, los hechos fácticos son todas aquellas situaciones comprobables mediante los medios de prueba establecidos dentro de un proceso.

Las proposiciones fácticas requieren la aprobación del tribunal o juez dentro del juicio, dicho en palabras de Moreno (2015) “un relato concreto que refleje el contenido sustantivo penal presente en él y no uno abstracto.” (pág. 91). Entonces, dentro de la teoría del caso se debe contar con los elementos de convicción necesarios que puedan acreditar los hechos fácticos establecidos por el litigante dentro del juicio, estos entre más detallados sean, disminuyen la posibilidad de desvirtuados por la contraparte.

Para la elaboración de las proposiciones fácticas hay que tener en cuenta ciertos aspectos de gran importancia que determinaran su validez dentro del juicio y logren su acreditación ante el magistrado, dicho esto, tenemos como primer punto, la existencia de proposiciones basales del relato o contexto, donde se alude que no todos los hechos fácticos se centrarán en la demostración de la teoría jurídica del litigante, más bien, servirán como aspectos accesorios del problema modular, por lo cual es importante saber identificarlos (proposiciones centrales y accesorias) para que, el desarrollo de la teoría del caso se centre en los aspectos más relevantes del caso en cuestión.

Las proposiciones fuertes o débiles con relación a los elementos de la teoría jurídica, saber distinguir unas de otras simplificará el actuar del litigante dentro del juicio, al hablar de proposiciones fuertes, nos referimos aquellas que tienen una fuerza probatoria alta, caracterizadas por su calidad, confiabilidad y credibilidad, mientras que las proposiciones débiles son aquellas que carecen de valor probatorio al momento de ser presentadas en audiencia; por último, la capacidad de superar la superposición de proposiciones fácticas, esta capacidad sugiere el hecho de que una proposición fuerte solo podrá ser utilizada por quien lo a establecido y no por la parte contraria, y una proposición débil será susceptible a ser utilizada en medida de lo posible por la contraparte.

Decisión judicial.

La decisión judicial emana de las atribuciones con las que cuentan los magistrados del poder judicial, respondiendo a las actuaciones de las partes procesales, dando lugar a una decisión que solucionara la situación que está en litigio, dentro de este contexto se puede

evidenciar que existen actores a los que se favorece como a los que se afecta negativamente, se las conoce también como fallos o sentencias, mismo que tienen efectos jurídicos; Josafat Cortez (2020) sostiene que desde el punto de vista de la ideología política estas decisiones son utilizadas por los magistrados para encubrir su ideología, siendo estos gestores políticos.

Entonces las decisiones judiciales conocidas también como sentencias es el instrumento con el cual el poder judicial emite un pronunciamiento para la resolución de un determinado caso, esta facultad solo les corresponde a los administradores de justicia (jueces), que emiten su veredicto en favor a lo actuado dentro del proceso, esta resolución puede ser absolutoria o condenatoria en materia procesal penal, cabe mencionar que, estas decisiones pueden ser modificadas cuando sean sentencias de primera instancia y sobre ellas recaigan recurso (revisión o apelación) y hasta llegar a la autoridad de cosa juzgada.

Wilson Suárez en su obra la decisión judicial limitada sostiene que existen varias formas o modelos en que se puede sustentar una decisión judicial, estas difieren una con la otra por pertenecer a diferentes escuelas cada una con su particularidad que se detallara a continuación;

- La legalista, cuyos orígenes se remontan a las escuelas formalistas del siglo XIX, en donde la decisión judicial se originaba como la conclusión de un caso determinado, utilizando como medio las normas generales, para Petev (1996), constituían un silogismo en donde la decisión judicial constituía la conclusión, los hechos fácticos la premisa menor y las normas generales la premisa mayor.
- La constitucionalista, la cual se origina después de la Segunda Guerra Mundial en el continente europeo, teniendo como base la constitución en donde las decisiones

y actuaciones de los magistrados deben ceñirse a la misma por el hecho de ser jerárquicamente superiores a las demás normas.

- La sociológica, en la que se sostiene que las decisiones judiciales o fallos dependen de la conformación de los tribunales compuestos por magistrado que dictarán sentencia, puesto que dicha estructura adecuará su decisión conforme con su pensamiento, ya sea este conservador o liberal.
- La psicológica, basa su teoría en que los fallos establecidos por los jueces son el producto del cúmulo de experiencias desarrolladas por el ejercicio mismo de la profesión y que dichas sentencias serían interpretadas de mejor manera por un psicólogo que por un abogado.
- La pragmática, teoría que, se singulariza de las demás al establecer que las decisiones judiciales no deben fundamentarse en lo establecido dentro del ordenamiento jurídico (normas, leyes, etc.), más bien, debe basar su decisión en las consecuencias que dicho fallo tendrá dentro de la sociedad.
- La intuicionista, esta teoría nace de la fusión de la antropología y la psicología, siendo esta una alternativa al concepto clásico de la lógica que debe existir entre las sentencias y los hechos presentados, estableciendo que los fallos deben ser el resultado de procesos intuicionistas establecidos por los magistrados.
- La escéptica, teoría que sostiene que las decisiones judiciales no deben estar bajo ningún control por parte del estado, ya que de esta manera se evita que el operador de justicia falle de forma caprichosa, velando por intereses particulares, justificando su accionar manipulando el derecho a conveniencia.

El hecho fáctico y la decisión judicial frente al principio de congruencia.

Tal como hemos visto la íntima relación existente entre el hecho fáctico y la decisión judicial empieza cuando los hechos suscitados en un determinado momento dan cabida al cometimiento de un delito, los cuales deben coincidir con la teoría del agente fiscal y a su vez, con aquellos elementos de convicción recabados durante la investigación, para hacer la respectiva formulación de cargos que se presentará ante la autoridad competente, misma que es la encargada de estudiar el caso de manera imparcial con el fin de emitir un dictamen que se rija al derecho tomando en consideración todo lo ejecutado durante las etapas del proceso, para que finalmente emita su sentencia con base en lo actuado por las partes procesales, de esta manera se respeta el principio de congruencia, ya que la decisión del juez obedece a lo actuado dentro del proceso y no sobre cualquier hipótesis que no se ha comprobado o no se ha presentado en su debido tiempo dentro de la contienda judicial.

2.2.7 El principio de mínima intervención penal.

El principio de mínima intervención penal en la doctrina.

La doctrina de la mínima intervención penal tiene como punto de partida el tratado de los derechos y las penas del año 1764, por Cesare Beccaria, ya que en esta obra se habla por primera vez de la intervención mínima del derecho y la moderación en el castigo o las penas, con lo cual se busca tener un estado en donde se fomenta a la sociedad a no cometer delitos, y de ser este el caso, sancionar temporalmente a quien haya infringido la ley, cuyo castigo sea equivalente al daño producido, para por último buscar la reinserción del infractor a la sociedad.

Desde el punto de vista de Juan Martos (1987), la mínima intervención del derecho penal constituye el mecanismo del mismo estado para poner límites al *Ius puniendi*, posicionando al derecho penal como último mecanismo de resolución de conflictos dentro del ordenamiento jurídico, al que la sociedad puede acceder, también se lo considera como el último recurso legal con el cual se pretende restablecer el estado de derechos establecidos en la constitución; esta mínima intervención es el reflejo de la confianza del estado que confía en que el hombre dirija sus conductas hacia el bien, limitando su poder punitivo.

Para Muñoz-García (2019), el principio de mínima intervención penal constituye el núcleo donde nacen los principios del derecho penal, puesto que a partir de este se limita su campo de acción y solo actúa en razón a la gravedad de las conductas atípicas de la sociedad, también se lo puede establecer como el principio que impide una extralimitación del estado en contra de los ciudadanos y pone en consideración la existencia de otros métodos de resolución de conflictos en los cuales se pueden apoyar para no activar el sistema acusatorio penal.

El principio de mínima intervención penal en la jurisprudencia.

Jurisprudencia Ecuatoriana

En Sentencia No. 2706-16-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador se establece que, el principio de mínima intervención del derecho penal conlleva dos criterios diferentes, el primero sobre el ámbito de acción del derecho penal, el cual indica que el sistema penal solo podrá ser activado una vez que se haya descartado la existencia de otras ramas del derecho que puedan solucionar un conflicto, o que no exista una vía procesal por la cual se pueda restablecer el bien jurídico lesionado; El segundo recae en la proporcionalidad de las medidas punitivas,

con el fin de que se tomen todas las medidas idóneas y necesarias para limitar el accionar de la persona procesada o sentenciada, incluso restringiendo derechos humanos como el derecho a la libertad.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 034-10- SEP-CC, respecto al principio de mínima intervención, menciona que, este principio es considerado como la última ratio del derecho enmarcado en dos postulados, por un lado, el obrar del derecho penal solo debe realizarse cuando la situación sea insostenible y los derechos de los terceros se encuentren en real peligro, ósea, no cualquier situación o daño hace méritos para la activación del derecho penal; y para llegar a utilizar el sistema penal no debe existir mecanismo alguno emanado por el estado a través del ordenamiento jurídico que pueda solucionar los conflictos.

Jurisprudencia Colombiana

La corte constitucional colombiana en sentencia C-365-2012 al respecto del principio de mínima intervención penal sostiene que:

El derecho penal se enmarca en el principio de mínima intervención, según el cual, el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado. Esta preceptiva significa que el Estado no está obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales, pero tampoco puede tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad o de los individuos; como también ha precisado que la decisión de criminalizar un comportamiento humano es la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer, y entiende que la decisión

de sancionar con una pena, que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad. (Sentencia sobre demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 447-A de la Ley 599 de 2000, 2012)

Tal como se lo menciona este recurso es considerado como el recurso extremo o última ratio, considerado como un principio político-criminal, que tiene el estado para poder sancionar las conductas atípicas que generen conmoción dentro de la sociedad y afecten el interés social; también hace alusión a que todo derecho penal utilizado de una manera maliciosa afectara a la sociedad dejándola en indefensión y es por esto la importancia de poner límites al *ius puniendi* del estado, también se exige con esto, la creación de medidas alternativas o procesos variados para sancionar parte de las infracciones penales.

La aplicación del principio de mínima intervención en el Ecuador.

En el Ecuador este principio nace de la constitución y esta ratificada en los tratados internacionales, puesto que se hace mención en el artículo 195 dentro de las funciones de la fiscalía, que al momento de ejercer la acción pública se regirá a este principio y al de oportunidad, garantizando de esta manera el correcto actuar de los agentes fiscales al momento de recabar los elementos de convicción en la fase de investigación para poder imputar un delito; de igual manera, se establece en el artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal que el derecho penal es el recurso final al que se debe llegar, actuara siempre y cuando sea de legítima necesidad para restablecer los derechos violentados de los ciudadanos.

El COIP lo define así “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando

no son suficientes los mecanismos extrapenales.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Esto quiere decir que, este principio funciona dentro del sistema judicial como un limitante, puesto que evita que toda conducta dañina sea sancionada con una pena, descongestionando el aparato judicial utilizando métodos extrapenales para solucionar estas conductas.

Esta actuación referida en el artículo antes mencionado hace alusión a las acciones u omisiones que produzcan daños, estos daños deben ser lesivos, descriptibles y demostrables, tal como lo establece el artículo 22 de la norma citada, dentro de las conductas penalmente relevantes, hay que tomar en cuenta que no todos los actos en contra de los bienes jurídicos son sancionados por el derecho penal acusatorio y de igual manera, no todos los bienes jurídicos están bajo su protección, tal como lo describe Muñoz y García “El derecho penal se limita a castigar únicamente las acciones más graves contra los bienes jurídicos más importantes.” (Muñoz Conde & García Arán, 2010)

Enfocándose en la esencia de este principio se puede decir que, la norma encargada de llevar los asuntos penales, en el caso ecuatoriano el Código Orgánico Integral Penal no debe tratar de crear sanciones por cada acto u omisión que ponga en riesgo algún bien jurídico protegido por el estado, más bien, debería resolver estas violaciones por vía administrativa o civil siempre y cuando le sea posible, y que con la ejecución de estas acciones se restablezca el orden jurídico.

2.2.8 El principio de Objetividad.

Concepto del principio de objetividad.

Para Benalcázar (2013), la fiscalía general del estado por mandato constitucional es aquella institución estatal encargada de ejercer la acción penal pública, por ende, es aquella que realiza la investigación pre-procesal y procesal dentro de determinada causa, se asocia íntimamente con el principio de legalidad; con la aplicación de este principio se busca que el actuar de los agentes fiscales sea imparcial en cuando a la toma de decisiones dentro del desarrollo de las etapas investigativas de un proceso, con el fin de hacer un correcto uso del sistema judicial penal acusatorio.

Por otra parte, Ricardo Vaca (2014), sostiene que el actuar de la fiscalía se debe adecuar a un criterio jurídico objetivo, que proporcione igualdad dentro del proceso al momento de aplicar la ley, esta igualdad refiere al hecho de investigar los hechos que funden una responsabilidad del procesado del cometimiento de un delito, y también aquellos que determinen atenuantes que puedan eximir de responsabilidades penales a los involucrados.

Por lo tanto, el principio de objetividad es utilizado dentro del actuar de fiscalía, ya que, al ser el titular del ejercicio de la acción penal pública, es la encargada de realizar la investigación pre-procesal y procesal con un criterio imparcial sin permitir subjetivismos de ninguna clase, dejando de lado cualquier prejuicio que pueda afectar su juicio y por ende vulnerar derechos, dejando en la impunidad a unos y juzgando injustamente a otros, por falta de imparcialidad en su actuar.

Principio de objetividad en la legislación ecuatoriana.

La constitución ecuatoriana al hablar de la objetividad dispone dentro del artículo 195 que fiscalía es el titular de la acción penal pública, encargada de la investigación pre procesal y

procesal penal, que procederá hacer la correspondiente acusación siempre y cuando producto de las investigaciones se evidencie responsabilidades de los presuntos responsables, todo esto bajo la colaboración de un sistema integral de investigación, que constara con personal de medicina legal, forenses y agentes de investigación civil y policial.

Dentro del articulado del Código Orgánico Integral Penal se consagran los principios procesales en los cuales se va a regir el proceso penal acusatorio ecuatoriano, el artículo 5 menciona una serie de principios procesales fundamentales, entre los cuales tenemos al principio de objetividad instaurado en el numeral 21 del citado artículo, el cual señala que:

Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas.

Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

En este sentido, la objetividad le corresponde exclusivamente a la fiscalía como titular de la acción penal pública quien se encargará de hacer las investigaciones correspondientes, y tomará en cuenta agravantes como atenuantes que sirvan al procesado y a la víctima correspondientemente, esto con el fin de garantizar una igualdad ante el órgano judicial.

Dentro del Código Orgánico de la Función Judicial no se expresa directamente este principio, pero da indicaciones en cuanto al actuar de fiscalía por ello que dentro del artículo 123 establece que los operadores de justicia, agentes fiscales y defensores públicos se sujetaran a la

constitución y tratados internacionales, ósea, su actuar obedece a las reglas de la juridicidad y dentro de estas reglas se encuentra la observancia del principio de objetividad.

Los agentes fiscales al proceder con objetividad tienen la posibilidad de excusarse o recusar, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 572 del COIP, dentro de las causales de excusa o de recusación en el numeral 7, se advierte que esta facultad puede ser utilizada por los agentes fiscales, dejando atrás la concepción que esta facultad era propia de los operadores de justicia, esta medida debe ser presentada ante el inmediato superior con juramento. De igual manera, dentro del artículo 580 sobre las finalidades de la fase de la investigación previa del procedimiento ordinario, se expresa que el agente fiscal una vez reunidos los elementos de convicción suficientes decidirá si formula o no cargos en contra del investigado.

Ahora bien, al recaer esta responsabilidad sobre los agentes fiscales se estima que estos carezcan de criterios de mala fe, que puedan afectar en la valoración de la prueba y en su búsqueda de la verdad de los hechos, ya que ellos actúan como representantes de la sociedad dentro de un proceso penal y el estado embiste de facultades legales para que puedan lograr alcanzar su objetivo, sin menoscabar los derechos de los procesados. De igual manera, Guardia (2011), sostiene que fiscalía tiene el deber de investigar todos los hechos relevantes suscitados dentro de un proceso, hechos que pueden ser atenuantes o agravantes en el caso, ósea se trata de no perjudicar a las partes procesales, llevando a cabo un trabajo sin ningún vicio de por medio, fijándose en la realidad objetiva de los hechos, que en ciertos casos pueden llevarlo a desestimar una acusación.

La aplicación del principio de objetividad.

El actuar de la fiscalía debe estar sometido obligatoriamente a la correcta aplicación de la ley, siendo objetivo por mandato constitucional desde el conocimiento de la noticia criminis con lo que se da inicio al proceso o juicio penal; se da inicio a la investigación con el fin de hallar indicios claros que puedan impulsar una acusación según lo dispuesto por el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, esta facultad de ser el titular de la acción penal pública significa que, esta institución es la encargada de defender el interés público de la sociedad.

Estas potestades del ministerio fiscal están contempladas dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico Integral Penal, como ya se lo estableció anteriormente, en donde se establece explícitamente que fiscalía es el dueño de la acción penal pública y realizara la investigación pre- procesal y procesal con el fin de recabar elementos que respalden una acusación, y la aplicación de este principio inicia desde la noticia de la comisión de un delito, misma que solo puede ser llegar al ministerio fiscal por medio de la denuncia presentada ante la policía nacional.

El actuar de la fiscalía con objetividad conlleva un estrecho lazo con los principios de buena fe y la lealtad procesal, ya que al ser parte procesal activa dentro del proceso debe actuar con ética y buena fe, respetando lo establecido dentro de la norma principalmente a las reglas del debido proceso. Dicho esto, la corte nacional de justicia (2017) en cuanto al ejercicio del principio de objetividad señala que:

El fiscal, en cumplimiento del principio de objetividad, debe recabar no solamente los elementos de cargo, sino permitir la introducción de los elementos de descargo, para su

posterior observancia, y en todo proceso penal, incluido el directo, si no encuentra mérito para acusar, debe abstenerse de hacerlo en el momento procesal oportuno. (Corte Nacional de Justicia, 2017, pág. 181)

Como se puede observar este principio opera sin importar el tipo de procedimiento que se lleve dentro del proceso, la objetividad en las actuaciones del agente fiscal permitirá un correcto desenvolvimiento y desarrollo de las demás partes procesales que podrán utilizar lo recabado en la investigación de acuerdo con su estrategia de defensa técnica.

2.2.9 La asociación ilícita.

El delito de asociación ilícita, características.

Desde la posición de Sánchez de García Paz (2001), la asociación ilícita se la conoce también como asociación criminal conformada por dos o más personas que cuentan con un nivel alto de estructura y organización, los cuales se reúnen en reiteradas ocasiones por un tiempo prudente para organizar la comisión de un delito. Este tipo penal se configura por el hecho de asociarse, pertenecer y guiar con fines maliciosos los cuales serán sancionados según el ordenamiento jurídico del estado.

Entonces, el delito de asociación ilícita es un delito contra el orden público que se configura cuando el sujeto activo forma parte de una asociación criminal, dicha asociación debe constar con dos o más miembros los cuales se reúnan de manera reiterativa en un tiempo determinado, con el fin de organizar y estructurar un plan para el cometimiento de un delito, si el delito planificado no se llegara a consumir, las consecuencias jurídicas serían las mismas, ya que

este delito en particular se configura con el solo hecho de ser, pertenecer o fundar un grupo con fines criminales.

El delito de asociación ilícita se encuentra tipificado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal que está conformado por tres elementos fundamentales: ser un acuerdo doloso entre varias personas para la constitución de un grupo criminal; ser un grupo con alto grado de organización y una estructura sólida; que exista un tiempo relativo en el cual los integrantes de dicha asociación se reúnan con el fin de planificar y estudiar los futuros actos delictivos. De igual manera, las características del delito de asociación ilícita son: la sanción por la simple asociación; la autonomía del delito frente al derecho de libre asociación establecido en la constitución; la realización de delitos indeterminados, lo que significa que pueden ser uno o varios delitos como resultado de la asociación criminal; se requiere de la participación de dos o más personas; imputabilidad e inimputabilidad; delito de peligro abstracto.

2.3 Preguntas de investigación.

1.- ¿Cómo el juez de la Unidad Penal analizó el hecho fáctico imputado y cuál fue la decisión judicial?

El actuar del juez estuvo dentro de los parámetros de la ley, al procesado Edgar Alberto Cherres Barragán por acogerse al procedimiento abreviado se lo sentencia con un año de pena privativa de libertad por ser autor directo del delito de asociación ilícita, y en cuanto al procesado Willan Alfredo Cherres Barragán, el juez no tuvo la certeza ni el convencimiento de la existencia de la infracción, por lo que se dicta sentencia absolutoria.

2.- ¿Cuáles fueron los errores cometidos por parte de los sujetos procesales?

- Por parte de fiscalía:
Formulación de cargos y mala fe de las actuaciones
- Por parte de la defensa técnica:
Mala defensa técnica y no solicitar diligencias.

3.- ¿La falta de congruencia entre el hecho fáctico y la decisión judicial tomada dentro de la presente causa generó vulneración a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso?

Si se vulnera el derecho a la seguridad jurídica al imputar de un delito que no se cometió, dentro de la tutela judicial efectiva se respeta el acceso a la justicia de las partes procesales, pero no se cumple con lo establecido en la constitución en cuando a los derechos del debido proceso.

4.- ¿La sentencia emitida por el juez de la Unidad Penal del Cantón Guaranda tiene congruencia entre el hecho fáctico imputado y la decisión judicial?

No, al existir un quebrante del principio de congruencia el juez debió basar su decisión bajo los preceptos del principio *iura novit curia*.

5.- ¿Se aplicó dentro de la presente causa el principio de objetividad por parte del representante de la Fiscalía General del Estado?

No se aplica el principio de objetividad por parte del agente fiscal dentro del proceso al no adecuar su actuar con base en las pruebas conseguidas durante la investigación, pruebas que pudieron atenuar la situación de los procesados.

6.- ¿Existió inobservancia del principio de mínima intervención penal en la causa N° 02281-2021-00138?

Si, al momento de judicializar el proceso, tomando en consideración que el derecho penal es el último método al que se debe acudir para restablecer los derechos vulnerados.

CAPÍTULO III

3. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.

3.1 Metodología

Descriptiva. – La metodología descriptiva me permitió examinar de manera eficaz la realidad de los hechos suscitados dentro de la presente causa, las circunstancias por la que tuvieron que pasar tanto la víctima como los procesados, para entender de mejor manera lo acontecido dentro de cada etapa del proceso en estudio.

Para Tamayo y Tamayo (2006), la investigación descriptiva conlleva el registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual y la composición de los fenómenos; la investigación descriptiva trabaja sobre las realidades de hecho, caracterizándose fundamentalmente por presentarnos una interpretación correcta.

Bibliográfica. – Gracias al método bibliográfico se facilitó la extracción de los datos del proceso, como también con el desarrollo de la fundamentación teórica estableciendo varias fuentes como los libros, revistas científicas, artículos científicos, enciclopedias, doctrinas, y jurisprudencias con las cuales pude fundamentar el presente análisis de caso.

Según Alejandro Méndez (2008), la investigación bibliográfica es la clave para el desarrollo del conocimiento, ya que da respuesta a la pregunta de investigación que le dio origen, recopilamos conceptos con el propósito de obtener un conocimiento sistematizado.

Analítica. – Con la implementación de este método se logró fragmentar el problema de estudio para poder analizarlo desde varios ejes que permitieron analizarlo a profundidad con

todas sus características, las cuales se especifican dentro de la fundamentación teórica, para que, de esta manera se pueda llegar a estructuras las conclusiones del estudio de caso.

James McMillan (2005), plantea que es la división de un todo, descomponiendo el problema en partes para observar sus causas, naturaleza y sus efectos, permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede comprender su comportamiento y establecer nuevas teorías.

3.2 Confrontación de resultados teóricos con el caso de estudio.

1.- ¿Cómo el juez de la Unidad Penal analizó el hecho fáctico imputado y cuál fue la decisión judicial?

Dentro de la causa N° 02281-2021-00138 por el delito de asociación ilícita, existen dos procesados el señor Edgar Alberto Cherres Barragán, quien en audiencia de juzgamiento directo expresa de forma libre y voluntaria acogerse al procedimiento abreviado, y Willan Alfredo Cherres Barragán, que por su parte, se acogió al procedimiento directo.

En cuanto al procesado Edgar Alberto Cherres Barragán, se pudo evidenciar que la actuación y la decisión del operador de justicia están enmarcadas en derecho, teniendo en consideración que el procedimiento abreviado es un modo para terminar de manera anticipada un proceso en la que existe la aceptación libre y voluntaria del procesado, con la finalidad de tener un beneficio judicial, en este sentido, el Juez de la Unidad Judicial Penal aplicó lo determinando en el artículo 637 y 638 del COIP y no se inobservó la negativa de aceptación de procedimiento abreviado establecido en el 639 de la misma norma, con respecto a la decisión judicial el suscrito juez dicta sentencia condenatoria en contra del procesado Edgar Alberto Cherres Barragán sancionándolo con un año de pena privativa de libertad por ser autor directo del delito de asociación ilícita, en este sentido, la decisión tomada por el juzgador se enmarca en derecho.

Por otra parte, el Juez de la Unidad Judicial Penal dentro del procedimiento directo con respecto al procesado Willan Alfredo Cherres Barragán, en audiencia de juzgamiento directo, señala que no se ha podido determinar conforme a derecho la participación y culpabilidad del procesado, tomando en consideración los elementos presentados por fiscalía, los cuales fueron:

- Procedimiento llevado a cabo por los agentes policiales, los cuales derivaron con la aprehensión del señor Willan Alfredo Cherres Barragán.
- Informe del reconocimiento del lugar de los hechos, señalando que es una escena abierta y también, el reconocimiento de evidencia y el informe pericial de reconocimiento de evidencias y avalúo realizado por Oswaldo Terán, dando como resultado que el valor del semoviente es de (\$150,00) dólares.
- Los testimonios de la víctima Irene Chasi.

Como se desprende de lo antes señalado el avalúo del semoviente alcanza un valor de ciento cincuenta dólares correspondiendo a una contravención por Abigeato; de igual manera, de todos los elementos presentados no se ha demostrado con prueba plena y suficiente el nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal del procesado; no existe prueba plena del cometimiento de la infracción, por lo que, el suscrito no tiene la certeza ni el convencimiento de la existencia de la infracción, ni de la responsabilidad en el hecho, resultan insuficientes los testimonios presentados por el señor Fiscal para determinar la responsabilidad del acusado Willan Alfredo Cherres Barragán, por lo que se dicta sentencia absolutoria y por consiguiente se ratifica el estado de inocencia, observando que el actuar del juez estuvo dentro de los parámetros de la ley.

2.- ¿Cuáles fueron los errores cometidos por parte de los sujetos procesales?

Los errores de las partes procesales observados dentro del análisis de la presente causa son:

Por parte de fiscalía:

Formulación de cargos.- El agente fiscal procede a formular cargos de manera errónea por el delito de asociación ilícita, el cual se configura cuando dos o más personas se asocian con el fin de cometer delitos, en este caso el abigeato o robo de ganado, tomando en consideración los resultados del informe pericial de reconocimiento de evidencias y avalúo (avalúo del semoviente \$150,00), cabe señalar que el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal sancionada a dos o más personas que se asocien con el fin de cometer delitos, esta norma no sanciona a dos o más personas que se asocien con el fin de cometer contravenciones, consecuente a lo dicho, el principio de legalidad lo recoge la Constitución de la República del Ecuador en la disposición contenida en el Art. 76 numeral 3 que expresamente señala que:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.
(Constituyente, 2008)

Mala fe de las actuaciones.- Fiscalía al ser parte procesal activa dentro del proceso debe dirigir su actuar basándonos en el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, de igual manera, al ser titular de la acción penal pública tiene el deber de dirigir su proceder bajo los criterios de objetividad y estricta aplicación de la ley, en atención a lo dispuesto en el artículo 5. 21 del COIP, dentro de la presente causa se pudo identificar que el actuar de fiscalía no fue el debido, al pasar por alto criterios que pudieron atenuar la situación jurídica de los procesados.

Por parte de la defensa técnica:

Mala defensa técnica.- La falta de justificación de arraigos sociales tuvo como resultado que, como medida cautelar de carácter personal se dicte prisión preventiva en contra de los procesados, según lo dispuesto en el artículo 534 del COIP; para evitar esta medida cautelar se pudo justificar con arraigos sociales como: certificado de vínculo laboral (contrato de trabajo o certificado laboral del IESS); a través del vínculo familiar justificando ser el sustento del hogar (certificados de nacimiento, cédulas de los hijos, contrato de arriendo, certificado de matrimonio, entre otros.); vínculos con la sociedad (certificados de estudios, plantillas de servicios básicos, pago de impuestos). Esto con el fin de que los procesados se puedan defender en libertad

No solicitar diligencias.- Elementos de cargo y descargo para fortalecer el estado de inocencia de los procesados, el mal proceder del defensor del procesado Edgar Alberto Cherres Barragán ocasionó que se acoja al procedimiento abreviado aceptando su participación dentro del cometimiento del delito.

3.- ¿La falta de congruencia entre el hecho fáctico y la decisión judicial tomada dentro de la presente causa generó vulneración a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso?

Dentro de la presente causa si se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, ya que se hace caso omiso a lo establecido en el artículo 82 de la carta magna, el cual refiere a la existencia de normas previas que serán aplicadas por las autoridades competentes, en este caso, la imputación de un delito que no se cometió o la inobservancia de fiscalía al imputar el delito de asociación ilícita, violentó el derecho a la seguridad jurídica de los procesados.

En cuanto a la tutela judicial efectiva se pudo evidenciar que, dentro de la presente causa se respetó y dio cumplimiento al contenido de este principio establecido en la Constitución de la República del Ecuador como derecho de protección en el artículo 75, en concordancia con el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, con relación al acceso a la justicia tanto de la víctima como de los procesados sin dejar en indefensión a ninguna de las partes, no se da cumplimiento a la norma constitucional dentro del desarrollo del proceso al haber una directa violación al debido proceso con relación a lo establecido en el artículo 76.7 literal “k” el cual indica que “ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.” (Constituyente, 2008), y por último, la ejecución de la sentencia, el juez de garantías penitenciarias revisa las condiciones de la decisión judicial emitida por el juez de la unidad judicial penal.

4.- ¿La sentencia emitida por el juez de la Unidad Penal del Cantón Guaranda tiene congruencia entre el hecho fáctico imputado y la decisión judicial?

La sentencia emitida por el operador de justicia se divide en dos partes al contar con dos procesados, por una parte, el señor Edgar Alberto Cherres Barragán, quien en audiencia de juzgamiento directo expresa de forma libre y voluntaria acogerse al procedimiento abreviado, por lo tanto, se dicta sentencia condenatoria, sancionándolo con un año de pena privativa de libertad por ser autor directo del delito de asociación ilícita.

Por otro lado, la resolución del operador de justicia en cuanto al señor Willan Alfredo Cherres Barragán, quien se acogió al procedimiento directo, se basó en el principio procesal de duda a favor del reo, establecido en el artículo 5.3 del COIP, al no tener la certeza ni

convencimiento de la existencia de la infracción, ni de la responsabilidad del procesado en el hecho, en atención a lo establecido en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece que, el juez basará su resolución en los elementos establecidos dentro del proceso por las partes, al existir una ruptura del principio de congruencia, ya que el juez de la Unidad Judicial Penal identifica que el bien jurídico protegido imputado por el agente fiscal es heterogéneo, es decir, es un bien jurídico de distinta clase o naturaleza, teniendo en consideración que el artículo 619. 2 del COIP establece que “la persona no podrá ser declarada culpable por hecho que no conste en la acusación.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

5.- ¿Se aplicó dentro de la presente causa el principio de objetividad por parte del representante de la Fiscalía General del Estado?

Dentro de la presente causa se pudo evidenciar que no se aplicó el principio de objetividad por parte de fiscalía al no adecuar su actuar en base a las pruebas conseguidas durante la investigación, aplicando erróneamente lo establecido en el artículo 595. 2. 3 del COIP, dichas pruebas pudieron servir al procesado Edgar Alberto Cherres Barragán para no aceptar el procedimiento abreviado.

Las pruebas en cuestión son la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos y avalúo de evidencias; las cuales dieron como resultado la existencia del vehículo tipo camión, en cuyo interior se encontraba un animal de granja (borrego), el mismo que tiene un avalúo de \$150 dólares americanos.

6.- ¿Existió inobservancia del principio de mínima intervención penal en la causa N° 02281-2021-00138?

Si, al momento de judicializar el proceso, después del análisis exhaustivo de la causa N° 02281-2021-00138, se pudo observar que la infracción penal cometida era una contravención de abigeato más no un abigeato por lo que no se configura el delito de asociación ilícita, por consiguiente, no se debió activar el sistema procesal penal, ya que este es el método por el cual se castiga las conductas más graves que atentan a los derechos de terceros dentro de la sociedad, considerado como el último recurso utilizado para el restablecimiento del Estado de derecho suscrito en la constitución, este caso se pudo resolver desde un inicio con medidas alternativas de solución de conflictos, como la conciliación establecida en el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador.

CONCLUSIONES.

- Una vez finalizado el análisis de la causa N° 02281-2021-00138 puedo concluir que: existe una ruptura del principio de congruencia, puesto que la decisión judicial establecida por el Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda no se adecúa a los hechos fácticos presentados por parte de fiscalía, ocasionando que el juzgador tome su decisión bajo los preceptos del principio de *iura novit curia*.
- La doctrina y la jurisprudencia determinan que el derecho penal es el mecanismo con el cual el estado castiga las conductas más graves que atentan contra los derechos de las personas y se lo utilizará como último recurso, en la presente causa existió inobservancia al principio de mínima intervención penal por judicializar el proceso, pudiendo solucionarlo mediante la aplicación de métodos alternativos de solución de conflictos establecidos en la Constitución.
- Puedo concluir que, el actuar del agente fiscal asignado para la presente causa careció de objetividad durante la investigación pre-procesal al utilizar erróneamente los resultados de las pericias realizadas en cuanto al avalúo de la evidencia, pasando por alto criterios que pudieron cambiar la situación jurídica de los procesados, al no abstenerse de formular cargos, y de igual manera, dentro de la audiencia de juzgamiento de procedimiento directo, al saber que la infracción penal cometida no era un delito sino más bien una contravención.

BIBLIOGRAFÍA.

López Cedeño, J. A. (2012). Principios Constitucionales del Derecho Penal. *Rvista Judicial*.

Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Romero, C. (1973). Tendencias actuales del constitucionalismo. *Revista de estudios políticos*, 41-80.

Corte Interamericana. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos " Pacto de San José Costa Rica". San José Costa Rica.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos humanos*. Paris. Recuperado el 27 de 05 de 2022, de https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Constituyente, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial. Recuperado el 27 de 05 de 2022, de <https://www.turismo.gob.ec/wp-content/uploads/2021/09/Constitucion-de-la-Republica.pdf>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial.

Suárez, J. A. (2019). El derecho de libertad en Eduardo García Máynez. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, 28-28. Recuperado el 27 de 05 de 2022, de

<http://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/view/74/289#citations>

Ekmekdjian, M. A. (1997). *Tratado de Derecho Constitucional*. Buenos Aires, Argentina.: Depalma.

Sentencia de la corte nacional de Justicia , 1165 -2012 - SALA PENAL (Tribunal de la Sala Especializada Penal 03 de 09 de 2012). Recuperado el 28 de 05 de 2022, de

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/septiembre2012/R1165-2012-J711-2011.pdf

Cafferatta, N. (1988). *Justicia Penal y Seguridad Ciudadana*. Buenos Aires: Mediterránea.

Salinas, J. C. (2020). ¿Qué es la Decisión Judicial? Notas sobre los estudios judiciales en América Latina. *Latin American Law Review No. 04* , 129-145.

Núñez, J. A. (1987). *El principio de intervención penal mínima*. Anuario de derecho penal y ciencias penales. Recuperado el 28 de 05 de 2022, de

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1987-10009900134

Muñoz, F., & García, M. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Corte Constitucional del Ecuador. (29 de 09 de 2021). Sentencia No. 2706-16-EP/21. *CASO No. 2706-16-EP*. Quito. Recuperado el 26 de 05 de 2022, de

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3Ry

YW1pdGUnLCB1dWlkOic5ZTNlY2Y5My0wZDIyLTQ3NTItODNkNS05OTRiZTVjN
2IzZDcucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (24 de 08 de 2010). Sentencia No. 034-10 SEP-CC. *Caso No. 0225-09-EP*. Quito. Recuperado el 20 de 05 de 2022, de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/fab1f363-a63c-47a2-9a19-5d554b922d1a/0225-09-EP-res.pdf>

Andrade, R. V. (2014). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales.

Benalcázar, M. B. (2013). El Derecho de Defensa en el Proceso Penal. *Ensayos Penales*, 73-89.

Paz, S. d. (2001). Función político-criminal del delito de asociación para delinquir: desde el derecho penal político hasta la lucha contra el crimen organizado. *En L. y. Arroyo Zapatero, Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos, in memoriam*, 645 - 681.

Tamayo, T. y. (2004). *El proceso de la investigación científica*. Editorial Limusa.

Rodríguez, A. M. (2008). *La investigación en la era de la información*. Mexico : Trillas .

McMillan, J.H., Schumacher, S., & Baides, J. S. (2005). *Investigación educativa: una introducción conceptual*. Madrid: Pearson.

Peces-Barba, G. (1979). *Derechos Fundamentales*. Madrid: Latina Universitaria.

Bobbio, N. (2003). *Teoría general de la política*. Madrid: Trotta.

Guzmán, V. A. (2010). *La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador*. Quito: UASB.

López , B., & Hernán, F. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. Bogotá: Dupré.

Zambrano, C. (2018). *La aplicación del principio de congruencia procesal en el proceso penal - Análisis crítico desde la perspectiva del derecho a la defensa*. Quito: UASB.

Petev, V. (1996). *Metodología y Ciencia Jurídica en el Umbral del Siglo XXI* . Bogotá: Universidad Externado de Colombia. .

Suárez, W. (2012). *La Decisión Judicial Limitada*. Bogotá: Iustitia.

Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Sentencia sobre demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 447-A de la Ley 599 de 2000, C-365-2012 (Corte Constitucional de Colombia 16 de 05 de 2012).

Guardia, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Reforma.

Corte Nacional de Justicia. (2017). *Criterios sobre la inteligencia y aplicación de la ley. Materias Penales*. Quito, Ecuador: Corte Nacional de Justicia.

Holman, L. M. (2015). *Teoría del caso* . Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.

Ferrajoli, L. (2000). Garantías Constitucionales. *Revista Argentina de Derechos Constitucionales*.

Cabanellas, G. (1979). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Heliasta.

- Cueva, L. (2013). *El principio de congruencia en el proceso civil*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional.
- Couture, E. (1979). *Estudios de Derecho procesal civil*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Santacruz, R. (2017). El principio de igualdad entre las partes en el proceso penal en México. *Ciencia Jurídica*, 137-146.
- Regla, J. A. (2009). Imparcialidad y concepciones del derecho. . *Jurídicas*, 27-44.
- Baratta, A. (2004). Principios de derecho penal mínimo. . *Criminología y sistema penal: Compilación in memoriam*, 299-333.
- Ibáñez, A. (1992). *Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal*.
- Campbell, J. C. (2007). Garantías constitucionales del debido proceso penal. Presunción de inocencia. . *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 359.
- Bovino, A., & Maier, J. (2001). *El procedimiento abreviado*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Domenech, X. P. (1987). La sentencia constitucional como fuente del derecho. *Revista de Derecho Político*, 24.
- Rodríguez, J. (2014). El principio de legalidad en el Derecho Penal. *LEX*, 225-242.
- Carrion, L. (2000). *El Debido Proceso*. Temis.

ANEXO.



IMPULSO FISCAL No. 2
EXPEDIENTE FISCAL No. 020101821020075

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- GUARANDA.- 26 de febrero de 2021.- 15:56:35.- Dentro del Expediente Fiscal Nro. 020101821020075(02281-2021-00138), iniciado contra **CHERRRES BARRAGAN EDGAR ALBERTO, CHERRRES BARRAGAN WILLAN ALFREDO** por el presunto delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA**.

Dr. Cristian Lucio Quintana.- Fiscal de Bolívar de esta ciudad de Guaranda.- en la Instrucción Fiscal Nro. 020101821020075, juicio penal N° 02281-2021-00138, que por el delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA**, se tramita en contra de **Edgar Alberto Cherez Barragán y Willian Alfredo Cherez Barragán**, de conformidad a lo dispuesto en el en el Art. 640, numeral 5, del Código Orgánico Integral Penal, que manifiesta lo siguiente: "Hasta tres días antes de la audiencia las partes realizarán el enuncio de pruebas por escrito", por lo que enuncio ante su señoría las pruebas que Fiscalía practicará en la Audiencia de Juicio Directo, señalada por su señoría para el día jueves 04 de marzo del 2021, a las 09h00:

Que se receipte los testimonios de:

- 1.- Policías Cbos. Jorge Andrés Hernandez Torres, celular Nro. 0987672872, mail djnitrán@hotmail.com, Cbos. Diego Marcelo Guerra Nicolalde, mail diegomiguerra@yahoo.com, cel. 0990257985, Sgos. Oswaldo Terán Martínez, a quien se le notificará en el cel. 0992737103, a quienes también se les notificará en el Comando de Policía Subzona Bolívar Nro. 2, en el correo electrónico comparecencias@dgp-polinal.gob.ec, comparecencias@dgp-polinal.com, con la finalidad de que autoricen la comparecencia de los señores agentes para que se receipte sus testimonios.
- 2.- Irene Abigail Chasi Cunalata, a quien se le notificará en su domicilio ubicado en el sector de Chaquishca, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia Bolívar, cerca de la mecánica del señor Vinicio Toapanta, a cinco minutos de la vía a Las Cochás, casa de dos plantas de techo de zinc, enlucida, celular Nro. 0959784955.
- 3.- Edgar Alberto Cherez Barragán, a quien por estar detenido, se le notificará en el Centro de Internamiento Preventivo Para Adultos en Conflicto con la Ley.
- 4.- Willian Alfredo Cherez Barragán, a quien por estar detenido, se le notificará en el Centro de Internamiento Preventivo Para Adultos en Conflicto con la Ley.

Presentaré como prueba documental:

Parte policial de fs. 10 a 30.

Informe de reconocimiento y avalúo de evidencias de fs. 32 a 36.

Informe de reconocimiento del lugar de los hechos de fs. 38 a 41.

Parte policial de fs. 45 y 46

Copia certificada de la boleta constitucional de encarcelamiento girada en contra de Edgar Alberto Cherez Barragán y Héctor Rolando Gavilanez Cherez de fs. 52.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos lucioc@fiscalia.gob.ec, mendozaac@fiscalia.gob.ec, guillinj@fiscalia.gob.ec, fedoti1guaranda@fiscalia.gob.ec y casillero electrónico No. 00102010004



[Handwritten Signature]
LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR
AGENTE FISCAL



Este documento se generó en el Sistema SIAF

FISCALIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, TRANSNACIONAL E INTERNACIONAL 1

Parte No. 202102130846405205

Fecha y hora de impresión: 13/02/2021 21:58 *21:2 - 10 x*

MINISTERIO DE GOBIERNO

REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DE GOBIERNO

NOTICIA DEL INCIDENTE



Información de los aprehendidos/detenidos

| No | Nombre del Aprehendido | Cédula | Fecha Aprehensión | Hora Aprehensión |
|----|---------------------------------|------------|-------------------|------------------|
| 1 | CHERRES BARRAGAN WILLAN ALFREDO | 0202493847 | 13/02/2021 | 17:10 |
| 2 | CHERRES BARRAGAN EDGAR ALBERTO | 0202071577 | 13/02/2021 | 17:10 |

Información general

Fecha Elaboración: 13/02/2021 20:46 Parte Policial No. 202102130846405205
 Código Ecu911
 Unidad Policial: DIRECCIÓN NACIONAL PREVENTIVA COMUNITARIA
 Número caso S/N



Información de la unidad de policía que intervino en el hecho

Unidad Policial Específica: DIRECCIÓN NACIONAL PREVENTIVA COMUNITARIA/ZONA 5/BOLIVAR/GUARANDA/GUANUJO/GUANUJO 1/

Información geográfica y cronológica del evento

Dirección: BOLÍVAR/GUARANDA/GUANUJO
 Intersección: PANAMERICANA NORTE ✓
 Número de Casa: S/N
 Latitud: -1.554557052826885 Longitud: -79.00764226913454
 Tipo lugar: ÁREAS DE ACCESO PUBLICO Lugar: VÍA PÚBLICA
 Sector o punto de Referencia: PANAMERICANA NORTE
 Fecha del Hecho: 13/02/2021 ✓
 Hora aproximada del Hecho: 17:10

COMANDO EN JEFE POLICIA NO. 2
 DIRECCIÓN NACIONAL PREVENTIVA COMUNITARIA
 ZONA 5 BOLIVAR
 FECHA: 14-02-2021 HORA: 10:58
chos Anita Bastidas

Clasificación del parte

Tipo: JUDICIAL

Información del hecho

Solicitado Por: ALERTA ECU-911
 Tipo Operativo: ORDINARIO
 Operativo Siipne:

Presunta flagrancia: *As. A. ...*
 Operativo: COLABORACIÓN CON LA CIUDADANÍA
 13 FEB. 2021 HORA: 22:20
Recibido 14/02/2021 10:22
Exp. Bastidas
As. A. ...

Circunstancias del hecho

Parte elevado al Sr/a: CRNL VALLE VITERI ALEX ABRAHAN

Circunstancias del hecho:

Pongo en su conocimiento Mi Coronel, que cumpliendo las funciones específicas asignadas por el Estado Ecuatoriano y

Parte No. 202102130846405205

Once-118
Fecha y hora de impresión: 13/02/2021 21:58

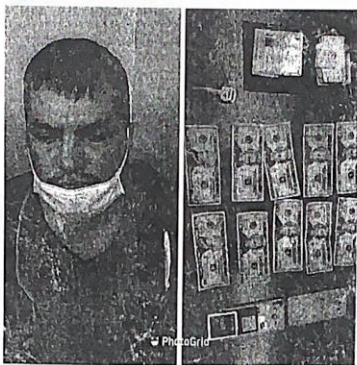
- 1. Acta de Indicios
- 2. Certificado Médico
- 3. Garantías Básicas
- 4. Notificación Consulado

- 5. Registro Identidad
- 6. Narcotest
- 7. Ctros

Dinero - 15 \$

Especifique:

Fotografías



Fotografía 1



Fotografía 2

Gabriel 70762
Salto

19704
Jose 70761



Fotografía 3

Presuntas víctimas

Nombre: CHASI CUNALATA IRENE ABIGAIL
 Tipo documento: CÉDULA Documento: 020198XXXX
 Etnia: INDÍGENA Discapacidad: 6098 NINGUNA
 Edad: 29 Ocupación: SE DESCONOCE
 Sexo: MUJER Nacionalidad: ECUATORIANO
 Instrucción: BACHILLERATO Estado civil: SOLTERO/A

Presuntos victimarios

Nombre: CHERRES BARRAGAN WILLAN ALFREDO
 Tipo documento: CÉDULA Documento: 0202493847
 Etnia: MESTIZO/A Discapacidad: NINGUNA
 Edad: 25 Ocupación: AGRICULTORES Y TRABAJADORES CALIFICADOS DE CULTIVOS MIXTOS
 Sexo: HOMBRE Nacionalidad: ECUATORIANO
 Instrucción: EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Estado civil: CASADO/A
 Dirección: --- JULIO MORENO
 Movilización: NO APLICA Presunta arma: NINGUNA
 Fecha aprehensión: 13/02/2021 Hora aprehensión: 17:10
 Dirección aprehensión: BOLÍVAR/GUARANDA/GUANUJO/SIMÓN BOLÍVAR Y BOYACA

Nombre: CHERRES BARRAGAN EDGAR ALBERTO
 Tipo documento: CÉDULA Documento: 0202071577
 Etnia: MESTIZO/A Discapacidad: NINGUNA
 Edad: 30 Ocupación: AGRICULTORES Y TRABAJADORES CALIFICADOS DE CULTIVOS MIXTOS
 Sexo: HOMBRE Nacionalidad: ECUATORIANO

Parte No. 202102130846405205

Fecha y hora de Impresión: 13/02/2021 21:58

Instrucción: EDUCACIÓN GENERAL Estado civil: SOLTERO/A *Doce-12 ✓*
 Dirección: BÁSICA ALTAMIRA ALTAMIRA LORERO *Doce-16*
 Movilización: NO APLICA Presunta arma: NINGUNA
 Fecha aprehensión: 13/02/2021 Hora aprehensión: 17:10
 Dirección aprehensión: BOLÍVAR/GUARANDA/GUANUJO/PANAMERICANA NORTE

Objetos registrados como bienes sustraídos

Especímenes / Productos de vida animal

Objeto en calidad: SUSTRADO Color principal: BLANCO
 Objeto: GANADO OVINO Color secundario: BLANCO
 Nombre Específico: NN Cantidad: 1
 Raza: NN
 Observación: UN GANADO OVINO (BORREGO)

Objetos registrados como indicios

Dinero

Objeto en calidad: DECOMISO Cantidad: 3
 Objeto: DÓLARES Denominación: 10.0
 Presentación: CON APARIENCIA A BILLETES Detalle: S/N
 Total: 30.00

Observación: SERIES PB39391525A, PB35831649A, PB36702677A

Objeto en calidad: DECOMISO Cantidad: 14
 Objeto: DÓLARES Denominación: 20.0
 Presentación: CON APARIENCIA A BILLETES Detalle: S/N
 Total: 280.00

Observación: SERIES NB51315699A, NF51773967F, NF51937838F, MA45712092D, PB20716172A, PC43590630A, NF64194955C, PB17742279A, NF29574165A, MF36630576K, PB11148023A, JD51563457A, ND70357434B, ME64339862H

Total Dinero:

Documentos privados

Objeto en calidad: DECOMISO Serie/Número: 4381086405746413
 Objeto: OTROS Cantidad: 1
 Perteneciente a: TIAMBA PENA ANA VILMA
 Observación: TARJETA DE DÉBITO VISA DEL BANCO PICHINCHA

Parte No. 202102130846405205

Fecha y hora de impresión: 13/02/2021

21:58

| | | | |
|-------------------|-------------------------|---------------|-----|
| Objeto en calidad | DECOMISO | Serie/Número: | S/N |
| Objeto: | PAPELETA DE VOTACIÓN | Cantidad: | 3 |
| Pertenece a: | CHERRRES BARRAGAN EDGAR | | |
| Observación: | S/N | | |

Maletas/Carteras/Bolsos

| | | | |
|-------------------|-----------|-------------------|-------|
| Objeto en calidad | DECOMISO | Color principal: | CAFE |
| Objeto: | BILLETERA | Color secundario: | NEGRO |
| Marca: | TOTTO | Cantidad: | 1 |
| Observación: | | | |

Telefonía móvil

| | | | |
|-------------------|--------------------|-------------------|--------------------|
| Objeto en calidad | DECOMISO | Color principal: | DORADO |
| Objetos: | CELULAR NORMAL | Color Secundario: | NEGRO |
| Serie: | 895930100087209472 | Cantidad: | 1 |
| Marca: | GALAXY | Imei: | 355216/10/289169/7 |
| Modelo: | J2 CORE | Chip: | CLARO |
| Número: | 0000000000 | | |

Observación: TRIZADO EN LA PANTALLA EN LA PARTE INFERIOR DERECHA, UNA MEMORIA MICRO SD MARCA KINGSTON DE 2GB COLOR NEGRO, UNA BATERÍA SAMSUNG S/N BD1M403GS/2-B

| | | | |
|-------------------|--------------------|-------------------|--------------------|
| Objeto en calidad | DECOMISO | Color principal: | PLATA |
| Objetos: | CELULAR NORMAL | Color Secundario: | NEGRO |
| Serie: | 895930100083063235 | Cantidad: | 1 |
| Marca: | SAMSUNG | Imei: | 352624/09/954778/9 |
| Modelo: | J2 PRIME | Chip: | CLARO |
| Número: | 0000000000 | | |

Observación: TRIZADA LA PANTALLA EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA, UNA MEMORIA MICRO SD DE 4 GIGAS COLOR NEGRA Y UNA BATERÍA S/N AA1K829DS/2-B

Vehículos

| | | | |
|-------------------|------------|-------------------|-------------------|
| Objeto en calidad | RETENIDO | Chasis: | 9GDNHR5537B007124 |
| Objeto: | CAMION | Motor: | 0350677 |
| Marca: | CHEVROLET | Color principal: | BLANCO |
| Modelo: | NHR 4.0 2P | Color secundario: | BLANCO |
| Placa: | UBB0079 | País | COLOMBIA |
| Año | 2007 | | |

Otros

Parte No. 202102130846405205

Fecha y hora de impresión: 13/02/2021

21:58

Objeto en calidad

Color principal: PLATA

Trece - 13 ✓
*Diametro - 12 **

Objeto: OTROS

Cantidad:

Marca: DIFERENTES MARCAS

Observación: UN LLAVERO CON 05 LLAVES METÁLICAS PEQUEÑAS, UN LLAVERO PLÁSTICO COLOR FUCSIA CON 04 LLAVES METÁLICAS PEQUEÑAS, UN LLAVERO METÁLICO CON UNA LLAVE MARCA CV QUE MANIFIESTA SER DEL ENCENDIDO DEL CAMIÓN Y UNA LLAVE PEQUEÑA MARCA GLOVE

Garantías básicas al momento de la detención/aprehensión

El agente aprehensor PEÑA VALVERDE DANNY ADEMIR, certifica que dió lectura de las garantías básicas constitucionales establecidas en el Artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador numerales 3, 4 y 5 para extranjeros?

SI

Medios logísticos utilizados por el personal policial

| Recurso | Cantidad | Marca | Placa / Serie | Observación |
|---------|----------|-------|---------------|-----------------|
| ESPOSAS | 2 | | | 464702 Y 452176 |

Personal policial que participó en el hecho

| Grado | Nombre | Servicio Policial | Función | Firma |
|-----------------|--------------------------------|--------------------|------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SGOS. | GUERRA NICOLALDE DIEGO MARCELO | PREVENTIVO | AGENTE APREHENSOR |  C.C. 1002857173 |
| Número celular: | 0990257985 | Correo electrónico | didomiguerra@yahoo.com | |
| CBOS. | MONTERO GARCES ROBERT FERNANDO | PREVENTIVO | AGENTE APREHENSOR |  C.C. 0201963089 |
| Número celular: | 0967470114 | Correo electrónico | fer_robert99@yahoo.es | |
| CBOS. | HERNANDEZ TORRES JORGE ANDRES | PREVENTIVO | AGENTE APREHENSOR |  C.C. 1725642175 |
| Número celular: | 0987672872 | Correo electrónico | djitran@hotmail.com | |
| SGOS. | PEÑA VALVERDE DANNY ADEMIR | PREVENTIVO | AGENTE APREHENSOR |  C.C. 0201658929 |
| Número celular: | 0982946468 | Correo electrónico | dapv01@hotmail.com | |

Realizado por: SGOS. PEÑA VALVERDE DANNY ADEMIR



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA DE BOLIVAR

Ventanas - 235
Ventanas - 27
Ministerio del Interior

| SISTEMA ESPECIALIZADO INTEGRAL DE INVESTIGACIÓN, DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE | |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| CODIGO: | FORMULARIO ÚNICO DE CADENA DE CUSTODIA |
| Edición N° 01 | Pág. 1 |

INFORMACIÓN GENERAL

| | |
|------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| Institución, (o persona): Policía Nacional | Caso |
| SERVIDOR QUE INTERVIENE: SGOS. GUERRA NICOLALDE DIEGO MARCELO | |
| Lugar del Hecho | |
| Zona: 05 Sub Zona Bolívar N°2 | Distrito: Guaranda |
| Circuito: Guanujo | Subcircuito: Guanujo 1 |
| Dirección: PANAMERICANA NORTE VIA AMBATO, SECTOR ANTIGUO CONTROL NORTE | Coordenadas: |
| Fecha: 13/02/2021 | Hora: 17H10 |
| Tipo de hecho: Abigeato | Autoridad: |

DATOS DEL INDICIO / EVIDENCIA / BIEN INCAUTADO

| | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|--------------------------|
| Tipo: Indicio () Evidencia () Bien () | Número: | Embalaje utilizado: |
| Marca: NO | Modelo: NO | Serie: NO |
| Color: BLANCO | Tamaño: GRANDE | Volumen: Peso: |
| Estado: Bueno () Regular () Malo () | Orgánico () Inorgánico () | Perecible: SI () No () |
| Localización del Indicio: Interior del Cajon de madera del vehiculo tipo Camion Marca Chevrolet, Color Blanco de Placas UBB0079. | 01 GANADO OVINO (BORREGO), DE COLOR BLANCO ✓ | |
| Sellado | N° cinta de seguridad: | |

| | INSTITUCIÓN | GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS | C.C./C.I./PA | MOTIVO | FIRMA DE RESPONSABILIDAD |
|-----------------------------------------|-----------------|--------------------------------------|--------------|----------------------|--------------------------|
| ENTREGA | MOVIL GUANUJO 1 | SGOS GUERRA NICOLALDE DIEGO MARCELO | 1002857173 | Custodia | |
| RECIBE | PJ BOLIVAR | SGOS. YOCONDA ELIZABETH DAVILA AMARI | 1715075139 | Peritaje Traspaso | |
| ENTREGA: FECHA Y HORA: 14/02/2021 10h35 | | | | | |

OBSERVACIONES: *Recibo evidencia*

| | INSTITUCIÓN | GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS | C.C./C.I./PA | MOTIVO | FIRMA DE RESPONSABILIDAD |
|-------------------------------------------------|-------------|---------------------------|--------------|----------------------|--------------------------|
| ENTREGA | PJ Bolivar | Sgos. Davila Yoconda | 1715075139 | Custodia | |
| RECIBE | 150m | cbos. Hernandez Andres | 172564217-5 | Peritaje Traspaso | |
| ENTREGA: FECHA Y HORA: 14/02/2021 10h35 OFICIO: | | | | | |

OBSERVACIONES: *Recibo evidencia Entrego para audiencia*

| | INSTITUCIÓN | GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS | C.C./C.I./PA | MOTIVO | FIRMA DE RESPONSABILIDAD |
|--------------------------------|-------------|---------------------------|--------------|----------------------|--------------------------|
| ENTREGA | | | | Custodia | |
| RECIBE | | | | Peritaje Traspaso | |
| ENTREGA: FECHA Y HORA: OFICIO: | | | | | |



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALISTICA DE BOLIVAR

OBSERVACIONES:.....
.....

| | INSTITUCIÓN | GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS | C.C./C.I./PA | MOTIVO | FIRMA DE RESPONSABILIDAD |
|---------|-------------|---------------------------|--------------|----------------------------------|--------------------------|
| ENTREGA | | | | Custodia Peritaje Traspaso | |
| RECIBE | | | | | |

ENTREGA: FECHA Y HORA: _____ OFICIO: _____

OBSERVACIONES:.....
.....

| | INSTITUCIÓN | GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS | C.C./C.I./PA | MOTIVO | FIRMA DE RESPONSABILIDAD |
|---------|-------------|---------------------------|--------------|----------------------------------|--------------------------|
| ENTREGA | | | | Custodia Peritaje Traspaso | |
| RECIBE | | | | | |

ENTREGA: FECHA Y HORA: _____ OFICIO: _____

OBSERVACIONES:.....
.....

| | INSTITUCIÓN | GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS | C.C./C.I./PA | MOTIVO | FIRMA DE RESPONSABILIDAD |
|---------|-------------|---------------------------|--------------|----------------------------------|--------------------------|
| ENTREGA | | | | Custodia Peritaje Traspaso | |
| RECIBE | | | | | |

ENTREGA: FECHA Y HORA: _____ OFICIO: _____

OBSERVACIONES:.....
.....

| | INSTITUCIÓN | GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS | C.C./C.I./PA | MOTIVO | FIRMA DE RESPONSABILIDAD |
|---------|-------------|---------------------------|--------------|----------------------------------|--------------------------|
| ENTREGA | | | | Custodia Peritaje Traspaso | |
| RECIBE | | | | | |

ENTREGA: FECHA Y HORA: _____ OFICIO: _____

OBSERVACIONES:.....





POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALISTICA DE BOLIVAR

Venticuatro - 248
Veinte y ocho - 28
Ministerio del Interior

| INSTITUCIÓN | GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS | C.C./C.I./PA | MOTIVO | FIRMA DE RESPONSABILIDAD |
|------------------------|---------------------------|--------------|-----------------------------------|--------------------------|
| | | | Custodia <input type="checkbox"/> | |
| | | | Peritaje <input type="checkbox"/> | |
| | | | Traspaso <input type="checkbox"/> | |
| ENTREGA: FECHA Y HORA: | | | OFICIO: | |
| OBSERVACIONES:..... | | | | |
| | | | | |
| INSTITUCIÓN | GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS | C.C./C.I./PA | MOTIVO | FIRMA DE RESPONSABILIDAD |
| | | | Custodia <input type="checkbox"/> | |
| | | | Peritaje <input type="checkbox"/> | |
| | | | Traspaso <input type="checkbox"/> | |
| ENTREGA: FECHA Y HORA: | | | OFICIO: | |



| | | | |
|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES | |  Treinta y ocho - 38 Treinta y cinco - 35 POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR | |
| CODIGO: SZ02-REC-LUG | JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA BOLÍVAR No. 2 | | |
| Edición: 01 | Folio No. 01 | | |

DINITEC-SZ02-JCRIM-2021-REC-LUG-0283-OF
 Guaranda, 14 de febrero de 2021

**INFORME TÉCNICO PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS No.-
 DINITEC-SZ02-JCRIM-2021-REC-LUG-053-PER.**

Referencia: Oficio No. 0010-FEDOTI-B, de 13 de febrero de 2021, dentro de un Acto Urgente.

Señor
 ARELLANO ARELLANO RAFAEL
 FISCAL DE BOLIVAR
 FISCALIA DE TURNO - GUARANDA
 Presente.-

De mi consideración:

Quien suscribe: Sargento Segundo de Policía Terán Martínez Oswaldo Vinicio, Perito Criminalístico, legalmente acreditado por el Consejo de la Judicatura, presento el siguiente Informe Técnico Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos.

1.- ANTECEDENTES:

Oficio No. 0010-FEDOTI-B, de 13 de febrero de 2021, dentro de un Acto Urgente.

2.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS:

El Reconocimiento de Lugar es un acto procesal que se cumple por orden Judicial y previa posesión ante la Autoridad competente y tiene como fin la percepción y comprobación de los efectos materiales que el hecho hubiere dejado, mediante descripción narrativa y descriptiva, fijación fotográfica, planimétrica y video cámara, del lugar u objeto motivo de la diligencia, así como también la búsqueda técnica minuciosa de indicios, huellas, rastros o vestigios que indicaran directamente la existencia del delito; en tratarse de un hecho que no produjo efectos materiales, o hubiere sido alterado o el tiempo hubiere corrido, se describirá el estado existente, de ser hallados se procederá a la fijación, levantamiento y embalaje de los mismos, para mediante cadena de custodia ser trasladados al Departamento de Criminalística para su explotación y análisis en sus diferentes secciones y ser puestos a consideración de la Autoridad requeriente.

3.- OPERACIONES REALIZADAS:

El día domingo 14 de febrero de 2021, siendo las 08H00, me constituí en la provincia de Bolívar, cantón Guaranda, Parroquia Guanujo donde se procedió a realizar la siguiente diligencia.

3.1. LUGAR DE LOS HECHOS:

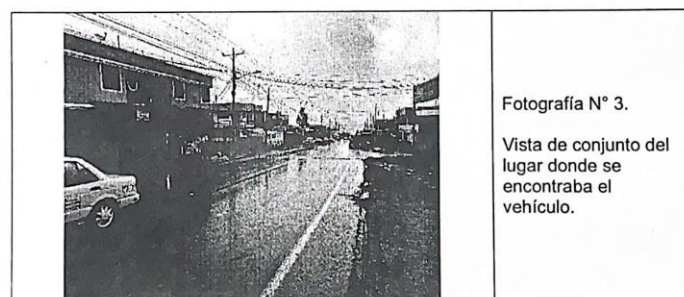
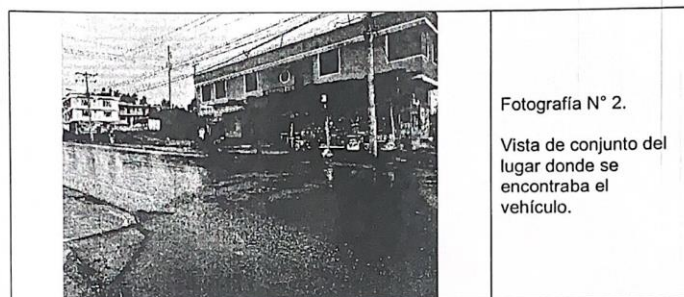
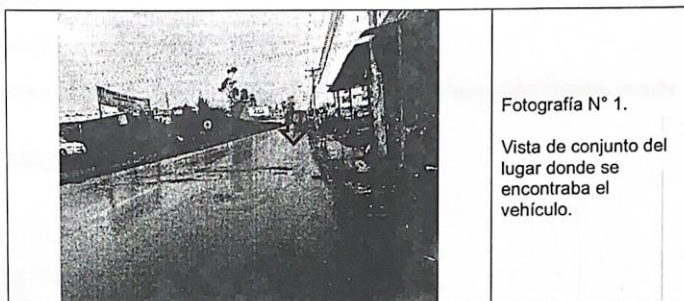
El lugar de los hechos se describe como una escena de tipo "ABIERTA", ubicada en en la Parroquia Guanujo, sobre la vía Guaranda - Ambato y calle San Miguelito, específicamente en la parada de buses (dirección Ambato), en las coordenadas 1°33'18" S 79°0'28" O. Su

Treinta y nueve - 398

INF. No. DINITEC-SZ02-JCRIM-2021-REC-LUG-0053-PER
FOLIO N° 2 de 4

Trente jours - 36

entorno se encuentra habitado, provisto de postes y lámparas de luz, con normal afluencia vehicular y peatonal al momento del reconocimiento.



5.- CONCLUSIÓN.

5.1.- EL LUGAR OBJETO DEL RECONOCIMIENTO "EXISTE" Y CORRESPONDE A UNA ESCENA ABIERTA, UBICADA EN LA PARROQUIA GUANUJO, SOBRE LA VÍA GUARANDA - AMBATO Y calle San Miguelito, ESPECÍFICAMENTE EN LA PARADA DE BUSES (DIRECCIÓN AMBATO); SITIO EN EL CUAL SE ENCONTRABA ESTACIONADO EL VEHÍCULO TIPO CAMIÓN. SU ENTORNO SE ENCUENTRA

Cuarenta - 408

INF. No. DINITEC-SZ02-JCRIM-2021-REC-LUG-0053-PER
FOLIO N° 3 de 4

Frnt. J. 37

HABITADO, PROVISTO DE POSTES Y LÁMPARAS DE LUZ, CON NORMAL AFLUENCIA VEHICULAR Y PEATONAL AL MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO.

El lugar fue reconocido de acuerdo a la información proporcionada por el señor Sgos. Diego Guerra, UPC-Guanojo.

El presente Informe de Reconocimiento del Lugar, consta de 04 fojas.

Es todo cuanto puedo informar en honor a mi leal saber y entender. Es mi opinión técnica, conste.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Teran
TERAN MARTINEZ OSWALDO
SGOS. DE POLICIA
PERITO CRIMINALISTICO

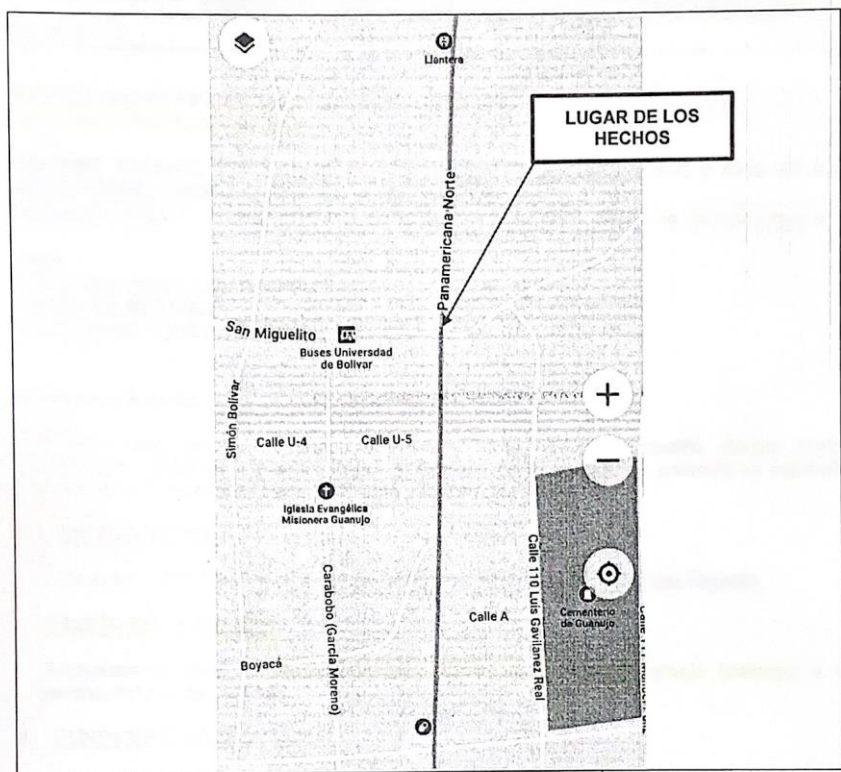


Guaranda y mayo - 41 R

INF. No. DINITEC-SZ02-JCRIM-2021-REC-LUG-0053-PER
FOLIO N° 4 de 4

Frío y octo - 38

PLANO DE SITUACIÓN



| | | | |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------|-------------|--------------------|
| INFORME | JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA DE BOLÍVAR N°. 2. | CANTON : | GUARANDA |
| PJBIT210 053 AÑO 2021 | IMAGEN DEL PLANO DE SITUACIÓN | SECTOR: | Guarano |
| | | DISTRITO: | GUARANDA |
| | | CIRCUITO: | Primero de Mayo |
| | | SUBCIRCUITO | Primero de Mayo 12 |



Trenta y dos - 328

| | |
|------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES |  POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR |
| CODIGO: SZ02-REC-LUG | JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA BOLÍVAR No. 2 |
| Edición: 01 | Folio No. 01 |

DINITEC-SZ02-JCRIM-2021-REC- EVI-AVAL -0284-OF
 Guaranda, 14 de febrero de 2021

**INFORME TÉCNICO PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIAS Y AVALUO No.-
 DINITEC-SZ02-JCRIM-2021-REC-EVI-AVAL-054-PER.**

Referencia: Oficio No. 0010-FEDOTI-B, de 13 de febrero de 2021, dentro de un Acto Urgente.

Señor
 ARELLANO ARELLANO RAFAEL
 FISCAL DE BOLIVAR
 FISCALIA DE TURNO - GUARANDA
 Presente.-

De mi consideración:

Quien suscribe: Sargento Segundo de Policía Terán Martínez Oswaldo Vinicio, Perito Criminalístico, legalmente acreditado por el Consejo de la Judicatura, presento el siguiente Informe Técnico Pericial de Reconocimiento y Avalúo de Evidencias.

1. ANTECEDENTES

Oficio No. 0010-FEDOTI-B, de 13 de febrero de 2021, dentro de un Acto Urgente.

2. OBJETO DE LA PERICIA

Textualmente dice: "...Reconocimiento y Avalúo del animal de granja (borrego) y el reconocimiento de Vehículo...".

3. FUNDAMENTOS TÉCNICOS.

El Reconocimiento de Evidencias, es un acto procesal que se cumple por orden judicial y previa posesión ante la Autoridad competente y tiene como fin la verificación de la existencia material y descripción detallada del indicio, que ha sido levantado en el lugar de los hechos por parte del personal policial y/o especializado y sobre el cual la Autoridad competente ha ordenado que se realice el análisis respectivo por estar relacionado dentro de un hecho delictivo, para tal práctica se utilizarán las técnicas de observación, descripción y fijación fotográfica.

4. OPERACIONES REALIZADAS

Siendo las 08h30 del día domingo 14 de febrero de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto y bajo los preceptos legales, procedí a trasladarme hasta la Bodega y Patio de Evidencias de la Policía Judicial de Bolívar, donde bajo la correspondiente cadena de Custodia procedí a realizar la siguiente diligencia:

4.1. RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIAS.

Constituido por:

1. Un vehículo tipo camión.
2. Un animal de granja - borrego

Treinta y tres - 338

INF. No. DINITEC-SZ02-JCRIM-2021-REC-EVI-0054-PER
 FOLIO N° 2 de 5

Carretera - 40

VEHICULO

PROPIETARIO VEHICULO UBB0079

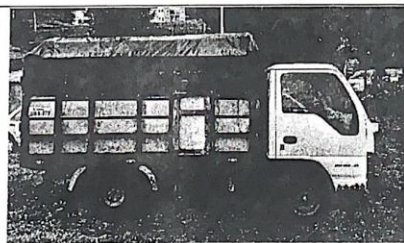
NOMBRE: CHERRES BARRAGAN ANGEL ROBERTO CEDULA: 0202498234 TELEFONO: ;0988804526
 DIRECCION: RCTO. AGUA FRIA CIUDAD: UBICACION: ANT-CTE
 CORREO: mayelinicole@gmail.com

VEHICULO UBB0079 BASE DE DATOS ANT-CTE

PLACA: UBB0079
 CHASIS: 9GDNHR5537B007124
 MOTOR: 0350677
 MARCA: CHEVROLET
 MODELO: NHR 4.0 2P 4X2 TN DIESEL
 CLASE VEHICULO: D
 TIPO VEHICULO: CAMION
 COLOR: BLA
 AÑO: 2007
 PASAJEROS: 2
 COOPERATIVA:
 DISCO:
 OBSERVACIONES:
 FECHA MATRICULA: 06-10-2020 14:28:32
 FECHA CADUCIDAD: 05-10-2025 14:28:32
 FECHA ULTIMA REVISION:

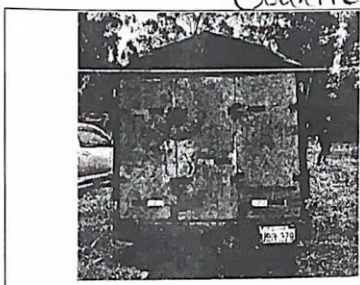


Fotografía N° 1.
Vista de conjunto donde se observa la parte anterior del vehículo.

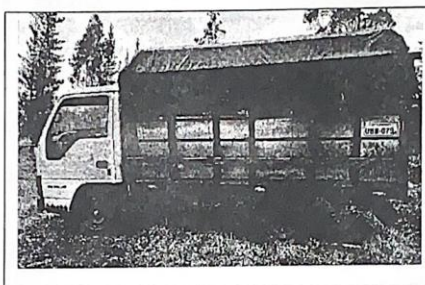


Fotografía N° 2.
Vista de conjunto donde se observa el costado lateral derecho del vehículo.

Trenta y cuatro - 348
INF. No. DINITEC-SZ02-JCRIM-2021-REC-EVI-0054-PER
FOLIO N° 3 de 5
Cuarenta y cinco - 45



Fotografía N° 3.
Vista de conjunto
donde se observa
la parte posterior
del vehículo.



Fotografía N° 4.
Vista de conjunto
donde se observa
el costado lateral
izquierdo vehículo.

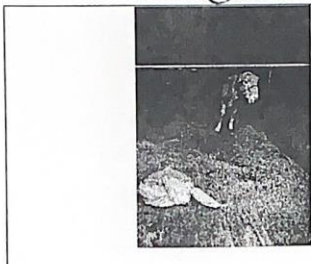


Fotografía N° 5.
Vista de conjunto
donde se observa
la parte interior del
vehículo.



Fotografía N° 6.
Vista de conjunto
donde se observa
el tablero de
control del
vehículo.

Trenta y cinco - 35 ✓
 INF. No. DINITEC-SZ02-JCRIM-2021-REC-EVI-0054-PER
 FOLIO N° 4 de 5
 Cuarenta y dos - 42 ✓



Fotografía N° 7.
 Vista de conjunto
 donde se observa
 el cajón del
 vehículo.

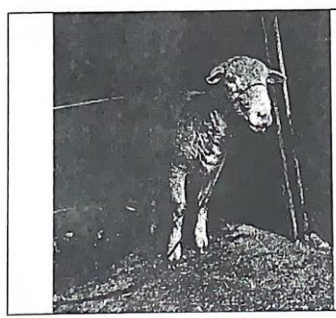


Fotografía N° 8.
 Vista de conjunto
 donde se observa
 la placa de
 identificación
 vehicular.

ANIMAL DE GRANJA - BORREGO



Fotografía N° 9.
 Vista de conjunto donde
 se observa el animal de
 granja - borrego.



Fotografía N° 10.
 Vista de conjunto donde
 se observa el animal de
 granja - borrego.

Trinta y seis - 36.8

INF. No. DINITEC-SZ02-JCRIM-2021-REC-EVI-0054-PER
FOLIO N° 5 de 5

Cuarenta y tres - 43



Fotografía N° 11.
Vista de conjunto donde se observa el animal de granja - borrego.

4.2. AVALUO DE EVIDENCIA.

Por lo expuesto y previo el reconocimiento realizado, se determina que la evidencia descrita en el No. 4.1. del presente informe, se encuentran en **REGULAR** estado de conservación; y de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC 36), el valor de un bien sea tangible o intangible, mueble o inmueble es totalmente subjetivo, y lo demostramos aplicando el método de devaluación de mercado de acuerdo a los precios establecidos en el mercado nacional, consulta de precios en la prensa local e internet, se establece que:

| CANTIDAD | EVIDENCIAS | PRECIO UNITARIO | TOTAL |
|----------|-------------------------------|-----------------|----------|
| 01 | Un animal de granja - borrego | \$150.00 | \$150.00 |
| 01 | TOTAL | \$150.00 | \$150.00 |

5. CONCLUSIONES.

5.1. LAS EVIDENCIAS DESCRITA EN EL NUMERAL 4.1. OBJETO DEL PRESENTE RECONOCIMIENTO EXISTE Y SE ENCUENTRA INGRESADA EN LA BODEGA Y PATIO DE EVIDENCIAS DE LA POLICIA JUDICIAL DE BOLIVAR; MISMAS QUE SE ENCUENTRAN EN **REGULAR** ESTADO DE CONSERVACIÓN.

5.2. EL AVALUÓ DEL ANIMAL DE GRANJA - BORREGO, ASCIENDE A (\$150.00) DÓLARES AMERICANOS, QUE ES EL VALOR REFERENCIAL EN EL MERCADO.

Las evidencias fueron ingresadas a la Bodega y Patio de Evidencias de la Policía Judicial de Bolívar.

El presente Informe de Reconocimiento de Evidencias consta de 05 fojas.

Es todo cuanto puedo informar en honor a mi leal saber y entender. Es mi opinión técnica, Conste.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

[Handwritten Signature]
TERAN MARTINEZ OSWALDO
SGOS. DE POLICIA
PERITO CRIMINALISTICO



Causante y cinco - 55

Juicio No. 02281-2021-00138

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, lunes 15 de marzo del 2021, las 12h43. VISTOS: En audiencia de calificación de flagrancia de fecha DOMINGO 14 DE FEBRERO DEL 2021 A LAS 15h00 por la cual Fiscalía imputó a los ciudadanos Edgar Alberto Cherres y Willan Alfredo Cherres Barragán, como posibles responsables del delito que tipifica y reprime el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal; no siendo el delito por el que se instruyó a los procesados, ninguna de las infracciones determinadas como contra la eficiente administración pública, ni se trata de delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte; habiéndose declarado oportunamente la calificación de la flagrancia del delito, del mismo que se aprecia que es de los que su sanción no supera los cinco años de pena privativa de libertad y no se trata de delitos contra la propiedad, en aplicación a la norma prevista en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, se dispuso que la presente causa se sustancie mediante el Procedimiento Directo.- Inicialmente en audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra de los procesados Edgar Alberto Cherres y Willan Alfredo Cherres Barragán se dictó como medida cautelar de carácter personal la prisión preventiva, en atención a lo previsto en el Art. 522 del COIP en concordancia con el Art. 519 ibídem en relación con el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal habiendo la necesidad de ordenar su prisión preventiva para garantizar la comparecencia a juicio; y, se les convocó a audiencia de JUZGAMIENTO DIRECTO el día jueves 04 de marzo del 2021 a las 09H00, habiéndose en este acto procesal Edgar Alberto Cherres Barragán, procesado, aceptado en forma libre y voluntaria se realizó para su persona el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, por haberse acogido de manera voluntaria y expresa a este procedimiento; y, Willan Alfredo Cherres Barragán se acogió al PROCEDIMIENTO DIRECTO; audiencias efectuadas con la presencia de los sujetos procesales necesarios. Siendo el estado del proceso el de dictar sentencia por escrito para hacerlo se considera: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: El suscrito Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal y con sede en el cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, es competente para conocer y resolver esta causa en los términos dispuestos en los artículos 167 y 226 de la Constitución de la República; 150; 175; 224 y 225 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 404, 637 y 640 numeral 3 del Código Integral Penal reformado y por la Resolución No. 132-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: Este juzgador advierte que no existen vicios formales, cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales de competencia, ni cuestiones de procedimiento, que puedan afectar la validez del proceso, por lo que se declara su validez; tanto más, que en la audiencia de juicio directo los sujetos procesales principales en atención a lo previsto en el Art. 640 numeral 7 del Código Orgánico Integral penal y luego de la consulta respectiva para que se pronuncien acerca de la existencia de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en los Arts. 601 y 604 del Código Orgánico Integral Penal, éstos en forma coincidente manifestaron que se han respetado y cumplido con todas las normas y garantías constitucionales de procedimiento del

debido proceso, es decir no se ha omitido ningún requisito, esto es a que existe la normatividad constitucional penal y procesal garantizado por un estado soberano, imparcial e independiente de cualquier cuestión o injerencia política, persona o autoridad del Estado para juzgar y sancionar cada uno de los delitos comprendidos en nuestra legislación; tramitándose la causa conforme a normas constitucionales y procesales contempladas en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, Tratados, Convenios Internacionales de Derechos Humanos, no existiendo violación u omisión de solemnidades sustanciales que la anulen, por lo que su validez es inobjetable.- **TERCERO.- IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS:** 3.1. Responde a los nombres de EDGAR ALBERTO CHERRES BARRAGAN titular de la cédula de ciudadanía No 0202071577, ecuatoriano, 31 años de edad, estado civil unión libre, ocupación agricultor, domiciliado en la parroquia Julio Moreno, casa de ladrillo, de dos plantas, comunidad Corral Pamba, cantón Guaranda, provincia Bolívar; y, WILLIAN ALFREDO CHERRES BARRAGAN, titular de la cédula de ciudadanía No 0202493847, ecuatoriano, 25 años de edad, estado civil casado, ocupación agricultor, domiciliado en el sector de Tingopamba a 200 metros de la escuela "Arturo Yumbay", casa de bloque con barro de una planta, cantón Guaranda, provincia Bolívar. **CUARTO.- PROCEDIMIENTO ABREVIADO:** 4.1. En la audiencia oral y pública en atención a lo previsto en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal el señor Representante de Fiscalía propuso al procesado EDGAR ALBERTO CHERRES BARRAGAN y a su defensor Ab. Marcelo Flores Ballesteros acogerse al Procedimiento Abreviado; indicando que de acuerdo al Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal este procedimiento debe sustanciarse de acuerdo a las reglas previstas para el caso, pues se trata de un tipo penal establecido en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal por un delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA y que para el caso presente reúne los presupuestos del Art. 635 ibídem, es decir procede la aplicabilidad de este procedimiento especial abreviado, requiriendo además y previo a seguir con la sustanciación de la audiencia se cumpla con lo previsto en los numerales 3 y 4 del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal; en virtud de lo cual el suscrito Juez en atención a lo previsto en el Art. 5 numeral 12 del Código Orgánico Integral Penal en relación con el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador por el Principio de Concentración que señala que la mayor cantidad de actos procesales se concentrará en una sola audiencia, corrió traslado con esta petición al procesado quien a través de su abogado patrocinador señaló que están de acuerdo en acogerse a la aplicación del Procedimiento Abreviado. 4.2. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: Una vez verificado que la proposición fiscal cumple con los requisitos de admisibilidad determinado en los numerales 1 y 2 del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal; el suscrito Juez en atención a lo previsto en el numeral 3 de la norma recién indicada otorgó la palabra al procesado señor EDGAR ALBERTO CHERRES BARRAGAN a fin de que consienta el cambio de procedimiento, esto es del procedimiento ordinario al procedimiento especial abreviado, mismo que fue instruido de sus consecuencias legales; procesado que a viva voz supo manifestar "Que expresamente consiente la aplicación del procedimiento abreviado; y. que admite el hecho atribuido por Fiscalía", acto seguido su abogado defensor en los términos del

Quince y sus - 56 -

numeral 4 del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal señaló que su defendido EDGAR ALBERTO CHERRES BARRAGAN ha prestado su consentimiento de una forma libre y voluntaria sin que existe violación de sus derechos constitucionales, con pleno conocimiento de sus consecuencias y sin presión de ninguna naturaleza. Con lo expuesto el suscrito Juez aceptó el cambio de procedimiento ordinario al Procedimiento Especial Abreviado en atención a lo previsto en el Art. 637 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal. 4.3. El procedimiento abreviado permite al Juez de Garantías Penales conocer y fallar una hipótesis penal, en forma rápida y resumida, sin pasar por la etapa de juicio a petición exclusiva del Fiscal, mediante un acuerdo propuesto por éste que debe ser aceptado por la persona procesada y el Juez que conoce la causa, misma que se ha desarrollado en audiencia oral, pública y contradictoria en aplicación de los principios procesales de concentración, oralidad, contradicción e inmediatez.- El suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, considera, que es obligación del señor representante de Fiscalía y sobre quien descansa el impulso de la acusación oficial en la sustanciación del juicio por ser de acción pública, probar su hipótesis de adecuación típica, ya que el hecho de que el acusado haya consentido en la aplicación del procedimiento abreviado, no quiere decir que los juzgadores y operadores de justicia deban dejar de lado los elementos recogidos en el procesamiento del acusado, pues aquello podría constituirse en una violación al derecho de no auto incriminarse; por lo que, en el caso presente es importante tener en cuenta los elementos con los que la Fiscalía ha sustentado su acusación; por manera y de conformidad a lo preceptuado en el Art. 637 inciso 3ero del Código Orgánico Integral Penal, se concedió la palabra al señor Fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica, y presente los elementos que establezcan la existencia material del delito y el nexo causal, pues de acuerdo al Art. 509 del Código Orgánico Integral Penal el procesado EDGAR ALBERTO CHERRES BARRAGAN no puede quedar liberado de la comprobación de la existencia material de la infracción del delito ni de su vinculación directa con el ilícito, así haya admitido su culpabilidad; y, quien manifestó: "De conformidad con lo que establece el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal tenemos que demostrar a su autoridad que en efecto el proceso cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 1 del Art. 635 ibídem, dice que las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado; 2.- La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; y, 3.- La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye; es decir el caso presente cumple los requisitos previstos en la ley para la aplicación del procedimiento especial abreviado. 4.4. MEDIOS PROBATORIOS: Fiscalía pone en conocimiento que a través de la investigación se ha recabado los siguientes elementos: Mediante llamada telefónica y posterior con parte policial informativo se conoce de la existencia de un posible delito de acción pública el cual ha sido informado mediante parte policial de los señores Guerra Nicolalde Diego, Montero Garcés Roberth, Hernández Torres Jorge Andrés, Peña

Valverde Danny Ademir quienes manifiestan que el 13 de febrero del 2021 más o menos a las 17h10 en la Panamericana Norte sector Guanujo reciben una llamada telefónica de parte de una señora posible víctima de un abigeato de ganado Irene Abigail Chasi Cunalata quien ha manifestado que tres individuos habían ingresado a su terreno en el cual habían visto que se ha llevado un ganado que tenía en su terreno, proceden con la persecución ininterrumpida con las características del vehículo dadas por la señora Irene Abigail Chasi Cunalata y posiblemente de cómo eran las personas que se llevaron su ganado, siendo éstas interceptadas por la Policía Nacional en el semáforo de Guanujo en donde la señora víctima logra identificar el camión en cual se encontraba su ganado así como a los señores que estaban en el vehículo, es decir el señor Cherres Barragán Edgar Alberto que fue una de las personas que se encontraban a su terreno y se llevaron su ganado, el vehículo que estaban conduciendo los señores procesados es el camión de placas UBB-079, color blanco, marca Chevrolet, estaba a nombre de Cherres Barragán Ángel Roberto que estaba en la parte del cajón revisan y abren la puerta encontrando el ganado de la señora Irene Abigail Chasi Cunalata. Con estos antecedentes, fiscalía realiza las investigaciones pertinentes y no se trata solo de abigeato o robo de ganado si no algún tipo de asociación entre las dos y tres personas que realizaron este delito de asociación pública de abigeato y se llega a determinar que son hermanos siendo una asociación momentánea para realizar este hecho ilícito tipificado en el COIP como abigeato. Elementos: Dentro de la investigación tenemos de fs. 10 a fs. 15 se encuentra parte policial informativo en el que se da a conocer el hecho ilícito cometido, se había encontrado dinero en efectivo en poder del señor Edgar Alberto Cherres Barragán y el otro señor aprehendido, dinero que se encuentra con cadena de custodia dentro de las bodegas de la Policía Judicial; de fs. 16 a fs. 17 y de fs. 18 a fs. 20; de fs. 32 a fs. 36 consta el informe técnico pericial de reconocimiento y avalúo de evidencias practicado por el señor Perito Terán Martínez Oswaldo, perito de Criminalística quien indica que existe la evidencia en la parte pertinente presenta con fotografías las evidencias encontradas, es así que de fs. 33 consta el vehículo en el cual se encontraban transportando el señor Cherres Barragán Edgar Alberto siendo este un vehículo marca Chevrolet de placas UBB-079 camión, anexando seis láminas fotográficas del vehículo en el estado encontrado; a fs. 35 se encuentra el ganado producto del abigeato de parte del procesado, la placa del vehículo y dos fotografías más del ganado hurtado, que fue encontrado en el camión y posesión del señor Cherres Barragán Edgar Alberto, concluyendo que la evidencia tendrá un precio de 150 dólares evidencias ingresadas como cadena de custodia en las bodegas de la Policía Judicial, que se encuentran en regular estado de conservación; de fs. 38 consta en informe de reconocimiento del lugar de los hechos realizado por Sargento Terán Martínez Oswaldo quien indica que se trata de una escena abierta ubicado en la parroquia de Guanujo en la vía Guaranda Ambato y vía San Miguelito frente a la parada de buses; estas son la pericias realizada por el señor perito y determinan la materialidad del hecho.- A fs. 5 consta la versión de Chasi Cunalata Irene Abigail; a fs. 6 consta la versión de Cherres Barragán Edgar Alberto quien se acoge al derecho del silencio; a fs. 7 consta la versión de Cherres Barragán Willan Alfredo quien se acoge al derecho del silencio; de fs. 8 consta la versión de Jorge Andrés

Convenio - J siete - 54

Hernández Torres quien indica las circunstancias de la aprehensión de los procesados entre los cuales está el señor Cherres Barragán Edgar Alberto, estos son los elementos de convicción recopilados dentro de la investigación en la que se demuestra claramente el tipo penal por el cual ha acusado fiscalía, puesto que el hecho de asociarse para cometer un delito estaría configurado en el verbo rector del Art. 370, como se puede ver los procesados son hermanos que tuvieron que haber coordinado, pensado, asociado para cometer este hecho de abigeato, la pena va de uno a tres años, el Art. 370 claramente manifiesta que solo con el hecho de asociarse cometieron el ilícito en el que se ha comprobado tanto la materialidad como la responsabilidad, con el informe de reconocimiento del lugar de los hechos, informe de reconocimiento y avalúo de evidencias, parte informativo en el que se ha reconocido el ilícito y la responsabilidad se encuentra en la versión de la víctima que ha reconocido que son los señores quienes procedieron el abigeato de su ganado; habiendo indicado la materialidad el nexa causal la responsabilidad, solicito se declare culpable del señor Cherres Barragán Edgar Alberto, por haber adecuado su conducta al Art. 370 del COIP, esto es por asociación ilícita, en calidad de autor directo cuya pena por las reglas del procedimiento abreviado será de un año o doce meses de acuerdo a la reglamentación. La reparación integral consta a fs. 83 un acta transaccional que han suscrito el señor hoy procesado con Cherres Barragán Willan Alfredo y Cherres Barragan Edgar Alberto que en la segunda cláusula del acuerdo que está debidamente notariado consta que se ha cancelado la cantidad de doscientos dólares, está firmada por la víctima. 4.5. ACUSACIÓN FISCAL: Con estos elementos anotados, Fiscalía consideró que existen suficientes elementos sobre la existencia material de la infracción así como presunciones de responsabilidad en contra del procesado; consecuentemente, acusó al señor EDGAR ALBERTO CHERRES BARRAGAN de ser el autor directo del delito establecido en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal, como autor directo conforme lo establece el Art. 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal, solicitando se dicte en su contra sentencia condenatoria; refiriendo además el señor Fiscal que frente a la aplicación del procedimiento abreviado y al haber aceptado el procesado EDGAR ALBERTO CHERRES BARRAGAN la admisión del hecho atribuido por fiscalía, solicitó que al momento de dictar la sentencia se tome en cuenta el Art. 636 inciso 3 del Código Orgánico Integral Penal, sugiriendo la pena de UN AÑO (01) de prisión a imponerse al mentado señor EDGAR ALBERTO CHERRES BARRAGAN. 4.6.- EDGAR ALBERTO CHERRES BARRAGAN, procesado, quien a través de su abogado patrocinador Ab. Marcelo Flores Ballesteros, manifiesta: "Se le ha indicado a mi defendido los derechos que él tiene en virtud de aquello se le ha explicado todo aquello de sus derechos, sobre la tipicidad del delito y las reglas del Art. 635 del COIP le he hecho saber de sus derechos, sus beneficios y los contras que significa esto, y el señor Cherres Barragán Edgar Alberto ha aceptado acogerse al procedimiento abreviado, así como en forma voluntaria y sin presión de ninguna naturaleza ha admitido el hecho fáctico atribuido por Fiscalía y ha aceptado acogerse a este procedimiento abreviado. Con el objetivo de realizar la defensa de mi defendido se le ha indicado sus derechos no hay inconveniente por el tipo penal que encuadra el Art. 370 del Código Orgánico

Integral Penal y en relación con el Art. 635 numeral 3 del antes citado cuerpo legal, se le ha explicado todo y aceptado en forma voluntaria.

4.7. NORMATIVA JURÍDICA APLICABLE: La Constitución de la República establece que el sistema procesal penal es un medio para la realización de la justicia, consagrando entre otros principios procesales el de celeridad, uniformidad, simplificación y economía procesal; que el objeto básico del proceso penal es la solución inmediata y eficaz de conflictos que se generen por la violación a la ley penal; de consiguiente y conforme a la petición formulada por el señor Fiscal en atención a lo prescrito en el Art. 5 numeral 12 (Principio de Concentración) en relación con el Art. 563, que señala "instalada la audiencia la o el juzgador concederá la palabra a quien lo solicite y abrirá la discusión sobre los temas que son admisibles", por manera que fue procedente tratar y discutir la figura jurídica del Procedimiento Abreviado, teniendo en consideración además las garantías constitucionales y normativa internacional que le ofrecen al procesado a ser escuchado y en ese sentido lo manifiesta en el Art. 76 numeral 7 literal c) "..... ser escuchado en el momento oportuno"; Art. 11 numerales 1, 2, 3, 5 y 6 de la norma suprema, que refiere : " 1.- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir en forma individual....; 2.- Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades...; 3.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación.....; 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, (...) deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia; 6.- Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía"; Art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y, Art. 8 del Código Civil, ley supletoria en materia penal que determina: " A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley"; en base a éstos parámetros y lineamientos se trató y discutió sobre la aplicación de la figura jurídica especial del Procedimiento Abreviado, consultándose al procesado EDGAR ALBERTO CHERRES BARRAGAN si consiente en la aplicación de la aplicabilidad del Procedimiento Abreviado, quien a viva voz prestó su anuencia y aprobación, así como admitió su participación en el hecho fáctico atribuido por Fiscalía; consentimientos que fueron acreditados por el Ab. Marcelo Flores Ballesteros, defensor público; con lo anotado se justifica que el caso cumple con los requisitos previstos en los Arts. 635 numerales 1, 2, 3 y 4; 636 inciso 2do; y, 637 inciso 2do del Código Orgánico Integral Penal para la aplicación del Procedimiento Abreviado; el señor Fiscal previo análisis fundamentado de los hechos imputados y aceptados por el procesado, en atención al Art. 636 inciso 3ero ibídem, sugirió la imposición de la pena privativa de un año; advirtiéndose que Fiscalía al sugerir la pena ya ha considerado la aplicación de atenuantes.

4.8. DECISIÓN: Con estos antecedentes el suscrito juzgador aceptó el cambio de procedimiento ordinario al Procedimiento Especial Abreviado, con lo que se ha cumplido con los requisitos exigidos por el Legislador para esta clase de procedimientos.- Por lo expuesto, al haberse justificado y acreditado la existencia de los requisitos determinados en las reglas para la aplicación de la figura jurídica del Procedimiento Abreviado contemplados en el Art. 635 del Código Orgánico Integral

Concedido y ordenado - 558

Penal para que el caso se someta a este procedimiento especial, al existir acuerdo de las partes para la aplicación del mismo y no existir prohibición alguna que limite su aplicación, toda vez que la Constitución de la República en la disposición contenida en el Art. 190, reconoce otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, indudablemente aplicándose con sujeción a la ley en materias en las que por su naturaleza se puede realizarlo; al haber aceptado el procesado EDGAR ALBERTO CHERRES BARRAGAN su participación en el hecho fáctico propuesto por fiscalía, en el Procedimiento Abreviado y en la sugerencia del señor Fiscal en cuanto a la pena, el suscrito Juez aceptó la aplicabilidad del Procedimiento Abreviado; teniendo en consideración que el procedimiento abreviado es una alternativa al juicio penal ordinario, el cual supone un acuerdo entre el procesado y fiscal, en virtud de que el primero admite el hecho fáctico que se le atribuye y consiente en someterse a este procedimiento y, el segundo, solicita la imposición de una pena conforme a lo dispuesto en el Art. 636 del Código Orgánico Integral Penal, y considerando que el principal reto en una audiencia para la aplicación de este tipo de procedimientos es constatar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos y la confirmación de una aceptación libre y voluntaria e informada por parte del procesado EDGAR ALBERTO CHERRES BARRAGAN; por consiguiente la finalidad de este procedimiento se resume en llevar a la convicción del suscrito juzgador que se cumplan con los siguientes puntos: a) Que la infracción que se juzga tenga una pena máxima privativa de libertad de hasta 10 años; b) la aceptación del procesado EDGAR ALBERTO CHERRES BARRAGAN a la vía procesal que se le propone; c) la admisión del acto que se le imputa; y, d) la existencia de evidencia independientemente a la aceptación que de manera razonada haga permitir que EDGAR ALBERTO CHERRES BARRAGAN es real; el suscrito Juez consecuente a lo anotado y en base a las disposiciones contenidas en el Art. 635 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, en clara observancia a los principios de oralidad, simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal contemplados en los Arts. 108 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República; y, Arts. 18, 19, 20, 21 del Código Orgánico de la Función Judicial, ACEPTA LA SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO, dictándose sentencia condenatoria en contra del señor EDGAR ALBERTO CHERRES BARRAGAN, en los términos señalados en la parte resolutive de la presente sentencia. QUINTO: PROCEDIMIENTO DIRECTO: 5.1.- La Doctrina y la Jurisprudencia en relación al Procedimiento Especial Directo han coincidido en manifestar que "En la estructura del COIP, en el libro II se establece los tipos de procedimientos que pueden presentarse en el juzgamiento de los delitos, encontrándose especificados y descritos el procedimiento ordinario en el título VII de aplicación general; en el título VIII procedimientos especiales, en capítulo único, sección 2ª, Art. 640 procedimiento directo, que desarrolla el concepto de economía procesal, concentración y celeridad en la resolución de la causa en delitos flagrantes. Procedimiento especial con características funcionalistas determinante en el sistema acusatorio, releva al procedimiento ordinario y flagrante bajo la observancia de requisitos legales que vigila el juez de garantías penales. Este trámite especial es inmediato, directo y concede al ministerio Fiscal la facultad reglada de alterar o suprimir algunas etapas del proceso

penal, trasplantado del sistema judicial norteamericano para descongestionar la administración de justicia penal ecuatoriana tan abarrotada de miles de causa que tarde, mal o nunca se despachan. La admisibilidad del procedimiento directo se encuentra condicionada a requisitos legales del COIP Art. 640 número 2. En cuanto a la procedibilidad del juicio directo, es necesario el cometimiento de un delito flagrante que tenga como resultado la aprehensión o detención del sujeto activo de la infracción que debe ser conducido inmediatamente a presencia del fiscal para el inicio de las investigaciones, posteriormente conducido ante el juez competente con el objetivo de verificar y obtener la calificación de flagrancia del hecho así como la legalidad de la detención. Resuelta y aceptada la calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión, sin necesidad de solicitud fiscal, el operador de justicia tiene la obligación impuesta de señalar la audiencia de juicio actuando en contra del principio dispositivo en acatamiento de la resolución No.-146-2014 del Consejo de la Judicatura, desconociéndose la titularidad de la acción penal pública determinada en la norma constitucional Art.195. Su aplicación se dirige a delitos de acción penal pública, de titularidad de FGE como órgano persecutor oficial, sin necesidad de denuncia previa, procede exclusivamente en delitos calificados como flagrantes con pena privativa libertad de hasta 5 años y delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda los 30 salarios básicos del trabajador en general, concentra todas las etapas del proceso ordinario en una sola audiencia que debe efectuarse en 20 días posteriores a la calificación de flagrancia, sustanciado por el juez de garantías penales que resolvió la flagrancia, privilegiando la celeridad en la resolución de la causa en menoscabo de la aplicación y reconocimiento de los derechos fundamentales. Las excepciones de aplicación del procedimiento directo previstas en el COIP protege los intereses estatales excluyéndose los delitos en contra de la seguridad del Estado; delitos en contra de la Fe Pública; y delitos contra la administración pública; delitos contra la inviolabilidad de la vida, libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva. Este instrumento de política criminal contemplado en el COIP está destinado a la resolución de delitos de "bagatela" que afectan a la propiedad considerados de menor importancia, buscando la efectividad de la respuesta de la administración de justicia, dirigido al estrato social que no pueden generar mecanismo de impunidad (incapacidad de acceso al poder político y económico), mediante la selección criminalizante se elige por lo general a los delincuentes más torpes y los hechos más burdos y groseros cuya detención es más fácil sin duda se ha privilegiado la celeridad que se traduce en el aumento de la población carcelaria".- En este orden de ideas expuestas en líneas precedentes y con este breve preámbulo sobre el PROCEDIMIENTO DIRECTO, esta Unidad Judicial Penal en aplicación a lo dispuesto en el artículo 614 del Código Orgánico Integral Penal, se realizó la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO DIRECTO con respecto al procesado WILLIAN CHERRES BARRAGAN; al efecto se concedió la palabra a las partes para que presenten sus alegatos: 5.2.- ALEGATOS DE APERTURA: 5.2.1.- El señor Fiscal Dr. Cristian Lucio Quintana, expuso: "(...) El alegato inicial de esta audiencia de procedimiento directo juzgamiento es el siguiente: con fecha 13 de febrero del 2021 más o menos a las 17h10 en el sector de la

Cuentos y reseñas - 59

Panamericana Norte con referencia a la Parroquia de Guanujo en los terrenos de la señora Irene Abigail Chasi Cunalata ingresan tres ciudadanos con el fin de apoderarse o llevarse hurtarse un ganado que pertenece a las señora antes indicada y estos señores que se llevan el ganado suben a un cajón de un vehículo tipo camión de placas UBB-079, color blanco, marca Chevrolet que luego de la verificación se constató que es de propiedad del señor Cherres Barragán Ángel Roberto; inmediatamente la víctima Irene Abigail Chasi Cunalata con sus parientes logran seguir al vehículo no sin antes haber indicado al ECU 911 y a la Policía Nacional sobre este hecho, que sería un hecho ilícito de acción pública siendo interceptado en el semáforo de Guanujo en la parroquia de Guanujo en donde la señora víctima puede identificar al camión en donde los tres ciudadanos que habrían ingresado a su terreno a robarse el ganado son los mismos entre los cuales está el señor Cherres Barragán Willan Alfredo así como también reconoce el vehículo y en la parte de atrás del vehículo se encontraba el ganado de su propiedad, siendo la policía procede a la aprehensión y demás trámites legales pertinentes, el Art. 370 por el cual fiscalía acusado manifiesta que se cumple este tipo siempre y cuando haya intervenido dos o más personas en asociarse con el fin de cometer un delito sancionado con una pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ella será sancionado con sólo el hecho de asociación, el otro procesado es hermano del señor Cherres Barragán Willan Alfredo y el tercero no ha sido identificado, estamos hablando que son dos o más personas de igual manera el tipo penal por el cual se inicia la persecución ininterrumpida la aprehensión del señor Cherres Barragán Willan Alfredo es por un posible abigeato que no pasa de los cinco años, y como lo manifiesta el verbo rector del Art. 370 del COIP, decir los señores solamente con el mero hecho de asociarse y con el fin de cometer el ilícito que era robarse un ganado de propiedad de la señora Irene Abigail Chasi Cunalata, una asociación eventual que al fin y al cabo es una asociación, como consta del parte policial y de las evidencias encontradas por tanto se configura el tipo penal del Art. 370 del COIP fiscalía va a demostrar en esta audiencia que el señor Cherres Barragán Willan Alfredo adecuado su conducta a lo antes ya indicado. 5.2.2.- Por su parte, la teoría del caso de la víctima Irene Abigail Chasi Cunalata a través de la señora Ab. María Dolores Galarza, fue: "(...) Conforme a lo expuesto por el señor esta defensa se allana a lo manifestado por el señor fiscal, que en la presente audiencia se demostrará la responsabilidad del procesado en el delito de asociación ilícita. 5.2.3.- El procesado WILLIAN CHERREZ BARRAGAN por medio de su defensor Ab. Denys Realpe, señaló: Fiscalía ha manifestado que el señor Willan Alfredo Cherres Barragán se ha encontrado el día 13 de febrero del 2021 aproximadamente a las 17h00 por el sector de la Panamericana Norte en la que mediante llamada al ECU 911 miembros de la Policía Nacional se han enterado de un posible abigeato, los miembros de la policía nacional toman procedimiento y dan con el paradero de los que ahora son procesados entre ellos mi cliente el señor Willan Alfredo Cherres Barragán. En esta audiencia se demostrará que no existen los elementos constitutivos por el tipo penal por el cual se acusa, fiscalía tienen la carga de la prueba en demostrar la responsabilidad de mi defendido, se demostrará también la relación circunstancial de los hechos, mi defendido tiene derecho a la legítima defensa que lo

está realizando y el principio de inocencia que velará en este proceso. 5.3.- PRACTICA DE LA PRUEBA: En virtud de lo prescrito en el numeral primero del artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal, se dispuso la práctica de pruebas, en la forma que sigue: 5.3.1.- PRUEBA DE FISCALÍA.- TESTIMONIAL: HERNÁNDEZ TORRES JORGE ANDRÉS, al interrogatorio refiere: 1.- ¿Indique el procedimiento tomado el 13 de febrero del 2021 acerca del señor Cherres Barragán Willan Alfredo? El día 13 de febrero del año en curso mediante llamada del ECU 911 manifestaron que avancemos al sector control Norte como referencia en la parada de buses a verificar una alteración del orden público, tomamos contacto con la señora Irene Abigail Chasi Cunalata quien supo manifestar que tres ciudadanos en un camión color blanco de placas UBB-079 se estaban sustrayendo de su terreno un animal bovino oveja, por tal motivo la señora comienza a seguir a los ciudadanos y le interceptan a la altura de los buses de la universidad por lo que le reconoce al señor Cherres Barragán Willan Alfredo y Cherres Barragán Edgar Alberto por tratarse de una flagrancia se procedió a la solicitar que abra la parte de la cajuela del cajón de dicho automotor del camión y se pudo observar que se trataba de un animal bovino con las características que indicaba la señora Irene por tal motivo se procedió a la inmediata aprehensión así mismo al señor Cherres el hermano sale en precipitada carrera y el móvil Guanujo comienza una persecución ininterrumpida cogiéndole al señor en dirección al complejo de Guanujo en una casa, se procedió a la aprehensión se leyó los derechos constitucionales a la señora víctima se llevó a la fiscalía a que rinda la versión, a los señores detenidos y a nosotros. 2.- ¿La señora Irene indicó que son tres personas que se habían entrado a su domicilio? R.- Sí señor. 3.- ¿Cuándo ustedes llegaron al camión cuantas personas estaban? Dos personas, como evidencias se encontró el vehículo en el que estaban trasladándose el bovino ovejita haciéndole un registro corporal se le encontró dinero y unos celulares que están en cadena de custodia en la Policía Judicial, con vista del parte policial reconoce la firma del parte policial como suya y se afirma y ratifica en todo el contenido del parte policial. DIEGO MARCELO GUERRA NICOLALDE, al interrogatorio refiere: ¿Indique el procedimiento tomado el 13 de febrero del 2021 acerca del señor Cherres Barragan Willan Alfredo? R.- El día 13 de febrero del 2021 a las 17h10 fuimos alertados por el ECU 911 que avancemos a colaborar en el sector antiguo control norte vía a Ambato a verificar una alteración del orden público en el lugar se tomó contacto con la señora de nombres Irene Abigail Chasi Cunalata de 19 años de edad quien manifestó que en su terreno se encuentra ubicado vía a las Cochabambas había visualizado a tres ciudadanos ingresar a su terrenos y coger su ganado bovino borrego embarcando en un camión color blanco y darse a la fuga al semáforo de Guanujo por lo que había comunicado a los moradores del sector sus vecinos y había llamado a la policía nacional, cuando llegamos al sector habían algunas personas aglomeradas de igual forma los compañeros motorizados Cabo Hernández y Cabo Montero se habían encontrado en el lugar procediendo a la aprehensión del ciudadano que se encontraban en el sector del vehículo, tipo camión, marca Chevrolet, color blanco, placas UBB-079, conducido por el señor Edgar Alfredo Cherres Barragán se procedió a la aprehensión, se dio a conocer las garantías básicas del Art. 77 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República, en ese instante personalmente pude visualizar

Sesenta - 60

que por la puerta del acompañante tipo camión sale en precipitada carrera un ciudadano del camión por lo que se procede a realizar la persecución el mismo que avanza corriendo por la calle Simón Bolívar en dirección al complejo Galo Miño de la Parroquia de Guanujo salta una pared e ingresa a un domicilio por lo que nosotros solicitamos al propietario del domicilio la debida autorización para ingresar, a lo que ingresamos el ciudadano se ha encontrado escondido en unas ramas del jardín, se procedió a la aprehensión del ciudadano que responde a los nombres Willan Alfredo Cherras Barragán y se dio a conocer las garantías del Art. 77 núm. 3 y 4 de la CRE, posterior para evitar que el populacho agredan a los aprehendidos se les llevó al Comando de Policía Bolívar No. 11 para precautelar la integridad de dichos ciudadanos, en el lugar se les realizó un registro corporal a los ciudadanos en el cual se identificó varias evidencias soportes de papel moneda que se encuentran ingresados bajo cadena de custodia, cabe mencionar que al llegar al lugar se abrió la puerta del cajón del camión y se vio que en el interior que estaba el ganado bovino (borrego) claramente identificado por su propietaria por la señora Irene Abigail Chasi Cunalata, de todo lo actuado se coordinó con el señor fiscal de turno para posterior avanzar al Hospital "Alfredo Noboa Montenegro" donde se sacó el certificado médico de los ciudadanos y luego ser ingresados al Centro de Privación de Varones de Guaranda, todo quedó registrado bajo la ficha 17430 del sistema integrado del ECU 911. 2.- ¿Cuántas personas indicó que la señora Irene había ingresado a su domicilio? R.- Tres personas. Ella indicó que tres personas se habían ingresado a su terreno cuando llegamos a la escena del lugar al sector del cruce del control norte se encontraban dos ciudadanos el un ciudadano conductor fue cogido por los compañeros motorizados y el otro compañero que se salió por la parte de atrás del acompañante fuimos a cogerle en el domicilio indicado. Con vista del parte policial reconoce la firma del parte policial como suya y se afirma y ratifica en todo el contenido del parte policial. Las evidencias encontradas en el camión de placas UBB-079, color blanco, al interior se encontraba el ganado bovino tipo borrego que fue claramente identificado por la ciudadana Irene Abigail Chasi Cunalata, está en cadena de custodia, se encontró dinero, está especificado y que sería un soporte de papel moneda ocho billetes con similares características de veinte dólares, dos soportes de papel moneda con similares características de diez dólares. CONTRAINTERROGATORIO.- 1.- ¿Usted manifiesta que un señor acompañante del conductor salió en precipitada carrera y mencionó que era Willan Cherras Barragán usted sabía quién es la persona que salió del vehículo? R.- Ese momento no, al momento de la aprehensión del señor nos dio los nombres. Con vista del monitor a los aprehendidos que comparecen mediante video conferencia y parte policial reconoce al señor Willan Cherras Barragán que esta con mascarilla celeste. TERÁN MARTINEZ OSWALDO VINICIO, al interrogatorio refiere: REALIZO EL INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, CONCLUSIONES: Se trata del informe de reconocimiento el lugar de los hechos No. 53 de fecha 14 de febrero del 2021 dispuesto por Fiscalía cuyo objeto de la pericia era el reconocimiento del lugar donde se había encontrado un vehículo tipo camión con un animal de granja oveja, es así que siendo las 08h00 del día domingo 14 de febrero me constituí en el cantón Guaranda,

parroquia Guanujo específicamente en la parada de buses sobre la vía Guaranda Ambato y calle San Miguelito el lugar se encuentra poblado provisto de lámparas de iluminación nocturna con normal circulación vehicular y peatonal al momento de la diligencia lugar en donde realicé la correspondiente fijación fotográfica y descriptiva concluyendo de esta manera que el lugar existe que corresponde a una escena abierta ubicada en el lugar anteriormente referido. Con vista del parte policial reconoce la firma del parte policial como suya y se afirma y ratifica en todo el contenido del parte policial. INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIAS Y AVALÚO.- Se trata del informe No. 54 de fecha 14 de febrero del 2021 objeto de pericia fue el reconocimiento de las evidencias dentro de la investigación es así que me trasladé al patio de la Policía Judicial donde pude constatar la existencia de un vehículo tipo camión, marca Chevrolet, color blanco, placas UBB-079 y que en el cajón se encontraba un animal de granja siendo este un borrego, concluyendo de esta manera que las evidencias existen y se encuentran en regular estado de conservación, en cuanto al avalúo del animal de granja este asciende a la cantidad de ciento cincuenta dólares. En la oficina de criminalística como perito me encuentro aproximadamente quince años, (ha realizado pericias de reconocimiento y avalúo de las evidencias, reconocimiento del lugar de los hechos) si muchas. Con vista del parte policial reconoce la firma del parte policial como suya y se afirma y ratifica en todo el contenido del parte policial. CHASI CUNALATA IRENE ABIGAIL, al interrogatorio refiere: Pasa que yo estuve en mi casa mi nenita estuvo dormida yo estuve en la cocina, le dije a mi hermana que de viendo a mi hija porque lloró, mi hermana bajó y vio por la ventana que los borregos estaban, estaban amarrados, bajamos, estábamos sirviéndonos la comida, entonces escuché que las borregas balaban y salí a ver, el borrego ya no asomó yo salí, como mi casita es a la vía, le vi al camión, yo pensé que el borrego fue soltándose, le fui a ver las vecinas, no le encontré y le perseguí al camión les di alcance vi que se metían por el pie del cementerio de Guanujo, por ahí hay una vía que se va a San Miguelito, le perseguí al camión, nos encontró ya de regreso, entonces le dije al señor de la camioneta que me llevaba que parara, le dije que tú te venias cogiendo al borrego y el señor a lo que le dije así el procedió a darse a toda carrera, yo como estuve sostenida del retrovisor me golpee estas partes de aquí, me solté si no me soltaba me iba arrastrando, como yo andaba en una camioneta persiguiéndoles le dije que se diera la vuelta y la camioneta le persiguió y le dio el cruce en las paradas de la Universidad y al rato que yo llegué ya mi primo le había cruzado con la camioneta, le cogí al otro señor que no se bien el nombre lo único que lo conocemos es por Wilper Ulloa, el señor ya había estado más acá del camión, yo le cogí del pecho, le dije que porque se había robado el borrego, que me devolviera, él me dijo que no era, pero incluso eran las tres personas estaban en el carro, pero él ya se salió del carro, yo le dije que me devolviera y a lo que le estuve sosteniendo me cogió de estas partes de la mano y me hizo soltar y se me fue, a lo que yo me fui al camión abrí la puerta del camión y mi borrego estaba amarrado, ahí mi primo con los otros dos señores ya le tenía al uno y justamente después llegó la policía, el otro señor se corrió y le cogió la policía, el conductor del camión se mantuvo ahí en el sitio, se bajó pero le hicimos subir nuevamente al carro, ya cuando llegó la policía ahí

Scientia y Jus - 61

se quedó en el volante; eran tres personas incluso el señor Wilper Ulloa estaba sentado en la mitad, al momento que llegó la policía estaba aprehendido el señor conductor porque el otro señor se huía y los policías le dieron seguimiento y le cogieron en la casa, el borrego es mío que estaba en el camión. Con vista del monitor a los aprehendidos que comparecen mediante video conferencia les reconoce a los señores (Cherres Barragán Edgar Alberto, Cherres Barragán Willan Alfredo).

CONTRAIINTERROGATORIO.- Refiere que mi casa es en una vultita y el vehículo ya estaba cerca yendo a salir a la vía principal, no le puedo decir en metros será unos quince metros más o menos sería, no puedo explicarle bien, ese rato no les identifiqué a los procesados, ese rato no, el rato que nos encontramos frente a frente ahí sí les reconocí; no cuál se cogió mi borrego porque justamente el rato que yo ya salí le digo que empezaron a balar mis borregas y salí rapidito pero el carro estaba ya abajo, no se que persona subiría al borrego al camión, yo logré detener al señor Wilper Ulloa que luego se dio a la fuga, porque justamente los policías no llegaban todavía, llegaron después de un momento y el señor como me agarró de las manos me hizo soltar de donde yo le sostenía y se me corrió, si le conozco al señor porque yo también he criado animalitos me he ido a la plaza a vender y el señor también trabaja en la plaza de animales; si le reconozco al señor Edgar Alberto Cherres Barragan es quien se bajó del carro, pero nosotros le hicimos subir nuevamente al carro, justo llegó la policía y el señor policía le hizo bajar para pedirle la matricula la licencia y la cédula.

5.4.- PRUEBA DE LA VICTIMA: La víctima Irene Abigial Chasi Cunalata, no realizó anuncios de medios probatorios; 5.5.- PRUEBA DE LA PARTE PROCESADA: El procesado Willan Alfredo Cherres Barragán, no realizó anuncios de medios probatorios. 5.6.- ALEGATOS FINALES: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal, habiendo concluido la fase probatoria, se procedió a receptor los alegatos respectivos: 5.6.1.- En los alegatos de clausura el señor Fiscal sostiene que: "Como había indicado en el alegato inicial vamos a indicar sobre las pruebas practicadas dentro de este juicio en la cual había manifestado que la Fiscalía acusa por el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal por asociación ilícita y que dentro de los verbos rectores y la circunstancia de la configuración del tipo sería por ciertas acciones o hechos fácticos para que se configure este tipo penal, entre los cuales manifiesta en su parte pertinente que se asocian de dos o más personas para cometer delitos en los cuales no supera la pena que se impone, voy a demostrar esta circunstancia del tipo acusado; el delito por el cual se está manifestando dentro de este hecho fáctico el 12 de febrero del 2021 a las 18h00 más o menos en la Panamericana Norte se trata de un abigeato o robo de ganado en la cual el hoy procesado Willan Alfredo Cherres Barragán es una de las personas que se encontraban involucradas tanto es así señor Juez que en el testimonio que presenta la señora Irene Chasi Cunalata ha sido tan claro que fueron primeramente tres personas las que la víctima pudo identificar que estaban en posesión de su ganado o su bovino, que gracias a la ayuda de un pariente en una camioneta que pudo percatarse que el camión salía desde la parte de su domicilio, fueron interceptados a nivel de la parada de la Cooperativa Universidad de Bolívar primeramente por ella y sus familiares en la cual identifica a un posible también con nombres y apellidos a un posible también hechor y

que estaba también estaban en conjunto o asociado al señor William Cherres Barragán, se ha demostrado la materialidad del hecho mediante el reconocimiento del lugar de los hechos que ha presentado el señor Sargento Oswaldo Terán que indica que es una escena abierta, que el lugar existe que se encuentra en la Panamericana Norte a nivel de la parada de la Cooperativa Universidad de Bolívar, con afluencia peatonal y vehicular, el mismo Sargento Oswaldo Terán también ha practicado el reconocimiento de la evidencia encontrando como evidencia claramente el bovino parte principal de este delito de abigeato en la cual se pudo recuperar la evidencia el mismo día en la cual inclusive fue reconocido por la víctima al momento de ser interceptado el vehículo en donde se encontraba el dicho bovino en posesión del señor Willan Cherres Barragán y de otras dos personas según manifiesta la señora testigo. También se puede identificar que existe el camión interceptado por la Policía Nacional y al señor Willan Cherres Barragán el señor Oswaldo Terán ha explicado sobre el avalúo del bovino, así como el número de placa, dinero en efectivo que había sido o habría tenido en posesión uno de los señores procesados. Fiscalía ha presentado los testimonios de los señores policías Jorge Andrés Hernández Torres, Diego Marcelo Guerra Nicolalde y de Irene Abigail Chasi Cunalata quienes indican claramente que a pesar que en el procedimiento que tomó la policía cuando llegó solamente pudo aprehender a dos personas a pesar que el señor Willan Alfredo Cherres Barragán intenta fugarse a lo cual el señor testigo Diego Marcelo Guerra Nicolalde indicó con lujo de detalles como fue aprehendido nuevamente a pesar de que se había escondido en un domicilio privado, lógicamente el dueño del lugar le ha dado la autorización respectiva y fue aprehendido y leído sus derechos constitucionales; también está el testimonio del señor Sargento Jorge Andrés Hernández quien también le identifica que a los señores a quienes se tomó procedimiento y se encontró la evidencia en posesión y tenencia de los mismos, es decir el bovino que ha sido hurtado, de igual manera la señora Irene Abigail Chasi Cunalata ha reconocido a las dos personas que fueron los posibles hechores en este delito de abigeato por lo cual se estaría demostrando uno de los presupuestos del Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal. Ahora el verbo rector de la asociación ilícita justamente es solo el hecho de asociarse, estamos hablando no de una persona, estamos hablando de tres personas de acuerdo a lo que indicó la señora Irene Abigail Chasi Cunalata en su testimonio lamentablemente la tercera persona no fue aprehendida y huyó, sin embargo la Policía Nacional en su testimonio tanto el señor Jorge Andrés Hernández Torres como el señor Sargento Diego Marcelo Guerra Nicolalde han manifestado que fueron dos, que casualidad el señor Willan Barragán es hermano del otro detenido en el cual claramente se ve que existe una asociación, una asociación que se puede decir momentánea con el fin de cometer delitos, en este caso el delito que se cometió es de abigeato, se debe demostrar otra parte del verbo rector del Art. 370 del COIP en la cual manifiesta que el delito o delitos que asocian para cometer debe tener como pena privativa de libertad menos de cinco años, el Art. 199 del Código Orgánico Integral Penal es decir Abigeato como prueba sancionadora tiene de uno a tres años lo cual estaría configurándose este verbo rector o circunstancias para que se constituya de asociación ilícita en este caso. Fiscalía ha demostrado hasta la saciedad que existen dos o más

el orden público y ese orden público se alterado, es decir para que se genere eso necesitamos un mes antes y que esta conducta delictiva se haya venido cometiendo varias veces, que los tres ciudadanos que supuestamente para Fiscalía se han asociado debían haber ya venido asociándose varias veces y cometiendo ciertos delitos con repetitividad, aparte de esto si revisamos doctrina y me refiero a lo manifestado por Solari y Stranger que se refieren que para que exista asociación ilícita debe existir la voluntad de la partes, que los tres deben cumplir ciertos papeles y ciertos lineamientos lo cual en esta audiencia no se ha demostrado ni se ha determinado cual fue el papel de cada uno de los hoy procesados; tenemos una tercera persona que no fue procesada, que no se encuentra hoy aquí pero que lamentablemente nos genera un vacío en este momento de la audiencia y por aquello mi defendido se encuentra procesado, la misma doctrina señala y nos refiere a que debe existir una pluralidad de delitos que un delito se asemeje a otro y que un delito sea conexo con otro y esta conexidad de delitos genera la asociación de la misma manera se debe señalar que para asociarse se debe haber generado una agrupación, un grupo que de manera voluntaria hayan querido cometer un ilícito penal; terminando con el tema doctrinario y pasando al siguiente punto si bien es cierto la policía con todos los miembros han actuado bajo el llamado realizado por la victima Irene Abigail Chasi Cunalata quien en el conainterrogatorio ha señalado claramente que en el momento de que han hurtado cogido o llevado a uno de sus borregos no ha podido identificar cuál de los sujetos fue, se le preguntó si identificó a los tres sujetos y ella claramente dijo que no, lamentablemente estamos ante una imputación realizada por Fiscalía que en lo personal y a vista de todos no se ha cometido por lo cual no se cumple lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal esto es el nexo causal; la prueba presentada por fiscalía y los hechos que alega la Fiscalía no son suficientes, por lo tanto esta defensa solicita a su autoridad que bajo la relación de las pruebas y todo lo practicado se declare el estado de inocencia del señor Willan Alfredo Cheres Barragán y se emita la boleta de excarcelación. SEXTO.- MOTIVACIÓN: 6.1. La Constitución de la República en el artículo 168 en el numeral 6 establece que: "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. Con sujeción a la norma constitucional, el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal determina que la finalidad de la prueba es llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas, y las mismas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada. Lo manifestado guarda estrecha relación con los principios fundamentales del debido proceso consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, tales como: legalidad, oralidad, inmediación, dispositivo, de contradicción en la presentación de las pruebas, señalados en los artículo 168 y 169 de la Constitución de la

Sesenta y tres - 63

República y los Tratados, Convenios y Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos, de los que el Ecuador es parte, tales como: Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que, el Juez para poder determinar la responsabilidad de una persona en la comisión de una infracción por acción u omisión, precisa que se hayan cumplido con absoluto rigor las distintas exigencias normativas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal y enmarcado dentro de lo dispuesto en la Constitución de la República, los Tratados, Convenios y Declaraciones Internacionales, como el hecho de que las pruebas sean producidas en el juicio y que éstas lleguen a tener valor solamente si han sido pedidas, ordenadas, practicadas e incorporadas conforme a las exigencias de la norma Penal vigente.- Presentadas las pruebas respectivas, corresponde determinar los hechos y circunstancias de interés que han sido probados en relación a este caso, conforme lo determinan los Arts. 453, 454 en relación con el Art. 499 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de establecer la existencia del delito de asociación ilícita y establecer si el procesado señor Willan Alfredo Cherres Barragán ha encuadrado su conducta al tipo penal determinado en el Art. 370 del recién citado cuerpo legal; haciendo un análisis motivado de los mismos, consecuentemente es preciso indicar los siguientes razonamientos lógicos, jurídicos atendiendo lo referido en las disposiciones legales citadas: 6.2.- En doctrina se conoce que cada parte está obligada a probar los hechos que alega, según el tratadista Parra Quijano refiere que "la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a las partes a la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezca demostrado y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezca probados tales hechos; en el mismo orden Echandía hace alusión que la carga de la prueba "es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que den certeza sobre los hechos que debe fundamentar su decisión e indirectamente establece cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables"; Couture refiere que "es una situación jurídica de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".- Consecuente a lo dicho, se colige que la carga de la prueba debe ser entendida como el imperativo que pesa sobre los denunciados de justificar los hechos materia de litigio a efecto de obtener un pronunciamiento favorable.- Por último el Dr. Jorge Zavala Baquerizo denota que: "El problema de la carga de la prueba en materia procesal penal debe ser considerada como la necesidad que tienen las partes procesales para introducir en el proceso penal las pruebas que justifiquen sus respectivas posiciones, para llegar a la verdad histórica. La necesidad impone la obligación", es decir que el señor Representante de Fiscalía, a quien precisamente le corresponde la carga de la prueba por el Principio Onus Probandi, debía llevar a la audiencia de juzgamiento elementos que prueben suficientemente que en verdad el delito acusado por asociación ilícita prevista en el Art. 370 del Código

Orgánico Integral Penal efectivamente se cometió y que ese acto delictual sea atribuido al procesado Willan Alfredo Cherras Barragán. 6.3.- Entre los principios rectores de la prueba tenemos el PRINCIPIO DE NECESIDAD que señala que es indispensable buscar la prueba de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la infracción y de la responsabilidad en una contravención de tránsito; así el Art. 168 numeral 6 refiere que la sustanciación en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo a los principios de concentración, contradicción y dispositivo; y así también lo refiere el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma constitucional y legal que tienen evidente relación con el Art. 5 numerales 11, 12, 13 y 17 del Código Orgánico Integral Penal que hablan de los principios de oralidad, concentración, contradicción e inmediación, pues el PRINCIPIO DE ORALIDAD predice que el enjuiciamiento sólo puede fundarse en lo actuado verbalmente durante la audiencia principal, y es la única información que recibe el juzgador para dictar la sentencia que corresponda, ya que bien sabemos que sólo es oral el juicio en el que el juez se forma el convencimiento por lo que percibe directamente a través de sus propios sentidos y de allí que se exige como consecuencia natural la inmediación y contradicción. 6.4.- El Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal señala que la FINALIDAD DE LA PRUEBA es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias de la infracción y la responsabilidad penal de la persona que está siendo procesada; disposición que guarda relación con el Art. 455 del antes citado cuerpo legal que coincide en manifestar que la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones; el principio de inmediación es la base del juicio oral y de la prueba que se practica en él, de modo que solo podrá dictar la sentencia el juez que haya presenciado efectivamente la prueba en el juicio oral y esta es una regla que no admite excepciones; la producción de la prueba está sujeta a medios y formalidades previstos en la ley, esto significa que los medios probatorios deben ser introducidos al proceso respetando las normas constitucionales y legales, por disposición del órgano jurisdiccional correspondiente es decir por el suscrito Juez, cumpliéndose formalidades previstas en la ley y sólo las actuaciones cumplidas en esta forma pueden tener plena validez probatoria dentro del proceso, pues solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio; una vez que la prueba llegare a formar parte del proceso, si ha sido introducida y producida legal y oportunamente en el proceso será de utilidad común, y se configuraría otro de los principios de comunidad de la prueba.- Si lo que se buscaba es que el suscrito juzgador llegue a tener el conocimiento necesario de lo acontecido y así resolver de manera acertada, se tornaba indispensable y necesario que el señor Agente Fiscal intervenga en audiencia de juzgamiento anunciando, presentando y sustentando medios probatorios que establezcan plenamente la responsabilidad del procesado Willan Alfredo Cherras Barragán, teniendo en cuenta que el "objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, y probar es sinónimo de justificar, conformar o verificar,

Sentencia y auto - 64

ante otro sujeto la exactitud de un hecho", y como se puede ver para que el juzgador emita una sentencia en la causa presente, necesariamente debía anunciarse y presentarse los medios de prueba suficientes en audiencia para generar el convencimiento de su responsabilidad. 6.5.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala en su párrafo 90 establece que "el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática"; como aporte doctrinario el autor Ricardo Vaca Andrade en su libro "Derecho Procesal Penal" tomo I, página 44 al referirse a las consecuencias de la aplicación del principio de legalidad expone como una de ellas: "absoluta sujeción de jueces y tribunales a las disposiciones constantes en las leyes, tanto en la tramitación de las causas como en las decisiones o fallos". 6.6. En la especie, con la prueba actuada en audiencia de procedimiento directo y presentada por las partes procesales, se ha acreditado con base a los principios procesales de oralidad, inmediación, concentración, contradicción y sobre todo con base al principio del debido proceso, se procede a emitir la resolución con respecto al otro procesado señor Willan Alfredo Cherres Barragán. El señor representante de fiscalía en su alegato inicial manifestó que en la presente audiencia se iba a probar y a determinar que efectivamente Willan Alfredo Cherres Barragán adecuo su conducta a lo previsto en el Art. 370 del COIP esto es por un delito de asociación ilícita para el efecto y practicando la prueba anunciada solicito la presencia de los testigos Jorge Andrés Hernández Torres, Diego Marcelo Guerra Nicolalde, quienes pusieron de manifiesto en sus testificaciones en la forma modo y tiempo como ellos tomaron procedimiento en la aprehensión del señor Willan Alfredo Cherres Barragán; el testigo Oswaldo Vinicio Terán Martínez quien ha realizado dos informes el uno de ellos el reconocimiento del lugar de los hechos, señalando que efectivamente el lugar si existe y determinado como una escena abierta; y, reconocimiento de evidencia y avalúo, señalando dentro de la audiencia de juzgamiento que el valor de la evidencia señalada en la fotografía 9 corresponde a un ganado bovino que tiene un valor de ciento cincuenta (\$150,00) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; y, la víctima Irene Abigail Chasi Cunalata refiere que cuando se encontraba en su casa de habitación ha escuchado "que sus borregos se encontraban balando" por lo que ha salido al exterior observando que unos individuos se habían ido llevando este semoviente, y al seguirles, se ha percatado que se trata de los señores Willian Alfredo Cherres Barragán y Edgar Alberto Cherres Barragán que en el interior del camión se han encontrado el animal con las mismas características sustraídas. En la especie, el Art. 210 del Código Orgánico Integral Penal señala que "en contravenciones de abigeato en caso de lo sustraído no supere un salario básico unificado de un trabajador en general la persona será sancionada con pena de quince a treinta días, y que para determinar la infracción se considera el valor de la cosa al momento del apoderamiento"; y, como se indicó ut supra el avalúo de este semoviente alcanza un valor de ciento cincuenta (\$150) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. De todos los elementos aportados no se ha demostrado con prueba plena el nexo de causalidad entre el delito de asociación ilícita y la responsabilidad penal del señor Willan Alfredo Cherres Barragán.- La Convención Americana de Derechos Humanos en sus garantías judiciales

establecidas en el Art. 8 núm. 2 señala que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su responsabilidad. En materia de derechos y garantías constitucionales se debe aplicar la norma de interpretación que más favorezca a esa plena vigencia de derechos y garantías individuales, para aquello el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal en relación a la asociación ilícita menciona que "cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos sancionados con pena privativa de libertad de menos a cinco años cada una de ellas será sancionada con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas, será sancionada por el solo hecho de la asociación..."; y, como se desprende de lo antes señalado el avalúo del semoviente alcanza un valor de ciento cincuenta dólares correspondiendo a una contravención por Abigeato; señalando que el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal sancionada a dos o más personas que se asocien con el fin de cometer delitos, esta norma analizada no sanciona a dos o más personas que se asocien con el fin de cometer contravención alguna; consecuente a lo dicho, claramente el Principio de Legalidad lo recoge la Constitución de la República del Ecuador en la disposición contenida en el Art. 76 numeral 3 que expresamente señala "3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.". 6.7.- De todos los elementos anotados no se ha demostrado con prueba plena y suficiente el nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal del procesado; no existe prueba plena del cometimiento de la infracción, por lo que, el suscrito no tiene la certeza ni el convencimiento de la existencia de la infracción, ni de la responsabilidad en el hecho, de consiguiente atento al principio de inocencia consagrado en el artículo 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador; respetando uno de los principios establecidos en el Art. 5.3 del Código Orgánico Integral Penal que es la duda a favor del reo; por lo tanto, resultan insuficientes los testimonios presentado por el señor Fiscal para determinar la responsabilidad del acusado Willan Alfredo Cherres Barragán y determinar que ciertamente adecuó su conducta a la disposición contenida en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal. 6.8.- El Art. 454 del COIP, señala que, la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones; los asertos manifestados por Fiscalía de modo alguno han sido ratificados con medios probatorios que demuestren que efectivamente el señor Willan Alfredo Cherrez Barragán fue responsable del delito acusado. Lo dicho en este numeral guarda plena consonancia con el Principio de Legalidad tanto en lo sustantivo como en lo procesal; en lo sustantivo está garantizado en la primera parte del numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República, que refiere "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se

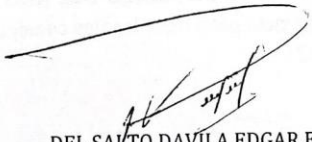
Signat - JUNIO - 65

le aplicará una sanción no prevista por la constitución o la ley"; y, en tanto que la parte final de la norma "in comento" (Art. 76.3 CR), que garantiza el principio de legalidad procesal, dice: "Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". 6.9.- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en las Garantías Judiciales establecidas en el Art 8 numeral 2 determina: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. La Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio No. 23-2013, de fecha 8 de julio del 2014, en su parte pertinente, señala: "(...), al respecto vale acotar que el 'in dubio pro reo', es un principio, en virtud del cual, el tribunal si tiene duda sobre la responsabilidad no puede condenar a un acusado por un hecho criminal. Pertenece al momento de la valoración probatoria, la duda racional sobre los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo, y como manifiesta la jurisprudencia, este principio solo entra en juego cuando, efectivamente practicada la prueba, esta no ha desvirtuado la presunción de inocencia o dicho de otra manera la aplicación del referido principio se excluye cuando el órgano judicial no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas. Tiene íntima relación con el derecho a la presunción de inocencia, pero existe entre ellos una diferencia sustancial, pues este último derecho desenvuelve su eficacia cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías". En el presente caso, el suscrito juez no cuenta con prueba alguna que permita determinar la responsabilidad de la persona procesada Willan Alfredo Cherres Barragán. 6.10.- Con relación a los hechos (factum) objeto de este proceso penal, se tiene que el procesado EDGAR ALBERTO CHERRES BARRAGAN, se acogió al procedimiento abreviado, aceptando su participación y responsabilidad en los hechos acusados por Fiscalía, que por su parte presentó la teoría del caso y la prueba correspondiente que llevó al juzgador a establecer la materialidad y la culpabilidad del procesado EDGAR ALBERTO CHERRES BARRAGAN, así como el nexo causal; sin que, de la prueba actuada se haya podido determinar conforme a derecho la participación y culpabilidad del otro procesado WILLAN ALFREDO CHERRES BARRAGAN. Al respecto, el Doctor Jorge Zavala Baquerizo, en su Obra: Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IX, pág. 135, al referirse a la sentencia absolutoria dice: "Cuando el Tribunal considere que la pretensión punitiva no puede estimarse por cualquier motivo (inexistencia del acto; inexistencia del acto típico; inexistencia del nexo causal entre el acto típico y el acusado; inimputabilidad del mismo; existencia de alguna causa de inculpabilidad; o existencia de alguna excusa absolutoria) está obligado a absolver al acusado, es decir, absolverlo de la pretensión punitiva exhibida dentro del proceso. El estado de duda del juzgador sobre la existencia del delito o sobre la culpabilidad del acusado no permite que se traduzca en sentencia condenatoria. Ni la posibilidad, ni la probabilidad de que el delito pudo haber existido, o que el acusado pudo haber sido el agente del mismo, permiten el surgimiento de la sentencia condenatoria. Necesariamente la duda debe resolverse en sentencia absolutoria. La razón de lo dicho la entrega la propia ley en el artículo que comentamos: Para condenar debe existir la certeza sobre el delito y sobre la culpabilidad. Todo grado inferior a la certeza se resuelve a favor de la sentencia

absolutoria.". SEPTIMO: RESOLUCIÓN DEL CASO. De la argumentación jurídica, doctrinaria y jurisprudencial desarrollada; por las consideraciones desplegadas en la motivación realizada acorde al artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, en atención a los principios procesales "Duda a favor del reo y principio de inocencia", previstos en los numerales 3 y 4 del Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal; en irrestricta aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que tiene relación con los derechos de todos los ciudadanos; y, amparada en lo que dispone el Art. 172 ibídem, "Las juezas y jueces administraran justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la Ley"; en concordancia con los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los artículos 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que de los elementos anotados de modo alguno se ha demostrado con prueba alguna el nexo causal entre la contravención (conducir en estado de embriaguez), y la responsabilidad del presunto contraventor; no existen hechos ciertos del cometimiento de la contravención, por lo que, el suscrito no tiene la certeza en la existencia de la infracción, ni de la responsabilidad en el hecho, de consiguiente atento al principio de inocencia consagrado en el Art. 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador; respetando uno de los principios establecidos en el Art. 5.3 del Código Orgánico Integral Penal que, es la duda a favor del reo; no se ha podido determinar la existencia de medios de prueba que valorados en su conjunto establezcan el nexo de causalidad entre el cometimiento de la infracción prevista en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal, y la responsabilidad del señor Willan Alfredo Cherres Barragán; por lo tanto, resulta insuficiente los testimonios ut supra y la prueba anunciada y practicada por Fiscalía para determinar su responsabilidad; en clara observancia de los principios procesales de independencia, imparcialidad, celeridad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica y verdad procesal, determinados en los Arts. 8, 9, 20, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Unidad Judicial Penal a través del suscrito Juez, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA": 1. aceptando la solicitud de procedimiento abreviado se dicta sentencia condenatoria en contra del señor EDGAR ALBERTO CHERREZ BARRAGAN titular de la cédula de ciudadanía No 0202071577, ecuatoriano, 31 años de edad, estado civil unión libre, ocupación agricultor, domiciliado en la parroquia Julio Moreno, casa de ladrillo, de dos plantas, comunidad Corral Pamba, cantón Guaranda, provincia Bolívar, imponiéndole la pena privativa de libertad de UN AÑO por ser el autor directo del delito asociación ilícita previsto en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal, descontarse el tiempo que haya permanecido privado de su libertad por este delito si fuere del caso; la pena accesoria contemplada en el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal mientras dure su condena; la pena de multa prevista en el Art. 70 numeral 4 del antes citado cuerpo legal de cuatro (4) salarios básicos unificados del trabajador en general la misma que será consignada en la cuenta de depósitos judiciales que mantiene esta


Secretaría y sus - 66

Unidad Judicial Penal en el banco BanEcuador, previo la señora Secretaria de este despacho deberá generar el comprobante de depósito respectivo, esto en el plazo máximo de diez días, luego de ejecutoriada esta sentencia, su inobservancia traerá como consecuencia el cobro por la vía coactiva.- Reconocida la existencia del daño, procede LA REPARACIÓN INTEGRAL a la víctima; no se ha justificado con prueba alguna de los gastos incurridos por la víctima Irene Abigail Chasi Cuanalata y que sea evaluable económicamente como así lo determina el Art. 78 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal; no obstante, se debe tomar en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia recurren entre otros a la compensación mediante el pago de una cantidad de dinero, pues es imposible reparar los valores lesionados o el dolor ocasionado por un hecho ilícito, el daño inmaterial no es tangible ni observable, pero las víctimas lo siente o lo padecen y debe ser reparado; consciente de que la reparación integral a la víctima, es uno de los pilares de la justicia restaurativa, acatando lo dispuesto en el Art. 78 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 11, numeral 2, y 628 del Código Orgánico Integral Penal, en observancia del principio de equidad que debe existir entre el daño reclamado y la violación sufrida, y que ha sido invocado y desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus múltiples fallos, y que si bien es una forma de reparación imperfecta, al menos confiere un poco de satisfacción y ayuda económica a las víctimas, se dispone que la sentenciada EDGAR ALBERTO CHERRES BARRAGAN pague o cancele beneficio concreto y específico de la agraviada Irene Abigail Chasi Cuanalata \$ 200,00, toda vez que la actividad desplegada por la víctima con el fin de obtener justicia, implica erogaciones que deben ser compensadas.- 2. En lo referente a la situación jurídica del procesado señor WILLIAN ALFREDO CHERREZ BARRAGAN, titular de la cédula de ciudadanía No 0202493847, ecuatoriano, 25 años de edad, estado civil casado, ocupación agricultor, domiciliado en el sector de Tingopamba a 200 metros de la escuela "Arturo Yumbay", casa de bloque con barro de una planta, cantón Guaranda, provincia Bolívar, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA y en consecuencia se ratifica el estado de inocencia; como efecto de esta ratificatoria de inocencia se dispone levantar la medida cautelar de carácter personal dictada en su contra.- Se advierte que no ha existido actuaciones ilegales por parte de Fiscalía ni del defensor del procesado, tampoco incorrecciones en la tramitación del proceso. Las normas legales que han servido para este fallo constan señaladas en este propio texto.- Cúmplase y notifíquese.


DEL SALTO DAVILA EDGAR EFRAIN
JUEZ


En Guaranda, lunes quince de marzo del dos mil veinte y uno, a partir de las trece horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que

antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 40 y correo electrónico lucioc@fiscalia.gob.ec, guillinj@fiscalia.gob.ec, fedoti1guaranda@fiscalia.gob.ec, mendozaaac@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201408119 del Dr./Ab. LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR; CHASI CUNALATA IRENE ABIGAIL en la casilla No. 132 y correo electrónico agalarza@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201277712 del Dr./Ab. ALEXANDRA MARIA DOLORES GALARZA SCHOENFELD. CHERRES BARRAGAN EDGAR ALBERTO en el correo electrónico marfb20@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201891827 del Dr./Ab. MARCELO RAMIRO FLORES BALLESTEROS; en la casilla No. 132 y correo electrónico ortiz@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201508348 del Dr./Ab. ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL; CHERRES BARRAGAN WILLAN ALFREDO en la casilla No. 132 y correo electrónico ortiz@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201508348 del Dr./Ab. ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL; en el correo electrónico denalej-94@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0250094430 del Dr./Ab. DENNYS ALEJANDRO REALPE DEL SALTO. Certifico:


BUSTILLOS CARBALLO JOHANA ELIZABETH
SECRETARIA

JOHANA.BUSTILLOS

RAZÓN: Siento como tal que en la causa Acción Penal Pública, **ASOCIACIÓN ILÍCITA: LA SENTENCIA CONDENATORIA DE UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DICTADA EN CONTRA DEL SEÑOR EDGAR ALBERTO CHERREZ BARRAGAN TITULAR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 0202071577, Y SENTENCIA RATIFICANDO EL ESTADO DE INOCENCIA DE CHERRES BARRAGAN WILLIAN ALFREDO TITULAR DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 0202493847, SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY, DESDE EL DÍA DE HOY VIERNES 19 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE Y UNO.** Lo que siento como diligencia para fines legales consiguientes. **CERTIFICO.-** Guaranda, 19 de marzo del 2021.


DRA. JOHANA BUSTILLOS CARBALLO.
SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL PENAL.